



**GOBIERNO
FEDERAL**

SEGOB

Estudios sobre las Garantías y Derechos Procesales de las Víctimas del Delito



SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL



Vivir Mejor

ESTUDIOS SOBRE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS PROCESALES DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

JOSÉ ANTONIO YÁÑEZ ROSAS

PRESENTACIÓN DE
FELIPE BORREGO ESTRADA

La justicia es ciega para las víctimas del crimen
Irvin Waller

¿Por qué, si se supone que ustedes son la pura ley, no actúan conforme a ella? Yo ya declaré; (...): Les dije la pura verdad. ¿Por qué se empeñan en alargar más este asunto? ¿Por qué se empeñan en hacer sufrir más a estas personas? ¿Qué no les basta con lo que ya sufrieron? Que ya se termine este martirio, ¡por favor!, ¡que ya termine!

Daniel Arizmendi¹

¹GONZÁLEZ GUZMÁN, Cecilia. *Que ya se termine este martirio, ¡por favor!* En Colección Multidisciplinaria sobre Víctimas del Delito. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2010. Volumen I

Índice

	Pág.
Presentación	I
Introducción.....	1
Capítulo I Breves antecedentes sobre la victimología y elementos para su conceptualización.....	9
1.1. Historial.....	11
1.2. Conceptualización de términos en el campo victimal.....	17
Capítulo II Perfil de la víctima del delito en México.....	29
2.1. Aspectos Integrales.....	32
2.1.1. Aspectos biológicos.....	36
2.1.2. Aspectos psicológicos.....	37
2.1.3. Aspectos sociales.....	42
2.1.4. Tipologías victimales.....	42
2.2. Variantes del perfil victimológico	47
2.3. Análisis estadístico de la posición y atención de la víctima en México.....	50
2.3.1. Percepción del perfil de la víctima del delito por instituciones gubernamentales y no gubernamentales.....	54
2.3.1.1. Organismos gubernamentales.....	59
2.3.1.2. Organismos no gubernamentales.....	63
2.4. Análisis Estadístico de la posición y atención de la víctima a nivel internacional.....	67
Capítulo III Estudio comparativo de la legislación victimal nacional e internacional.....	75
3.1. Estudio comparativo internacional.....	75
3.1.1. España.....	75
3.1.2. Estados Unidos de América.....	79
3.1.3. Colombia.....	83
3.1.4. Chile.....	87
3.1.5. Argentina.....	91
3.1.6. Bolivia.....	93
3.2. Estudio comparativo del territorio nacional	104
3.2.1. Legislación Federal.....	105
3.2.2. Legislación Estatal.....	111
3.3. Integración legislativa nacional.....	125
Capítulo IV Análisis de la doctrina victimológica nacional e internacional y de otros países facilitadora de un nuevo modelo victimal	133
4.1. Análisis de las garantías constitucionales de la víctima y las contenidas en la legislación secundaria nacional	133
4.2. Medios coercitivos garanticen el cumplimiento de los derechos de la víctima del delito..	143
Conclusiones y Propuestas.....	146
Bibliografía.....	150

PRESENTACIÓN

La reforma constitucional de junio de 2008, representa el inicio de un proceso de transformación que involucra diversos niveles y espacios de la vida comunitaria del país. Ya que su principal objetivo es reconfigurar el marco normativo y la actualización en la organización y funcionamiento de todas las instituciones de impartición de justicia, además representa la transición hacia un modelo de justicia penal eficaz, de corte garantista, que asegura el acceso a la justicia y brinda seguridad jurídica a la sociedad; ya que el proceso penal que se instala a partir de la misma es transparente basado en audiencias orales y públicas en las que se deberán de respetar los principios de oralidad, contradicción, continuidad e inmediación.

Desde el inicio de esta administración, se tenía muy claro que se debía trabajar en el fortalecimiento de los derechos de las víctimas. Es por ello que en el Plan Nacional de Desarrollo en el eje 1 denominado Estado de Derecho y seguridad, en el apartado 1.2. relativo a la procuración e impartición de justicia, se señala como una de las prioridades de este gobierno la modernización del sistema de seguridad pública.

Para ello, se han llevado a cabo un conjunto de acciones encaminadas a modernizar el sistema de seguridad pública; la finalidad ha sido redirigir el marco de actuación de las instituciones de procuración de justicia para establecer de manera integral y auténtica, un sistema que parte de la neutralidad entre los contendientes, basado en el respeto irrestricto de los derechos que protegen a ambas partes, en la presunción de la inocencia de cualquier persona que es señalada como presunta responsable de una acción delictiva y en el valor contundente de las pruebas que, en igualdad de circunstancias, son presentadas ante el juez. Un sistema que requiere para su funcionamiento de actores policiacos, ministeriales y judiciales con un alto grado de profesionalización y

eficiencia en su desempeño y que tengan muy presente que su margen de actuación debe ser el pleno respeto de los derechos humanos de todas las partes involucradas en el proceso.

En el Plan Nacional de Desarrollo se establecieron acciones concretas a fin de garantizar los derechos de las víctimas, dichas estrategias son las siguientes:

ESTRATEGIA 4.3 Garantizar mejores condiciones para la presentación de denuncias a las víctimas de los delitos.

ESTRATEGIA 5.3 Enfocar el sistema de procuración de justicia en favor de la víctima, garantizando en todo momento la protección de su integridad, dignidad e identidad.

En este sentido, es de resaltar que el 6 de septiembre del 2011 se creó la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, cuya finalidad es brindar atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas; así como coadyuvar en el eficaz desempeño de las autoridades involucradas en esta materia, y diseñar y ejecutar políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas u ofendidos de delitos.

Lo anterior, es una pequeña muestra del conjunto de acciones que se han llevado a cabo a lo largo de este sexenio a fin de garantizar los derechos humanos de las víctimas.

Precisamente, uno de los principales motivos promovidos a partir de la publicación de la reforma penal fue reivindicar a la víctima como parte activa dentro del proceso penal y que se le respeten sus derechos humanos a lo largo del mismo.

A partir de esta reforma la víctima podrá solicitar que se le repare el daño, que se lleve a cabo la revisión de las acciones del Ministerio Público, solicitar al juez que dicte medidas preventivas y pedir la restitución de sus derechos. Con el nuevo

sistema procesal penal acusatorio tanto el ministerio público como la autoridad jurisdiccional deben tomar en consideración los intereses de la víctima, ya que a partir de la instauración del mismo se tiene conciencia de que los resultados y efectos del proceso penal inciden directamente en los derechos de la víctima.

Una de las finalidades del nuevo sistema de justicia penal es evitar que la víctima después de haber resentido el daño o perjuicio cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, no sea re victimizada.

Por todo lo anterior, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal encomendó a la Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos la realización de un estudio monográfico que abordara la temática de las garantías y derechos de la víctima u ofendido del delito. Esta obra, describe diversas situaciones que pueden causar un impacto en la víctima derivado de la comisión de un delito y cuales deberían ser los derechos mínimos necesarios para su debida protección.

El estudio en comento fue realizado por el Dr. José Antonio Yáñez Rosas, catedrático de la Universidad La Salle y del Instituto Nacional de Ciencias Penales. En las páginas siguientes el lector encontrará un análisis exhaustivo que realiza el Dr. Yáñez que documenta los esfuerzos que ha realizado la Organización de las Naciones Unidas para establecer un valioso parámetro necesario para la tutela efectiva de los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, mismos que deben ser tomados en cuenta para la impartición de justicia, la emisión de normas y de políticas que hagan efectiva la tutela de los derechos de las víctimas.

Al momento de elaborar este estudio, se considero necesario realizar un estudio comparativo de las mejores prácticas institucionales y comunitarias en materia de prevención, derechos, asistencia y protección a las víctimas del delito, en especial los países cuyas condiciones pudieran considerarse afines a las de México y que pudieran servir de ejemplo.

La obra que hoy tenemos el honor de presentar, pretende ser un material de apoyo y consulta para conocer la evolución e importancia que ha adquirido la víctima dentro del proceso penal en los últimos años , los instrumentos internacionales que se han emitido para tal efecto y la manera en que se han establecido dichas previsiones en el derecho comparado y en algunas circunstancias específicas en las entidades federativas del Estado Mexicano.

Finalmente, debo exhortar al lector a que analice detenidamente esta obra y asimile la importancia que gracias a la reforma se han dado a todos los derechos humanos de todas las partes del proceso penal, ya que en la medida en que lo realice nos permitirá ir avanzando en la construcción del Estado de Derecho propio de una democracia en construcción como la nuestra.

Lic. Felipe Borrego Estrada
Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para
la Implementación del Sistema de Justicia Penal

Introducción

El agotamiento del sistema penal y de seguridad pública en México, hizo apremiante la necesidad de emprender una transformación radical del mismo, en la medida que, una política criminal basada en la inyección creciente de recursos y el endurecimiento de las penas demostró no haber sido suficiente.

Los indicadores del agotamiento se concentran, entre otros: en la falta de coordinación entre las autoridades; la falta de garantías para las víctimas y los inculpados; la inexistencia de un marco institucional y legal propiciatorio del desarrollo profesional de los operadores del sistema, -jueces, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y defensores de oficio-; y consecuentemente una impartición de justicia lenta y selectiva (con mayor castigo a las personas más vulnerables).

Situación que llevo a la ciudadanía a levantar la voz, ante datos proporcionados por diferentes medios (formales e informales), los cuales evidenciaban la impunidad, para ejemplificar, baste lo expuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al señalar:

(...) la impunidad que se genera por la falta de cumplimiento de la ley, oscila en niveles del 98 al 99%, es decir, solamente 1% de las víctimas del delito que existen en el país, aspiran a recibir justicia y probablemente a que se les repare el daño causado; frente a un 98 ó 99% de delincuentes que ante la falta de eficacia de las políticas de seguridad pública, han hecho del delito una forma de vida con la alta expectativa de que si son aprehendidos, rápidamente serán liberados si se enfrentan a policías corruptos; ministerios públicos que no conocen su función o que si la conocen la pervierten; así como un sistema judicial con grandes deficiencias.²

² Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Segundo informe especial sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad pública en nuestro país*, disponible en www.cndh.org.mx Consultado en: Diciembre de 2010, sección conclusiones.

Así, la propuesta es una reforma cuyo contenido tiene, como uno de sus ejes centrales, la modificación del proceso penal, el cual será oral y acusatorio. Para ello, ahora la Constitución establece nuevas garantías para la víctima y el inculpado, tales como la presunción de la inocencia; la búsqueda de la reparación del daño; procurar que el culpable no quede impune y no vuelva a delinquir.

En otras palabras, garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos; reforma orientada a otorgar una mayor certeza jurídica a las víctimas, estableciendo explícitamente que el objeto del proceso penal será: “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”³.

Bajo este principio, a la víctima se otorgan garantías para la protección de su integridad y para una mejor defensa. Hoy en día el MP ejerce prácticamente el monopolio de la acción penal. Con esta reforma la víctima tiene derecho a: aportar pruebas y participar en el proceso; impugnar ante un juez la reserva, no ejercicio, desistimiento y suspensión de la acción penal; solicitar directamente la reparación del daño; resguardar su identidad cuando se trate de menores o cuando a juicio del juzgador sea necesario; incluso, bajo las previsiones establecidas por la ley secundaria, podrá emprender una acción penal directamente ante el juez.

Sin dejar de lado que el artículo 17 constitucional previene que las leyes secundarias preverán, además, y junto con la aplicación de las penas convencionales, mecanismos alternativos de solución de controversias (como la mediación o la conciliación); los cuales deberán asegurar la reparación del daño y establecer los casos que requieran supervisión judicial. Con ello, se entiende la pretensión que, los casos como daño imprudencial o daño en propiedad privada no sean atendidos por el Ministerio Público ni resueltos a través de un juicio, sino que, en muchos de ellos, las víctimas consigan la reparación del daño o garantías sin sufrir un nuevo perjuicio.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 20 y 21

Así pues, puede afirmarse que la víctima, está hoy, derivado de la reforma, en un plano sobresaliente de la reflexión penal, como en su momento lo estuvo, cuando reinaba la composición, como forma común de solución de los conflictos sociales, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal.

Lugar de donde la víctima fue desalojada, abruptamente, por la inquisición, la cual expropió todas sus facultades, al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal y al transformar al sistema penal en un instrumento del control estatal.

Así el daño producido poco importaba, en el sentido de la restitución del mundo al *statu quo* ante, o cuando menos, la compensación del daño sufrido. Aparecía la pena estatal como mecanismo de control de los ciudadanos por el poder político, como instrumento de coacción en manos del Estado, quien lo utilizaba de oficio, por ello, refiere Julio B. J. Maier⁴, se habla, innecesariamente, de una “criminalización del derecho penal”.

Derivado de lo anterior, no se trata de un problema nuevo, aunque si de un problema actual, donde el papel de la víctima no es un problema específico del derecho procesal penal, ni tampoco del derecho penal; sino de un problema del sistema penal en su conjunto; y que la reforma pretende subsanar, mediante la tendencia hacia la incorporación de la víctima del delito al sistema penal, y de esta forma, desmantelar un derecho penal autoritario.

Es decir, como un intento por humanizar el derecho penal, en el sentido de volverlo a tratar como una actividad de seres humanos concretos, individuales, de personas interrelacionadas; un intento de responder más allá de los problemas que crea la realización del modelo a la sublimación de la dignidad humana, a la estimación sugerente sobre la capacidad y madurez de los hombres para

⁴ Cfr. MAIER B., Julio. *La víctima y el sistema penal*. En: Rev. Jueces para la democracia, Nº 12, 1991.

reflexionar y resolver los conflictos de manera compartida; lograr, si no la conciliación plena entre el autor y la víctima, sí la conciencia del haberse atendido y valorado por el sistema, quien en su momento pareció abandonarlo.

Por ello, la reparación del daño, entre otros, representa hoy por hoy, como mecanismo alternativo de solución de controversias, solución posible para desplazar la coacción penal o para suavizarla en el terreno del derecho contravencional; como es el caso de los delitos leves y de mediana gravedad, en ciertos delitos que, a pesar de su gravedad, generan costos adicionales para la víctima, costos que no están en relación con el daño social estimado, y sobre los cuales la víctima puede decidir, dado el carácter predominantemente privado, íntimo, del interés protegido.

En el ámbito de la determinación de la pena, la solución conciliatoria y la reparación del daño presuponen en el sistema penal actual el juego de la autonomía de la voluntad de la víctima y del autor, en un marco prudente de libertad de decisión, con controles judiciales para evitar arbitrariedad. Para ello sin lugar a dudas, se requiere una renuncia, por parte del estado, del ejercicio del poder penal, hacia una solución conciliatoria o reparatoria del daño causado a quienes han sido objeto del perjuicio producido por sus congéneres, y que no merecen de ninguna manera la doble victimización, siendo la segunda propiciada por un sistema encargado de su protección.

Con base en lo expuesto, es claro el proceso de transformación que el sistema de justicia penal en México está viviendo, el cual es marcada por una fecha trascendental, el 18 de junio de 2008, día en el cual se hizo publico a través del Diario Oficial de la Federación el decreto reformador de 10 artículos constitucionales y abrió un periodo de ocho años, en el cual la Federación y las entidades federativas complementarán el marco legal, transformarán o crearán las instituciones necesarias y pondrán en marcha los nuevos procedimientos.

Todo ello con una única finalidad, la de contar con un sistema que responda plenamente al propósito de prevenir, perseguir y castigar la delincuencia, así como de impartir una justicia expedita y gratuita, a partir de los siguientes objetivos específicos:

- a) Contar con un sistema eficaz, orientado primordialmente al esclarecimiento de los hechos, a la reparación del daño, a evitar la impunidad y proteger a los inocentes;
- b) Garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos, para lo cual la reforma incluye nuevas previsiones y garantías tanto para la protección de víctimas como de las personas acusadas de cometer delitos;
- c) Garantizar que los operadores del sistema cuenten con las condiciones para ejercer un desempeño profesional y transparente;
- d) Crear condiciones para un tratamiento expedito y diferenciado de los casos que atiende el sistema. Para ello se estableció en la Constitución que “el proceso penal será acusatorio y oral”; introduciéndose los mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- e) Otorgar al Ministerio Público la facultad de considerar criterios de oportunidad, a fin de poder desistir o interrumpir el ejercicio de la acción penal; y en contraparte, a la víctima tener la posibilidad de impugnar ante la autoridad judicial los criterios y resoluciones del Ministerio Público.

En el mismo orden, el presente trabajo monográfico, integra de manera sencilla los objetivos propuestos, a saber:

- a. Estudiar la regulación internacional en materia de prevención, derechos procesales, atención y protección victimal contrastando, al

respecto, para una mejor armonización de la legislación mexicana con los estándares mundiales en la material;

- b. Analizar las mejores prácticas institucionales y comunitarias en materia de prevención, derechos, asistencia y protección a las víctimas del delito, en especial las de aquellos países que guardan mayores similitudes jurídicas, socio-culturales y económicas con nosotros, con la finalidad de precisar, en su caso, las formas de su implementación en México;
- c. Elaborar un perfil de las víctimas del delito obtenido de los procesos incoados en los ámbitos de la delincuencia federal y nacional de fuero común con el propósito de puntualizar las tendencias relevantes de victimización por tipo delictivo, precisando, en cada grupo criminal, la afectación psicológica, familiar, laboral y económica sobresaliente; con la finalidad de que dicha información sea de utilidad para integrar un banco de datos de apoyo tanto para las autoridades ministeriales y judiciales como para los defensores de las víctimas, mediadores y al personal técnico responsable de operar las unidades administrativas de atención, y se traduzca en mejores prácticas institucionales para garantizar –de una mejor manera- los derechos de las víctimas;
- d. Valorar el estado que guarda la profesionalización y especialización del personal encargado de la prevención, promoción de derechos procesales y atención a las víctimas, con la finalidad de proponer políticas y contenidos curriculares integrales a nivel nacional en beneficio de una mejor atención profesional de dichas materias.

La consecución de estos objetivos presupone la construcción de un sistema garantista y adversarial, en reemplazo del actual sistema predominantemente

inquisitivo y procedimental; donde el ciudadano común reconozca su papel protagónico como víctima del delito; como la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito y llevar a cabo aquello que en su momento pronunciara Carnelutti⁵: “(...) es la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia”; dando con ello el paso a la participación conjunta sin inclinación u olvido de alguna de las partes.

⁵ CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*. Arayú. Buenos Aires, 1955. Pág. 219. Sistema de Derecho procesal civil. UTEHA, Argentina, Buenos Aires, 1944, Tomo II. Pág. 94

Capítulo I

Breves antecedentes sobre la victimología y elementos para su conceptualización

En un mundo donde millones de niños, mujeres y varones han sido víctimas de atrocidades, cuyo desafío va más allá de la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, cada vez más deshumanizada; donde la esperanza parece no tener cabida, donde la necesidad de garantizar justicia a las víctimas, se convierte en un reto más que en una obligación del Estado, resurge el interés internacional; México no podía quedar al margen, en la necesidad de garantizar que la justicia penal tome en cuenta de manera dinámica, a las víctimas y sus derechos (consideradas desde la perspectiva de la indiferencia conceptual como el sujeto pasivo del delito); prueba de tal interés se encuentra reflejado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuando marca entre sus principios los siguientes: participación de las víctimas en las actuaciones judiciales, protección a las víctimas y testigos, así como el derecho a una reparación.

Un sistema cuya organización no puede ni debe aceptar la visión de las víctimas como objetos pasivos necesitados de protección ni como instrumentos del enjuiciamiento, sino por el contrario, propiciar un ambiente donde tengan un papel activo, donde se presenten y sean consideradas sus opiniones y observaciones en las fases pertinentes de las actuaciones; aquellas actuaciones componentes del juicio, es decir: la imposición de la pena, la concesión de reparaciones y las actuaciones, incluidas aquellas posteriores al juicio, tales como la apelación, las relacionadas sobre reducción de la pena, la revisión y las vistas sobre concesión de libertad; lo anterior derivado de la importancia que el proceso tiene para ellas.

Permitir a las víctimas presentar sus opiniones y observaciones de manera sistematizada y ordenada, sin menoscabar los derechos del acusado o el derecho a un juicio justo e imparcial, ni ser incompatibles con ellos.

A la par de esta participación activa de la víctima y/u ofendido se hace necesaria la adopción de medidas de protección y dispositivos de seguridad, asesoramiento y otro tipo de asistencia a las víctimas y/u ofendidos participantes, así como a sus familiares y otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado; para ello habrá de requerirse de personal con la experiencia y formación necesarias para su atención.

Sin dejar de lado, el establecimiento de principios relativos a la reparación cuya inclusión lleva a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición y cualquier otra forma de reparación considerada apropiada en cada caso.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el principio 4, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, refiere en el anexo, intitulado Acceso a la justicia y trato justo: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.⁶

Una vertiente, cuyo clamor por parte de la sociedad y de quienes tuvieron y tienen el infortunio de ser victimizados se eleva como un derecho humano, de cumplimiento pronto y sin menoscabo, para evitar la indiferencia social a los sistemas protectores estatales, a quienes la sociedad misma cedió una parte de su libertad personal en aras de la convivencia armónica y, por tanto, de aquella, de la cual se esperan respuestas encaminadas a preservar la tranquilidad y paz social.

⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre los *Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985. Anexo.

1.1. Historial

La conciencia histórica de la humanidad inicia su jornada irremediablemente a partir del delito. Desde la sangre vertida por Caín, el crimen no ha cesado y los catálogos de conductas prohibidas no sólo no disminuyen, sino por el contrario, las leyes encargadas de relacionarlas se cuentan por cientos. El crimen es compañero inseparable de la historia del hombre. El delito es además de un fenómeno jurídico, un fenómeno psicológico, social y político, al cual habrá de combatirse sin trastocar la trascendencia del hombre, su par indefectible.

Pese a ello, el análisis del fenómeno delictivo había dejado al margen al delincuente en su esencia humana, cargado de emociones y motivaciones racionales e irracionales, de vivencias inmersas en un marco económico, social y cultural determinante. La victimología destaca, como un plano indisolublemente unido al anterior, el estudio de la víctima.

La victimología es una disciplina cuyo origen se sitúa en los decenios de la posguerra, entre 1945 y 1973; y dos son los eventos determinantes; el primero es el trabajo de Von Henting "*The criminal and his victim*" en 1948, en donde trataba de poner de relieve la figura de la víctima, habitualmente olvidada. Surge por tanto como una rama de la criminología y dedicada al estudio del otro elemento integrante de la "pareja criminal", la víctima. Los primeros pasos de la disciplina se orientaron hacia el desarrollo de tipologías victímales y el análisis de los factores de la víctima precipitantes del acto criminal. Y el segundo, precisamente en 1973, cuando se celebró, en Jerusalén, Israel, el primer Simposio Internacional sobre Victimología, es ahí donde fue definida como el estudio científico de las víctimas.

Sin embargo, en la actualidad su objeto de estudio se ha ampliado, para ocuparse no solo de la conducta, aislada y en relación con la conducta criminal (si existiera), sino además; como fenómeno victimal general y en su conjunto, con las características integrantes particulares de un acto macro; al respecto, un ejemplo

baste para generar una idea refiere Mariblanca Staff Wilson⁷, según datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), cada año unos dos millones de personas son víctimas de la trata, de las cuales el 80% son mujeres y niñas y 50% personas menores de edad. A esta cifra debe sumarse un número indeterminado de personas que son víctimas de la trata dentro de sus propios países, sin cruzar las fronteras internacionales y son sometidas a diversas formas de explotación.

La trata de personas es una de las modalidades de explotación, es una violación a los derechos humanos y un delito en el cual la víctima puede ser cualquier persona, ya que involucra a niños, niñas, mujeres y hombres, que mediante el sometimiento son llevados a la prostitución, al trabajo forzado, a matrimonios obligados, a la servidumbre, a la explotación sexual y a prácticas esclavistas de distinta naturaleza. Es un delito conectado con otros delitos como el secuestro, las desapariciones, la falsificación de documentos, la violencia y el abuso físico y sexual, la corrupción, el tráfico y el abuso de drogas.

Persigue, como lo señala García-Pablos, una redefinición de su estatus de víctima y de las relaciones de ésta con el delincuente, el sistema legal, la sociedad, y los poderes públicos, así como, penetrar en el campo de los derechos humanos para dar respuesta eficaz y válida a las víctimas⁸.

Debido a la influencia de la victimología, se ha ido superando el concepto individual de víctima, para dar paso a una concepción amplia, comprensiva, no sólo del sujeto pasivo del delito sino de otras personas naturales o jurídicas, aunque no individualizadas, que pueden haber sufrido daños como consecuencia de la infracción.

⁷ STEFFI WILSON, Mariblanca. *Recorrido histórico sobre la trata de personas*. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Disponible en: <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>. Consultado: 25 de noviembre de 2010. Ecuador

⁸ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*. 3ª. Edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 1996. Pág. 41.

En este contexto, resulta de particular importancia la Declaración sobre justicia y asistencia para las víctimas elaborada por la Sociedad Internacional de Victimología y presentada en el Congreso Internacional de las Naciones Unidas de 1985, documento en el cual se conceptualiza a la víctima como la persona (entendiéndose por tal: entidades legales, organizaciones, asociaciones, comunidades, el Estado o la sociedad en un todo), la cual haya sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social como resultado de una acción constitutiva de un delito, crimen internacional, violación a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, o abuso de poder.

En el mismo orden de ideas, actualmente, para Tamarit⁹ la victimología puede definirse como la ciencia multidisciplinar ocupada en el conocimiento de los procesos de victimización y desvictimización, a saber, del estudio del modo en que una persona deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima.

Lo anterior da luz a la amplitud y reconocimiento del papel de la víctima, de su importancia, de dejar de ser un objeto para convertirse en sujeto, pero no cualquier sujeto, sino un ser participativo, a quien en un momento determinado le fue arrancado lo suyo, lo máspreciado, lo más deseado, lo considerado inapreciable por el resto, en la medida de poseer la valía personal, imposible de ser cuantificada por los otros, su mismidad, su intimidad, su yo; y vulnerado esto, ya nada es igual.

⁹ TAMARIT SUMALLA, JM. La Victimología: *cuestiones conceptuales o metodológicas*. En Baca Baldomero E, Echeburúa Odriozola E, Tamarit Sumilla JM. Manual de Victimología. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2006.

Cambiar aquello que con criterios tradicionales y dogmáticos del derecho penal, se ha constituido en una visión abstracta, con pretensiones de universalización y por tanto deshumanizada de la figura de la víctima, a saber: "(...) todas las víctimas son ya la misma víctima: la sociedad; y todas las victimizaciones típicas conculcan fundamentalmente y prioritariamente el orden penal del Estado"¹⁰

Los protagonistas en el drama criminal son despojados del conflicto y en el proceso penal pasa a ser un escenario donde sólo tiene cabida el victimario y el Estado; donde las partes comprometidas en un conflicto pueden ejercer escasa influencia en el curso posterior de los eventos una vez que una materia ha sido definida como criminal y que ella, como tal, ha sido tomada por el sistema.

En este orden de ideas, el delito se ha entendido como una vulneración a un bien (abstracción) protegido por el Estado; el conflicto subyacente al delito se disuelve, y las víctimas, marginadas, pierden por partida doble, primero, frente al delincuente, y segundo, al serles denegado el derecho a la plena participación en lo que podría haber sido uno de los encuentros rituales más importante de su vida. Las víctimas han perdido su caso en manos del Estado¹¹

Paradójicamente, los sistemas penales que buscan su desarrollo en el marco de la democracia han fijado su atención más en la persona del victimario que en la de las víctimas y, preocupados por asegurar sus derechos a través de la implementación del llamado "garantismo penal"¹², han marginado a las víctimas

¹⁰ Cfr. HERRERA MORENO, Myriam. *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. EDESA. Madrid, 1996, pág. 65

¹¹ Cfr. CHRISTIE, Nils. *Los conflictos como pertenencia, en De los delitos y de la Víctima. Ad Hoc*, Buenos Aires, 1992. Págs. 162-63.

¹² Cfr. FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995; Derecho y garantías. La ley del más débil. Trotta, Madrid, 1999; Garantismo y derecho penal, en democracia, derechos humanos, derecho internacional humanitario, compilador Miguel Rujana Quintero, Universidad Libre de Colombia, Facultad de Filosofía, Cátedra Gerardo Molina, Santa Fe de Bogotá. D.C. 2000.

desconociéndose su presencia como fundamental para comprender integralmente el fenómeno social del delito.¹³

La evolución histórica del derecho penal y procesal penal, independientemente del país del cual se trate, ha estado marcada por el olvido del ser¹⁴, por los derechos pendientes de los vencidos, es por ello, y en el incipiente nuevo siglo ha de hacerse un corte y pensar en la necesidad de la actualización de los derechos de las víctimas, reconociéndolas como una realidad viviente testigos de las injusticias del pasado y obliga a tomarlas en cuenta como el camino obligado para construir una justicia ética; a pensar en una justicia diferente, sin venganza, tendiente a poner su mirada en el sufrimiento de los inocentes y en la reparación del daño ocasionado voluntariamente.

De lo que se trata es de ver el mundo de manera invertida, con los ojos de las víctimas que develan el sufrimiento humano y advierten la existencia de derechos que el sistema penal ha dejado pendientes y mientras no se atiendan, nada impide la repetición de la barbarie del delito.

Por ello, es necesario emprender una estrategia tendiente a repensar conceptos, como el de víctimas del delito, sobre los cuales se fundamenta el sistema penal para hacerlos más comprensivos a fin de tener la posibilidad de una justicia pluralista y más humana.

Al determinar el contenido y la orientación del ordenamiento jurídico el Estado social y democrático de derecho permite superar las concepciones tradicionales, al

¹³ Como escribe Antonio García- Pablos De Molina. *El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño*. Cit., pág. 290, en el denominado Estado "social" de derecho oscilan, paradójicamente, las actitudes reales hacia la víctima ente la compasión y la demagogia, la beneficencia y la descarada manipulación. En Sampedro Arrubla, Julio Andrés. Las víctimas del delito en los tiempos del olvido. Una reflexión desde la victimología en torno a la reforma al sistema penal en Colombia. Ponencia presentada en el XII Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Cartagena, noviembre 2004. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/825/82510903.pdf>. Consultado: noviembre 2010.

¹⁴ Cfr. ZAFFARONI Eugenio Raúl, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. *Derecho penal. Parte general*. EDIAR, Buenos Aires, 2000. Pág, 341 y sigs.

tiempo de la realización de un esfuerzo en la reelaboración de conceptos básicos con el propósito de asegurar las condiciones indispensables para que las personas tengan una vida digna facilitadora de su desarrollo como seres humanos. Por ello, la reducción de la persona a un simple objeto o categoría, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, los comportamientos indiferentes ante la muerte o las necesidades y expectativas de quienes se encuentran en situación de inferioridad, o produzcan su marginación, son conductas desconocedoras de los valores y por ello obstáculo de su desarrollo.

Expresión importante de esta situación se concreta en el tratamiento recibido por las víctimas del delito, quienes debieran ocupar un lugar principal en la lista de prioridades del Estado y, sin embargo, éste las ha neutralizado, y en el mejor de los casos, sólo tiene para ellas sentimientos de pesar sin obtener la atención requerida por sus necesidades. Reducidas a la categoría abstracta de sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido por la norma, han quedado por fuera otras personas o grupos, quienes por no haber sufrido un daño directo como consecuencia del delito, no son consideradas como víctimas a pesar de padecer las consecuencias nocivas del hecho criminal¹⁵

El derecho penal, como se ha dicho, opera con un concepto limitado de víctimas del delito, entendiéndose como la víctima al titular del bien jurídico protegido o sujeto pasivo de delito; a su lado se encuentran los perjudicados por el delito, es decir, aquellos directa e indirectamente afectados por el delito, pero sin ser sujetos pasivos.

Esta distinción entre víctima y ofendido tiene una especial importancia para la dogmática jurídico penal la cual se concreta, por un lado, en permitir al legislador establecer la gravedad del ilícito en la medida en que la esencialidad del bien y la

¹⁵ GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, Antonio. *El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño*. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema legal), en Cuadernos de Derecho Judicial, La victimología, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993. Pág. 290.

intensidad de la sanción se determinarán a la vista de la relación entre bien y titular del mismo. Por otro lado, la existencia de una víctima legalmente capaz de actuar impide actuar a los perjudicados en ejercicio de la acción civil en el proceso penal.¹⁶

Por su parte, la victimología busca estructurar un concepto más amplio de víctimas, el cual, respetando los postulados básicos del Estado social y democrático de derecho, garantice la atención integral de todos los protagonistas del suceso criminal y, sin desconocer los derechos fundamentales de los victimarios, permita adoptar una opción preferencial por las víctimas, especialmente en el proceso penal, el cual, como afirma G.P. Flercher, se ha convertido en el más significativo símbolo de las agresiones que puede infligir una comunidad¹⁷.

1.2. Conceptualización de términos en el campo victimal

Como se precisó en el apartado anterior, la victimología es una disciplina cuyo origen se sitúa a mediados del siglo pasado, con el trabajo de Von Henting 1948; y surge como una rama de la criminología y en su momento, como contrapuesta al término de criminología. Sin embargo y sin pretender abundar, otros autores la consideran como una ciencia nueva, una ciencia autónoma, con objeto, método y fin propios, tal es el caso de Israel Drapkin, Lolita Aniyar de Castro, Benjamín Mendelsohn, entre otros.

Más es en el VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado el Milán, Italia, en el año de 1985, donde se dio origen a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para

¹⁶ Cfr. MANTOVANI, Fernando, *Diritto Penales Parte Generale*, CEDAM-PADOVA, 1979, pág. 210 y sigs. , Joan J, Queralt, Víctimas y garantías; algunos cabos sueltos a propósito del proyecto alternativo de reparación, En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia e Interior, t. XLIX, fascículo I, Madrid, enero-abril de 1990. Pág. 142.

¹⁷ P. FLETCHER, George. *Las víctimas ante el jurado*. Trad. Juan José Medina Ariza y Antonio Muñoz Aunió, Tirant lo Blanc, Valencia, 1997, pág. 323 y sigs.

las Víctimas del Delito y el Abuso del Poder; texto aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas y, por supuesto por México. Al tenor de lo anterior, la citada declaración especifica la definición de víctimas de delitos y víctimas del poder. Así pues en el numeral 1 de su Apartado A, denominado “Las víctimas de delitos”, indica que se entenderá por víctimas: “(...) a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente (...)”¹⁸

De igual manera adiciona en el siguiente numeral, a manera de aclaración y para efectos de interpretación: “Podrá considerarse ‘víctima’ a una persona, (...) independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima”.¹⁹ (...))

En el mismo orden de ideas, se introduce un agregado a la definición de víctima, permitiendo ampliar el ámbito víctima; y a la letra dice: “En la expresión ‘víctima’ se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”. La amplitud del concepto es única, toda vez que abarca hasta a las personas que hayan sufrido algún daño al momento de asistir a la víctima o al prevenir la comisión del hecho.

Para que en el numeral 3, exprese de manera tácita la consideración de víctimas; a saber: “(...) todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole,

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Ibíd.*

¹⁹ *Ídem.*

creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico”.

La calidad de víctimas permite sin menoscabo alguno el acceso a la justicia y trato justo, tal como lo marca el mismo ordenamiento en su numeral 4: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

Se deben adecuar los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, de acuerdo al numeral 6²⁰, del ya citado ordenamiento internacional:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

A fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas, la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, habrán de convertirse en mecanismos oficiosos para la solución de las controversias.

²⁰ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Ibíd.*

Igualmente en el terreno del resarcimiento, si ello procede, se enfatiza la obligación de los delincuentes o de los terceros responsables de la conducta de aquellos, de reparar equitativamente a las víctimas, a sus familiares o a las personas a su cargo.

Dicha reparación comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Para ello, los gobiernos tanto federal como estatales habrán de revisar sus prácticas, reglamentaciones y leyes, de manera tal que el resarcimiento sea considerado como una sentencia posible, además de otras sanciones penales. En el ámbito del resarcimiento, el numeral 11 de la multicitada declaración prescribe que cuando funcionarios públicos y otros agentes, a título oficial violen la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado.

Un término reconocido, también, en el ámbito de la victimología es la indemnización, terreno en el cual los gobiernos tienen una función importante, ya que ellos, ante la insuficiencia procedente del delincuente o de terceros; el Estado habrá de participar financieramente, a través de los denominados centros de atención a víctimas del delito. Tal indemnización se verá reflejada en el orden siguiente: las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; y la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

Con relación al punto anterior, por su cercanía y derivación, la asistencia a víctimas en planos materiales, médicos, psicológicos y sociales es necesaria; y el gobierno lo podrá llevar a cabo a través de los denominados centros de atención a

víctimas, cuya organización puede ser compartida con organismos gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

Reyes Mate²¹, desde una perspectiva ético-filosófica, recoge en tres puntos algunas reflexiones, con referencia al terrorismo, las cuales resultan útiles para puntualizar las bases de un concepto democrático y pluralista de víctimas en el sistema penal, dichos puntos indican:

- a. Las víctimas son siempre inocentes, con lo que el verdugo es culpable de una injusticia, condición que no perderá jamás aunque acabe pagando las consecuencias legales de sus actos.
- b. Las víctimas tiene voz propia y no debe permitirse su sustitución, ni menos el olvido.
- c. Las víctimas no sólo desvelan la maldad radical de la acción. La novedad introducida en el debate político por las víctimas es su propia existencia, una novedad aparecida con mayor fuerza entre las víctimas inocentes carentes de todo discurso propio.

Estas ideas permiten la introducción en los planteamientos de la victimología, cuyo punto de partida se sitúa, como se ha anotado líneas arriba, en el Simposio Internacional de Victimología, realizado en la Ciudad de Jerusalén en 1973, cuando se le da el carácter formal de estudio científico de la víctima; además de dar un nuevo quehacer a la criminología, se le pide estructurar un nuevo concepto de víctima con relación al derecho penal y procesal penal.

Derivado de la influencia de la víctima, se ha avanzado y superado el concepto individual de víctima para dar paso a una concepción amplia, comprensiva no sólo del sujeto pasivo del delito sino de otras personas naturales o jurídicas, que

²¹ REYES MATE, *La razón de los vencidos*. Anthopos. España, 2008. pág. 216

aunque no estén individualizadas, pueden haber sufrido daños como consecuencia del delito.

Con base en lo expuesto, es posible estructurar algunos criterios para precisar quiénes son las víctimas del delito, a saber:

- a. En la noción de víctimas del delito se admiten varios niveles: los cuales incluyen al sujeto pasivo, pero los supera permitiendo como tales a los perjudicados, directos e indirectos, con el acto. De la misma manera abarca la victimización producida por conductas que afectan a la sociedad en su conjunto, y son clasificadas como “delitos sin víctima”, cuando la realidad son conductas ilícitas sin una víctima personificada, aun.
- b. El concepto de víctima no se limita a las personas naturales o físicas, sino también abarca a las personas jurídicas e incluye otros grupos con probabilidad de ser victimizados.
- c. Para ser víctima no es necesaria la sensación de la persona como tal.
- d. La víctima del delito es toda persona que sufre un daño como consecuencia de la comisión de éste, con independencia de la relación existente con el victimario y de la influencia que su conducta haya tenido en la producción del hecho.

La problemática de las víctimas no ha pasado desapercibida por la comunidad internacional, por ello, la Organización de Naciones Unidas²², en la Resolución 40/34 sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen, plantea tres hipótesis para definir a las víctimas en el sentido amplio, las dos primeras referentes a las víctimas del delito (numerales 1 y 2 del Apartado A) y otra sobre las víctimas del abuso de poder (Apartado B).

²² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, en la *Resolución 40/34 sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen*. Disponible en: <http://funvic.org/paginas/legislacion/legi1.htm>. Consultado 25 diciembre 2010.

Sobre las primeras establece:

- “
1. Se entiende por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, han sufrido un perjuicio, especialmente un ataque a su integridad psíquica o mental, un sufrimiento moral, una pérdida de material, o un ataque grave a sus derechos fundamentales, en razón de acciones y omisiones que infringen las leyes penales en vigor en un Estado miembro, abarcando aquellas que prohíben los abusos criminales de poder.
 2. Una persona puede ser considerada como una "víctima", en el ámbito de la presente Declaración, tanto si el autor ha sido o no identificado, detenido, perseguido o declarado culpable, y cualquiera que sean sus lazos de parentesco con la víctima. El término "víctima" incluye también llegado el caso, la familia próxima o las personas a cargo de la víctima directa y las personas que han sufrido un perjuicio al intervenir en ayuda de las víctimas necesitadas o por evitarla victimización.
 3. Las disposiciones de la presente sección se aplican a todos, sin distinción alguna de raza, de color, de sexo, de edad, de lengua de religión, de nacionalidad, de opinión política o cualquier otra, de creencias o prácticas culturales, de fortuna, de nacimiento o de situación familiar, de origen étnico o social, y de capacidad psíquica.”

Por cuanto a las últimas refiere:

“Se entiende por ‘víctimas’ aquellas personas que, individualmente o colectivamente, han sufrido perjuicios, especialmente un ataque a su integridad psíquica o mental, un sufrimiento moral, una pérdida material, o un ataque grave a sus derechos fundamentales, en razón de acciones y omisiones que no constituyen una violación de la legislación penal nacional, pero que violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.”

Es desde la definición de las Naciones Unidas, donde se amplía la comprensión del concepto de víctima del delito, deriva en considerar primeramente a la víctima como una persona libre para pedir se identifique, aprehenda, enjuicie y, en su caso se condene a los victimarios; y además se establezca desde un inicio la relación entre víctima y victimario, hecho invisible hasta darse la oportunidad procesal, es decir cuando la sentencia así lo declare.

De igual manera el concepto de Naciones Unidas incluye a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima y a las personas, quienes hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización; dejando en claro la existencia de perjudicados indirectos, cuya

existencia debe tomarse en cuenta en el momento de atender sus necesidades y expectativas.

Este último concepto reviste relevancia frente a otros documentos relativos a las víctimas producidos por las Naciones Unidas, en los cuales se pone de presente una opción preferencia por las víctimas en el sistema de justicia penal, por ejemplo, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en el cual se dictan las Directrices sobre la función de los fiscales²³, dentro de las cuales se encuentra la separación del fiscal respecto de las funciones judiciales; además, y dentro de las funciones propias del encargo se encuentran:

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

- a) (...)
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
- c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
- d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

En la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, como producto del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, acaecido del 10 al 17 de abril de 2000 se reconoció que las estrategias de prevención del delito en los planos nacional, regional y local deben abordar las causas profundas y los factores de riesgo relacionados con la victimización, al efecto se expresó:

²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*. Directrices sobre la función de los fiscales. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2004.pdf>. Consultado: 25 de noviembre de 2010.

25. Reconocemos que las amplias estrategias de prevención del delito en los planos nacional, regional y local deben abordar las causas profundas y los factores de riesgo relacionados con la delincuencia y la victimización mediante la adopción de políticas sociales, económicas, de salud, educacionales y judiciales. Encarecemos la elaboración de esas estrategias, conscientes del éxito demostrado de las iniciativas de prevención en numerosos Estados y confiados en que la delincuencia puede reducirse aplicando y compartiendo experiencia colectiva.²⁴

Además se expresó que se apoyaba la elaboración de políticas encaminadas a respetar los derechos, necesidades e intereses, entre otros, de las víctimas, indicando:

“28. Alentamos la elaboración de políticas, procedimientos y programas de justicia restitutiva que respeten los derechos, necesidades e intereses de las víctimas, los delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas”²⁵.

En el mismo tenor, según el informe del Congreso, se asignó a la Comisión el tema Delincuentes y víctimas: responsabilidad y equidad en el proceso de justicia penal²⁶ el examen de este tema, tomando en cuenta el documento de trabajo preparado por la Secretaría. En él se hizo un análisis de temas como:

- a. Equidad para las víctimas, con mención expresa a (El catálogo de derechos de las víctimas en los procesos penales),
- b. Los conflictos de interés entre los delincuentes y las víctimas;
- c. La relación de la víctima con el Estado y el reforzamiento del Ministerio Fiscal cuando las víctimas actúan como asistentes en la acusación;
- d. La justicia restaurativa como modelo alternativo a la justicia penal.

²⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, *Declaración de Viena sobre la delincuencia y la Justicia: Frente a los retos del Siglo XX*. Documento A/CONF. 187/15. numeral 25. Disponible en: <http://www.ilanud.or.cr/A087.pdf>. Consultado: 25 de noviembre de 2010.

²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Ídem. numeral 28.

²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. Documento A/CONF. 187/15. Disponible en: <http://www.uncjin.org/Documents/congr10/15s.pdf>. Consultado: 25 de noviembre de 2010.

Puede afirmarse, después del análisis, que la atención a las víctimas y el reforzamiento de su posición en los sistemas de justicia penal es una posición adoptada en consenso internacional, cuya característica obliga a los Estados a tomar medidas para adoptar sus legislaciones en busca del reconocimiento contundente de las víctimas como protagonistas del delito y del consecuente proceso; tanto el modelo de Estado social y democrático de derecho y los planteamientos surgidos desde la victimología aportan importantes criterios, todos ellos necesarios de resaltar, para alcanzar un concepto amplio y pluralista de víctimas del delito, es decir:

- a. Superar la identificación de las víctimas del delito con el sujeto pasivo del mismo. Toda vez que las definiciones de víctima del delito propuestas desde la victimología y recibidas en el ámbito internacional, superarán la consideración individual de la víctima y, además del titular del bien jurídico protegido, alcanzando a otros perjudicados, directos e indirectos, quienes sufren las consecuencias de la violación de la norma.
- b. La víctima puede ser tanto una persona física, como grupos o comunidades afectadas por la comisión del ilícito.
- c. Para ser víctima no es necesario considerarse como tal, por parte de la persona, sino por el contrario, se requiere el ejercicio de una labor pedagógica a cargo, de manera determinante; de quienes intervienen en el proceso penal.
- d. Quien sufre el daño, directa o indirectamente, como consecuencia del delito debe ser considerado víctima con independencia de si es o no identificado, acusado o declarado judicialmente culpable, el o los victimarios. De tal manera, y en el caso particular no puede hablarse de presuntas víctimas como en su momento se habla de presunto responsable.

A partir de estos criterios, debe entenderse por víctimas del delito y para efectos procesales a: el sujeto pasivo del delito, entendido como la persona sobre la cual recae la acción delictiva; los perjudicados directos, quienes sin ser los titulares del bien jurídico protegido reciben directamente los efectos del delito; y los perjudicados indirectos, quienes son ser titulares del bien jurídico ni perjudicados directos, deben soportar las consecuencias indirectas del delito.

Este concepto, punto de partida para la reformulación del proceso penal, permite considerar a las víctimas del delito como sujetos de derechos y obligaciones merecedores de respeto, y examinar el proceso desde una perspectiva diferente, para lograr su conversión a instrumento para la garantía y efectividad de la libertad, igualdad, justicia y la obtención y mantenimiento de la paz social, tal como refiere Elías Neuman, el fenómeno criminal no puede explicarse sin la presencia de las víctimas: “Será preciso su análisis e investigación, que revelan en múltiples delitos, la cada vez más tangible interacción con el delincuente, a punto que sin ella no puede comprenderse debidamente la conducta de éste.”²⁷

²⁷ NEUMAN, Elías. *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Cárdenas Editor, México, 1992. Pág. 43

Capítulo II

Perfil de la víctima del delito en México

La victimología es fundamentalmente el estudio de la víctima, de la persona sobre la cual recae el sufrimiento físico, psicológico y social, a consecuencia de un hecho punible, tipificado como un daño al bien jurídico; aunado a ello, y en el devenir de la persona en víctima, se puede producir los tipos de victimización (primaria, secundaria y terciaria).

La víctima, desde la perspectiva de un sujeto único, es la persona que como consecuencia de la violencia de un delito, enfrenta un trauma de dolor y sufrimiento, cuyos efectos pueden provocar daños colaterales en aspectos físicos, psicológicos y comportamiento psicosocial, los cuales repercuten en su entorno debido al quebrantamiento de las reglas de convivencia.

Con relación a lo anterior, la víctima puede pasar por varias fases de reacción ante la victimización, entre las cuales se encuentran: una reacción inicial, en la cual existe una mezcla de rabia, temor, venganza, debiendo destacarse, por cuanto al recurso a la autoridad, éste se dará en un momento posterior. Un dato revelado por las encuestas determina la reacción de temor en los varones y los deseos de venganza en las mujeres, ambas reacciones puede incluir una sensación de *choque*, enojo, rabia, temor, miedo, desamparo, incredulidad y culpa.

Posteriormente procede adaptarse a la nueva situación, de no ser este el caso, pasará a una etapa de desorganización, con efectos psicológicos como pensamientos penosos sobre el evento, pesadillas, depresión, culpa, miedo y una pérdida de confianza y estima; existiendo una pérdida de la fe o de creencias anteriores. En casos extremos, puede darse la tendencia a conductas de abuso de alcohol o sustancias, ruptura de relaciones sociales, a evitar todo lo relacionado con el evento traumático: personas, situaciones y lugares. Puede seguir una adaptación y finalmente una elaboración.

Al respecto, se alude a fases de adaptación y elaboración, cuyo trasfondo es en verdad complicado, en tanto deben tomarse en cuenta factores tanto personales como del entorno, tal es el caso de la personalidad de la víctima y el tipo de evento delictivo en el cual se vio inmiscuido, es decir, en la mayoría de los casos se dan todas las fases, aunque el tiempo de adaptación y de elaboración, no será el mismo, ni tampoco las secuelas.

Al respecto, Sandra Sutherland y Donald J. Scheer²⁸, al referirse a los efectos psicológicos producidos por la violación, descubrieron un patrón de respuestas psicológicas en trece víctimas, indicando tres fases:

1. Una reacción aguda, inmediata o tras horas o días, después de la violación.
2. Una fase de adaptación, de retorno a sus actividades, lo cual no es indicativo de resolución de las consecuencias del impacto psicológico producido por la agresión. Fundamentalmente es una rechazo, como protección al yo individual y sus relaciones con los demás. Puede continuar con un sentimiento interno de depresión. Aunque, para el inicio de esta fase es un tiempo variable, suele darse a las dos o tres semanas, con pesadillas y fobias.
3. Una fase final, cuando la víctima desea hablar de lo sucedido y hay una integración y resolución de los conflictos generados con el trauma de la violación.

Por otra parte, existe la posibilidad de una respuesta inusitada como es el caso del síndrome de Estocolmo, el cual explica el fenómeno de la eclitofilia criminal (admiración por el criminal), fenómeno presentado por víctimas de secuestro.

²⁸ SUTHERLAND, Sandra y Donald J. Scheer, *Patterns of Response Among Victims of Rape*, American Journal of Orthopsychiatry, N° 40, 1970. Págs. 503-11

La Organización Mundial de la Salud²⁹ ha redefinido su clasificación de tales desórdenes en la décima edición de la *International Classification of Diseases* (Clasificación de trastornos mentales CIE-10). Desde una perspectiva histórica, el cambio significativo introducido por el concepto de Desorden de Estrés Post-Traumático (DEPT) fue la estipulación que el agente etiológico estaba fuera del individuo (es decir, el evento traumático), antes que en una debilidad inherente al individuo. La llave a la comprensión de la base científica y la expresión clínica del DEPT es el concepto de “trauma”. Se trata de un trastorno surgido como respuesta tardía o diferida a un acontecimiento.

Los eventos producto de un hecho traumático derivado de un acto criminal deben ser conceptualizados como distintos de los factores estresantes, dolorosos, producto de situaciones relacionadas con la vida cotidiana, tales como el divorcio, el fracaso, el rechazo, la enfermedad grave y otras situaciones similares. Esta dicotomía entre traumático y otros factores estresantes está basada en la suposición que, aunque la mayoría de los individuos tienen la habilidad de enfrentarse con el estrés ordinario, sus capacidades de adaptación se ven trastocadas cuando se confrontan con un factor estresante traumático.

Resulta sostenible el supuesto de ayuda para las víctimas del delito, desde el momento de la victimización hasta todo lo largo del tramo a recorrer producto del procedimiento penal al cual se verá sometida.

Al respecto, el dictamen pericial psicológico de las víctimas del delito debe ser una opción con la que el juez cuente; y cuyo fin único no sea el encaminado a desmentir el testimonio de la víctima. La víctima se encuentra en ocasiones bajo una fuerte presión emocional, por ello la ayuda se hace, muchas veces, imprescindible para la correcta prestación del testimonio de la víctima, así como

²⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *International Classification of Diseases (CIE10)*.

para una correcta interpretación del mismo al tenor de las condiciones psicológicas victímales³⁰.

El tema reviste tal importancia que en mayo de 1996, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, en su quinta sesión, adoptó la resolución de desarrollar un manual o manuales sobre el uso y aplicación de la Declaración³¹. Tal documento se conoce como Manual de Justicia sobre el uso y aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder, hecho remarcado en su prefacio, el cual refiere textualmente: “ El delito tiene un enorme costo físico, financiero y emocional para sus víctimas. (...) basándose en la convicción de que las víctimas deberían ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad y que tienen derecho a una diligente compensación por el daño que han sufrido, a través del acceso al sistema de justicia penal, a compensación y los servicios de asistencia en su recuperación”.

2.1. Aspectos Integrales

Los sistemas de justicia tradicionales no han sido concebidos desde la perspectiva de la víctima como ideales, la movilización de la comunidad hacia el autor del delito ha dependido en gran medida del poder social de la víctima y de su grupo social. Entendida, la sociedad moderna ha buscado proveer protección extendida a la víctima a través de leyes penales y sistemas de seguridad social.

Pese a ello, a mediados del siglo veinte, en muchas sociedades la víctima se definió como la “persona olvidada” por la administración de la justicia, ello derivado de la considerable atención a asegurar un proceso legítimo, para el imputado, el cual es, después de todo, tratado con un castigo impuesto por el Estado, debía

³⁰ HERRERA MORENO, Myriam. *Violencia en la Violación. Aspectos dogmáticos y victimológicos* (y IX).) en Noticias Jurídicas (on line). Junio 2002. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200206-b9561326510231761.html>. Consultado 25 de noviembre de 2010.

³¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución del Consejo Económico y Social 1996/14*

contar con toda posibilidad de establecer su inocencia y/o presentar otras consideraciones en su defensa. Al respecto, el mismo grado de atención, no fue prestado a la víctima. El Estado se asumía como el representante de los intereses de la víctima y por ello no percibió la necesidad de la participación directa de la víctima en los procesos.

Con relación a lo anterior, otros factores, tales como los cambios en la sociedad, que han acrecentado el alcance e impacto de la victimización, han llevado a una re-evaluación fundamental de la posición de la víctima. La incidencia del delito y el abuso de poder han aumentado en todo el mundo. Al mismo tiempo, los patrones tradicionales de solidaridad y dependencia social han sido trastocados. Los cambios en los modos de producción y las inclinaciones a la urbanización, que han sido acompañadas por una extensiva migración interna e internacional y el deterioro de la infraestructura social han disminuido el rol de la familia extensa y la fuerza de los controles sociales. La sensación de desorientación, ansiedad y aislamiento (*anomia*), el desempleo, y el debilitamiento de los esquemas de apoyo social han socavado la capacidad de los individuos para recuperarse de la victimización.

Diversas naciones han intentado responder a estos desafíos y reforzar la posición de la víctima, así como asegurar el acceso a servicios adecuados. Uno de los primeros pedidos de reforma vino de Margaret Fry en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, quien en los primeros años de la década de los cincuenta propulsó los refugios para la mujer golpeada, los esquemas de compensación del Estado para víctimas de delito, así como por la reconciliación entre autor y víctima del delito.

El primer esquema de compensación del Estado para víctimas de delitos violentos fue adoptado por Nueva Zelanda en 1963. Otros ejemplos de reformas tempranas incluyen la legislación de protección infantil de Israel de 1955, y el establecimiento de refugios para víctimas de violencia doméstica y los centros de crisis para

víctimas de ataques sexuales en el Reino Unido durante los primeros años de la década de los setentas.

A nivel internacional, el interés en las víctimas puede ser rastreado al menos hasta los congresos internacionales de finales del siglo XIX, donde, por ejemplo, muchos abogaron por una vuelta general a la reparación en la justicia penal, tema que ha sido tratado en años más recientes por organizaciones como la Asociación Internacional de Ley Penal, la Sociedad Internacional de Defensa Social y la Sociedad Internacional de Criminología. El primer gran encuentro internacional centrado específicamente en las víctimas fue el primer Simposio sobre Victimología, que tuvo lugar en Israel en 1973, y que llevó al establecimiento de la Sociedad Mundial de Victimología en 1979. Otras entidades internacionales se han ocupado desde entonces con temas centrales en relación a víctimas del delito y abuso de poder.

En el nivel intergubernamental, el trabajo del Consejo de Europa llevó, en 1983, a la adopción de la Convención Europea sobre Compensación a Víctimas de Delitos Violentos³² (misma que entró en vigencia en 1988), la recomendación respecto de la posición de la víctima dentro de la estructura de la ley y el proceso penal, en 1985, y la recomendación sobre asistencia a víctimas y prevención de la victimización, en 1987, el esfuerzo por establecer una corte penal internacional, la cual ha dado consideración positiva a previsiones relacionadas a las víctimas, en particular en lo relacionado a la creación de una unidad de testigos y víctimas, entre muchos otros.

En el mismo orden de ideas, la experiencia de muchos países alrededor del mundo ha mostrado que una forma efectiva de dirigirse a las víctimas del delito es establecer programas suministradores de apoyo social, psicológico, emocional y

³² CONSEJO DE EUROPA. *Convención Europea sobre Compensación a Víctimas de Delitos Violentos*. Disponible en: <http://funvic.org/paginas/legislacion/legi7.htm>. consultada: 10 de diciembre de 2010.

financiero, para lograr una efectiva ayuda a las víctimas dentro de la justicia penal y las instituciones sociales.

Sabedores que al momento del delito, o al conocer sobre el acontecer de un delito, las víctimas suelen experimentar un número de reacciones físicas al acontecimiento, y algunas de estas reacciones físicas pueden repetirse en un momento posterior cuando el delito es recordado, sin dejar de lado, daños físicos de efecto permanente, sobre los cuales se tiene evidencia de efectos negativo en la recuperación psicológica a largo plazo, porque estas cicatrices físicas sirven como constante recordatorio del delito. Factores culturales, genéricos y ocupacionales pueden afectar la reacción de un individuo a las cicatrices o discapacidades permanentes, así como la reacción de otros.

Sin dejar de lado el impacto económico del delito, del cual se tiene poca evidencia, más no puede ni debe negarse su existencia; en la medida que las víctimas pueden contraer gastos por concepto de muchos de los siguientes rubros: reparación de propiedad o reemplazo de posesiones, instalación de medidas de seguridad, acceso a servicios de salud, participación en el proceso de justicia penal, ayuda profesional para afrontar el impacto emocional, gastos funerarios, etc.

En algunos casos, las víctimas pueden sentir una necesidad de mudarse, proceso que puede aparejar gastos económicos; sin contar las posibles afectaciones de las relaciones maritales y de otros tipos de relaciones de las víctimas del delito que tienen alta probabilidad de verse afectadas, ésto logra tener un efecto significativo en la posición social y económica de la familia.

Esto es verdad para las consecuencias tanto emocionales como económicas, donde los efectos pueden durar años o incluso toda la vida. Asimismo, no sólo los individuos sino también las comunidades y organizaciones pueden ser victimizadas, tendiendo al deterioro a lo largo del tiempo, en la medida que la

confianza decae, el miedo aumenta y el costo económico de la victimización se hace insoportable.

Como puede notarse la victimización perjudica todas las esferas componentes del hombre considerado como un ente bio-psico-social; donde el daño a un área puede trastocar las otras y provocar no solo perjuicio a quien lo recibe, sino además, lesionar su vida de relación.

De lo anterior deriva la necesidad de determinar algunos elementos característicos de las víctimas, de tal manera que sirvan como unidades de un perfil victimal, entendido tal perfil como el resultado de la aplicación de una técnica de investigación consistente en inferir aspectos psicosociales de la víctima con el objetivo de establecer un tipo de persona (no una persona en particular) para orientar las formas de trato y tratamiento.

Como puede notarse, la literatura científica se ha focalizado en la relación entre la salud mental del delincuente y el delito, mas paradójicamente, con relación a la víctima y los subsecuentes daños que la victimización le podría causar, no se ha llevado a cabo esfuerzo científico alguno, en contraste con el mostrado con el agresor, a su vez, la acción política y social en soporte a la víctima ha sido escasa.

Lo anterior, quizá, por la dificultad de establecer las líneas básicas del daño causado ligado a la victimización, porque las derivaciones no sólo dependen, del delito, del delincuente, o de las circunstancias del delito, sino también de las predisposiciones del agredido mediadas por la edad, género, apoyo social etc. Además, los síntomas y secuelas así como su duración son muy variables. No obstante, la existencia de un criterio diagnóstico común, el "Trastorno por Estrés Postraumático". Al respecto en líneas subsecuentes se tratara este tema.

2.1.1. Aspectos biológicos

Esta perspectiva se centra en los efectos del cuerpo sobre la conducta, los sentimientos y los pensamientos. Los impulsos eléctricos se disparan y recorren los intrincados caminos del sistema nervioso. Los expertos de este campo reconocen los efectos biológicos sobre el aprendizaje y el rendimiento, la percepción de la realidad, la experiencia de la emoción o la vulnerabilidad frente a los trastornos afectivos; de ahí deriva las respuestas de los seres humanos a los cambios del entorno, mediante un proceso de maduración que puede darse conforme a etapas hasta alcanzar la madurez; momentos en cual el individuo es capaz de realizar las acciones o conductas correspondientes, o bien, ante eventos desconocidos y traumáticos llegar a aparentes manifestaciones de madurez con oscilaciones hacia etapas anteriores o, ante conflictos mayores, quedarse en etapas de edades no correspondientes a la edad cronológica del individuo.

Las diferencias entre la maduración física y psicológica es que la maduración física se refiere a las modificaciones físicas que sufre el individuo durante los primeros años de vida, mientras que la maduración psicológica se refiere a las potencialidades desplegadas por el organismo, y que traen modificaciones a la conducta a través de las diversas etapas de la vida.

Al respecto Abdel Ezzat Fattah³³, dentro de su clasificación victimológica alude a las víctima latente o predispuesta, donde señala que se puede encontrar cierta inclinación a ser víctima, por defectos de carácter o por otros factores; entre estas últimas se encuentran las predisposiciones bio-psicológicas, tales como: edad, sexo, estado físico y alcoholismo.

2.1.2. Aspectos psicológicos

³³ FATTAH, Ezzat, *Queleques problemes poses a la justice penales par la Victimologie*, en Anales Internacionales de Criminología, 5° año. Disponible en <http://fmuraro.tripod.com/fattah.htm>. Consultado 12 de noviembre de 2010.

La literatura científica se ha centrado en la relación entre el delito y el estado mental del delincuente, llegándose a formular una relación directa entre patología y conducta del delincuente: la desviación psicopática. A su vez, las diversas legislaciones han dado cabida al análisis de la responsabilidad del autor del delito en el hecho delictivo en sí.

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico requiere que se haya cometido un crimen para llegar a una decisión de culpabilidad. Además, es preciso establecer una responsabilidad, o sea, demostrar la autoría. Finalmente, se da cabida a la imputabilidad. En otras palabras, para que un delincuente sea declarado no imputable se estudian los deterioros cognitivos y mentales.

No es el caso de la víctima, en este terreno y a la hora de arrojar alguna luz sobre los daños sufridos derivado de un determinado delito, no se ha realizado gran labor; es quizá por ello, la difícil tarea de establecer las líneas básicas de las consecuencias psicológicas consecuentes a la victimización, ya que las derivaciones no sólo dependerían, en su caso, del delito, del delincuente, de las circunstancias del delito; sino también de las predisposiciones del agredido mediadas por la edad, género, apoyo social, etc. Por otro lado, los síntomas, secuelas y duración de los mismos variarán considerablemente en cada persona. Sin embargo, el "Trastorno por Estrés Postraumático" sirve como criterio diagnóstico común.

Otro problema agregado a la atención de la víctima, desde la perspectiva psicológica, deviene de contar, en su mayoría con datos procedentes, casi exclusivamente de víctimas de agresiones sexuales, a niños, allanamiento de morada o delitos con violencia por lo que resta por poner de manifiesto la incidencia en otro tipo de delitos tanto desde una perspectiva de muestra como de estudio de casos.

En esta línea, Arce y Fariña,³⁴ concluyeron, tras una revisión de la literatura, que la aparición del "Trastorno por Estrés Postraumático" podría llegar al 25% de las víctimas de cualquier delito, incrementándose la probabilidad hasta un 50-60% en casos de agresiones sexuales.

El daño psíquico se perfila por un modelo explicativo en el que se engloban hechos característicos de la acción y de la persona objeto de la acción. En consecuencia, se entiende que sería conveniente que las oficinas de atención a víctimas llevaran a cabo una evaluación psicológica de la víctima, procedieran a una evaluación terapéutica (obsérvese el paralelismo con el concepto de jurisprudencia y justicia terapéutica), y, finalmente, en aquellos casos con tendencias a la cronicidad, derivaran a éstos a centros especializados de atención. Finalmente, y de acuerdo a Garrido³⁵ se pueden distinguir tres necesidades relevantes con relación a las víctimas, las cuales requieren de atención, a saber:

- a. La necesidad de información;
- b. Las necesidades prácticas; y
- c. Las necesidades emocionales y psicológicas.

En nuestro sistema jurídico, una vez cubierta la necesidad de información, tan sólo se da lugar a una cobertura limitada de las necesidades prácticas, como muerte, invalidez o incapacidad. Por lo que se refiere a las necesidades psicológicas, tan sólo se cubren por cuanto refiere a los delitos contra la libertad sexual.

Como se ha revisado el delito es vivido usualmente como más grave que un accidente o desgracia. Es difícil asimilar un hecho donde las pérdidas y las lesiones han sido causadas por el acto deliberado de otro ser humano. Al

³⁴ ARCE, R. y Fariña, F., *Estudio Psicosocial de la Víctima*. En M. Clemente (Coord.), Fundamentos de la Psicología Jurídica. Pirámide. Madrid, 1995.

³⁵ GARRIDO Genovés, V. *La ayuda educativa a las víctimas del delito (no sólo los delincuentes necesitan asistencia)*. Bordón, 1990. 42(4), 387-395.

respecto, un modo de conceptualizar las reacciones comunes al delito es como un proceso con cuatro etapas, a saber:

- a. Etapa choque (*shock*). La cual puede incluir sensaciones de miedo, enojo, desamparo, incredulidad y culpa. Algunas de estas reacciones pueden volver a ocurrir en una etapa posterior. El enojo es una reacción que algunas víctimas y asistentes encuentran difícil de manejar. Puede dirigirse hacia otras víctimas, asistentes, observadores, organizaciones y también hacia sí mismo.
- b. Etapa de desorganización. Su manifestación se da a través de efectos psicológicos como pensamientos penosos sobre el evento, pesadillas, depresión, culpa, miedo y pérdida de confianza y estima. Puede, igualmente, parecer que la vida se torna más lenta y pierde sentido. La fe y creencias previas pueden ya no brindar consuelo. Las respuestas de conducta pueden incluir abuso de alcohol o sustancias, fragmentación de las relaciones sociales, el evitar personas y situaciones asociadas al delito, y aislamiento social.
- c. Etapa de reconstrucción y aceptación. Esta lleva a la normalización o adaptación.
- d. Etapa de reconstrucción. Crucial en la recuperación implica en las víctimas la aceptación de la realidad. Puede ser necesaria una reconstrucción cognitiva, donde las víctimas reinterpretan su experiencia para disminuir los efectos del delito y posiblemente encontrar una explicación para lo ocurrido o evaluar el evento como conductor hacia un crecimiento personal.

En términos prácticos los límites entre las etapas descritas no están tan claramente definidos como se esquematiza, por ello las divisiones pretenden ser únicamente una ayuda a la comprensión del proceso antes que una descripción

categoría. Igualmente las víctimas pueden no progresar rápidamente a través de las etapas, sino más bien pueden oscilar entre las mismas en distintos momentos.

La forma en que los individuos, víctimas, testigos, miembros de la familia, miembros de la comunidad, pueden ser afectados por el delito varía enormemente; en un extremo, la gente puede, desestimar delitos graves sin ningún efecto visible, en el otro extremo, puede “estancarse” en una etapa particular y no avanzar.

Lo anteriormente descrito se debe a diversos factores entre los cuales se encuentra la personalidad, el carácter, la inteligencia, etc., todos ellos en relación directa con el entorno social a través de la conducta.

La literatura sobre el rol del trauma previo en la respuesta posterior al trauma ofrece dos perspectivas contrastables. La primera, la perspectiva de la vulnerabilidad, sostiene que el trauma previo deja daños psíquicos permanentes quedando los sobrevivientes más vulnerables cuando posteriormente se enfrentan a estrés extremo. La segunda, la perspectiva de flexibilidad, sostiene que lidiar bien con el trauma inicial fortalecerá la resistencia a los efectos de traumas futuros. Ambas perspectivas reconocen diferencias individuales en la respuesta al trauma, que la exposición a grandes traumas puede abrumar la predisposición y la experiencia previa, y que los factores post-traumáticos humanos y ambientales juegan papeles importantes en la adaptación.

Por cuanto a posibles características predisponentes a la victimización desde el plano psicológico, se encuentran las descritas por Fattah³⁶ en su sub clasificación de víctima latente o predispuesta: en la que se puede encontrar cierta inclinación a ser víctima, por defectos de carácter o por otros factores, en el caso presente factores psicológicos, tales como: conflictos sexuales, negligencia, imprudencia,

³⁶ FATTAH, Ezzat, *Op. Cit.*

confianza - desconfianza y defectos de carácter tales como la avaricia y la vanidad.

Por su parte Von Hentig³⁷, en la clasificación sobre los tipos psicológicos, divide a las víctimas según cuatro criterios: situación, impulsos y eliminación de inhibiciones, capacidad de resistencia y propensión a ser víctimas; criterios éstos que responden a situaciones personales concretas (víctima aislada, por proximidad, con ánimo de lucro, con ansias de vivir, perversa, bebedora, indefensa, inmune, hereditaria...), las cuales llevan a analizar caso por caso, y permiten incluir un mismo individuo dentro de varias categorías.

2.1.3. Aspectos sociales

Por cuanto a posibles características predisponentes a la victimización desde el plano social, deben mencionarse a las descritas por Fattah³⁸ en su sub clasificación de víctima latente o predispuesta: en la que, como se refirió en los otros dos apartados, se puede encontrar cierta inclinación a ser víctima, por defectos de carácter o por otros factores, en el caso presente factores sociales, tales como: profesión u oficio, condición económica y condiciones de vida (aislamiento, asocialidad).

2.1.4. Tipologías victímales

El primero en desarrollar un sistema de clasificación de las víctimas fue Benjamín Mendelshon³⁹, dicha clasificación partió de la victima totalmente inocente hasta llegar a la víctima imaginaria, tal como se muestra líneas abajo:

³⁷ HENTIG, Hans, V., *The Criminal and his Victim*, Yale University, New Haven, USA, 1948. 6 Hentig, Hans, *El delito*, Madrid, 1975, pág. 408 y ss. Disponible en: <http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-03.html>. Consultado: 12 de noviembre de 2010.

³⁸ FATTAH, Ezzat, *Op. Cit.*

³⁹ MENDELSON, Beniamin, " La Victimologie", *Revue Francais de Psychenalise*, janvier fevrier, 1958, págs. 66 y ss. Disponible en: <http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-03.html>. Consultado en: 12 de noviembre de 2010.

- Víctima totalmente inocente (Víctima ideal).
- Víctima por ignorancia.
- Víctima por imprudencia.
- Víctima voluntaria, tan culpable como el delincuente.
- Víctima agresora.
- Víctima provocadora. Víctima más culpable que el autor.
- Víctima como única culpable. (Víctima simuladora).
- Víctima imaginaria.

La clasificación victimológica quedaría incompleta sin las aportaciones de Hans Von Hentig⁴⁰, quien establece dos clasificaciones victímales; la primera parte de "clases generales", constituyendo el antecedente de las denominadas "víctimas especialmente vulnerables".

Dicha tipología victimal parte de dos clases genéricas de víctimas que se subdividen en once categorías frecuentes o de mayor riesgo de victimización, y permite distinguir entre "víctima nata" y "víctima hecha por la sociedad".

A) Clases generales

- * Niños
- * Mujeres
- * Ancianos
- * Débiles y Enfermos Mentales.
- * Inmigrantes, Minorías y Tontos

B) Los tipos psicológicos

- * Deprimido.
- * Ambicioso.
- * Lascivo.
- * Solitario.
- * Atormentador.
- * Bloqueado, el Excluido y el Agresivo.

La propuesta de Abdel Ezzat Fattah⁴¹, divide a las víctimas en aquellas sin responsabilidad y las que tienen una parte de la responsabilidad en la infracción,

⁴⁰ HENTIG, Hans, V. Op.cit.

⁴¹ FATTAH, Abdel Ezzat, Op.cit.

estas últimas pueden ser clasificadas en tres categorías: La víctima deseosa o suplicante, la víctima que consiente libremente y la víctima sin consentimiento.

Posteriormente propone una compleja clasificación, compuesta de cinco tipos básicos y varias sub clasificaciones, a saber: víctima no participante, víctima latente o predispuesta, víctima provocativa, víctima participante y víctima falsa.

La tipología de Fattah se torna confusa, principalmente por la revoltura en los niveles de interpretación. Algunos tipos (no participante, participante, provocativas) están concebidos desde un nivel de interpretación conductual, en tanto que otros (latentes, predispuestas) lo están desde el nivel de la interpretación individual o personal. Ello provoca que las categorías puedan yuxtaponerse y una víctima pueda colocarse en varios supuestos al mismo tiempo. Al igual que Von Hentig, su clasificación no es exhaustiva y sólo contempla a la víctima individual.

Por cuanto a García de Pablos⁴², este se inclina por establecer una gama de situaciones victimarias, a saber:

1. Los delitos imprudentes contra la vida y la salud, con ocasión del tráfico de vehículos de motor;
2. Víctima de negligencias profesionales;
3. Víctima de agresiones sexuales;
4. Víctima de violencia y malos tratos intra-domésticos;
5. Víctima del terrorismo; y
6. Víctima masa y macro procesos.

Elías Neuman⁴³ desde su particular perspectiva del fenómeno victimal propone la siguiente clasificación:

⁴² GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos*. Tirant lo Blanch. 4ª. Edición. Valencia, 2001. Págs. 112-118.

⁴³ NEUMAN, Elías. *Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Universidad. 2ª edición. Buenos Aires: 1994. Págs.56-59

- 1) Las víctimas individuales, distinguiendo entre las mismas a aquellas que carecen de actitud victimal, frente a las que adoptan una actitud victimal dolorosa o culposa;
- 2) Las víctimas familiares, contando entre éstas a los niños y a las mujeres maltratadas, así como distintos delitos cometidos en el seno de la familia;
- 3) Las víctimas colectivas mencionando, entre ellas, a la comunidad como nación, por la que hace a determinados delitos como la rebelión y la sedición;
- 4) Víctimas de la sociedad, que son aquellas colectividades a las que el propio sistema social convierte en víctimas o en delincuentes. En este grupo entran los niños abandonados, minusválidos, los ancianos, los marginados socialmente, las minorías étnicas, raciales y religiosas, etc.
- 5) Victimización supranacional. La comunidad social, en relación con el genocidio, delitos de cuello blanco y terrorismo de Estado, y determinados grupos sociales lesionados en sus derechos y a través del sistema penal, todo ello en relación con la tortura, excesos en materias de prisiones preventivas, existencias de leyes criminógenas, etc.

Con relación a la predisposición a sufrir victimización, hay clasificaciones sobre los factores victimógenos o de riesgo victimal y en algunos casos la relación de estos factores con determinados tipos de delitos. Guglielmo Gullotta,⁴⁴ distingue varios grupos de factores predisponentes específicos:

- 1) Factores de origen:
 - i. Factores innatos. (Enfermedades congénitas, sexo, etc.)
 - ii. Factores adquiridos. (Enfermedades que ha padecido el sujeto y que dejan secuelas físicas y psíquicas).
- 2) Factores temporales:

⁴⁴ GULOTTA, Guglielmo, *La vittima*, Italia, 1976, pág. 37. Disponible en: <http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-03.html>. Consultado: 12 de noviembre de 2010.

- i. Factores permanentes (con efectos para todo el periodo vital del individuo);
- ii. Factores temporales (cuando funciona por determinado tiempo);
- iii. Factores ocasionales o pasajeros (de duración breve y aparición esporádica).

Para Zaffaroni⁴⁵ existen dos rangos de vulnerabilidad social correlativos: la vulnerabilidad a la criminalización y la vulnerabilidad a la victimización, bajo un enfoque socio-económico marcador de desigualdad y discriminación. Según el autor hay: víctimas primarias y víctimas primarias secundariamente victimizadas por la selección institucional.

Beristain⁴⁶, determina que el cuadro siguiente [similar al de Dünkel (1990:167), al de Landrove (1990:39), y al de Neuman (1984:69)] sintetiza algunos tipos de víctimas con diversos grados de culpabilidad.

Grado de culpabilidad				
Víctima	Tipo	Participación		Ejemplo
Víctima Completamente Inculpable	Víctima "ideal"	Ninguna participación activa		- Bomba en establecimiento público. - Persona privada de conocimiento que es robada en calle céntrica no peligrosa. - Persona dormida en coche-cama, en tren no peligroso, que es robada.
	Víctima por ignorancia o imprudencia	Mayor o menor contribución al hecho		Mujer que fallece al provocarse el aborto.
Víctima parcialmente culpable	Víctima con escasa culpabilidad	Mayor o menor contribución al hecho		Mujer que entrega al falso contrayente matrimonial su libreta de ahorro.
	Víctima voluntaria	Mayor o menor contribución al hecho		Causación de la muerte de enfermo/a incurable, por su propio deseo (homicidio-suicidio).
	Víctima provocadora	Contribución exclusiva de la víctima al hecho		Agresor que muere "víctima" del agredido que se defiende legítimamente.

⁴⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas*. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal, Ediar, Buenos Aires. 1989

⁴⁶ BERISTAIN, Antonio. *Victimología*. Nueve palabras clave. Tirant lo Blanche. Valencia 2000. Pág. 461

victimizante no punible			
Víctima completamente culpable	Víctima propiciadora del delito	Contribución predominante de la víctima al hecho punible	Estafador estafado. Borracho que fanfarronea en un bar con dinero y le hurtan la cartera.
	Falsa víctima (delito simulado)	Denuncia falsa	Una mujer quiere vengarse de un hombre y le acusa de violación.

Fuente: Antonio Beristáin.: *Victimología. Nueve palabras clave*. Ed. Tirant lo Blanche. Valencia 2000. p. 461

Con base en lo expuesto, el término victimología abarca todos aquellos fenómenos cuyo accionar provoca la existencia de víctimas y su relación con la sociedad, siendo su objetivo el de coadyuvar en forma integral y científica, en la investigación de todos aquellos casos donde haya víctima y a la vez, minimizar a través de políticas criminales bien fundamentadas, los incrementos de la delincuencia según sea la necesidad de la sociedad y su interés, como lo señala Landrove Díaz: “(...) ya que el hombre representa la fuerza creadora de la sociedad, la reducción del número de víctimas contribuirá al progreso social.”⁴⁷

2.2. Variantes del perfil victimológico

Respecto al tema sobre las variantes del perfil victimológico, se convierte en un tema con diferentes vertientes, sin embargo y tomando en cuenta al trastorno postraumático como inicio del estudio de la víctima, resulta conveniente conocer y aplicar los conceptos de daño psíquico, lesión psíquica, secuela psíquica, causas, concausas, complicaciones y estado anterior; conceptos cuyo abundamiento se realiza de la siguiente manera:

Se entiende por daño psíquico, desde la perspectiva jurídica, a la perturbación de carácter patológico y permanente del equilibrio psíquico pre-existente, producida por un hecho súbito, inesperado e ilícito que, limitando su quehacer vital, genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella, teniendo el objeto de la

⁴⁷ LANDROVE DÍAZ, Gerardo. *Víctimología*. Tirant lo Blanch. Madrid, 1994. Pág.43

obligación, siempre un contenido patrimonial, aunque el interés del actor o litigante pueda ser extra-patrimonial.

Por cuanto a la lesión psicológica, es entendida como la deficiencia, discapacidad o menoscabo, que afecta la adaptación de la persona en los ámbitos familiar, social, laboral, afectivo, emocional desarrollado en un tiempo determinado, al respecto, las víctimas de hechos criminales pueden padecer de sentimientos de humillación, ira, vergüenza e impotencia, tendencia a revivir y percibir el suceso y sentirse responsables del mismo, pérdida progresiva de autoconfianza, por los sentimientos de indefensión experimentados; alteración del sistema de valores, en particular, pérdida de confianza en los demás y en la existencia de un orden justo; falta de interés y motivación hacia actividades y aficiones previas; incremento de su vulnerabilidad, con temor a vivir en un mundo peligroso, y pérdida de control de su propia vida; baja autoestima; ansiedad, depresión, agresividad, alteraciones del ritmo y contenido del sueño, alteración en las relaciones sexuales; dependencia, y aislamiento; cambios drásticos en el estilo de vida, entre otros aspectos.

En el terreno de la secuela psicológica, ésta se define como la discapacidad y minusvalía permanente, no susceptible de mejoría en un periodo de tiempo razonable ni con tratamiento, la recuperación no aparece de manera espontánea.

En cuanto a la causa, se entiende como el establecimiento de la “relación de causalidades” entre el hecho y la lesión psíquica, lo que para efectos penales resulta esencial. La relación de causalidad puede apreciarse con claridad como directa, pero en otras ocasiones existen causas múltiples, o las causas resultan dudosas.

La presencia frecuente de diferentes causas, hace difícil establecer, una clara, unívoca y directa relación causal. Lo anterior, afecta no solo a las ciencias forenses sino a la propia dogmática jurídica. En este sentido, resultan clásicas tres tendencias contrapuestas: la teoría de la causa próxima, de la equivalencia de las causas y de la causa adecuada.

La concausa, hace referencia a los factores extraños al comportamiento del agente que se insertan en el proceso dinámico de modo que el resultado es diferente al que era de esperar dada la naturaleza de dicho comportamiento.

La diferencia entre causa y concausa estriba en que la primera representa la innecesidad y la suficiencia en la producción de un hecho mientras que la segunda es necesaria en el caso concreto pero carece de suficiencia, en general vulnerabilidad o más concretamente un “locus de menor resistencia”. Se diferencian tres tipos de concausas, a saber:

- a. Las pre-existentes, en lo somático, son conocidas y demostrables. En el mundo de lo psíquico, también intervienen las concausas, de mayor dificultad probatoria, especialmente la personalidad vulnerable. En estos casos, tradicionalmente se han mantenido dos posiciones: la de la preterintencionalidad, es decir que el agente produjo –a consecuencia de una concausa desconocida para él- un daño mayor al pretendido, lo que podía derivar en la aplicación de una circunstancia modificativa de responsabilidad criminal y otra, la clásica aseveración dogmática “causa de la causa, causa del mal causado”.
- b. La simultánea, actúa a la vez que el agente lesivo. Psicopatológicamente, también se dan tales acontecimientos; por ejemplo, cuando la víctima de abuso o agresión sexual, contrae una infección por VIH, con todas las derivaciones discapacitantes venideras.
- c. La subsiguiente, constituye una complicación, como elemento inesperado que agrava el alcance de la lesión, bien respecto al tiempo de curación, bien respecto a las secuelas definitivas, nuevamente resulta comprendido tocante al daño físico.

En cuanto a la denominada complicación, la victimización ya sea primaria o secundaria, dependen de la fuente victimizante, a saber la ofensa desencadenada por el propio hecho delictivo conduce a una victimización primaria, a diferencia de la victimización secundaria, la cual nace de la intersección entre sujeto y el complejo aparato jurídico - penal del Estado, pero igualmente por el decadente servicio de otros actores sociales.

Para concluir el estado anterior (personalidad vulnerable) se refiere al estado previo de salud de la persona dañada; para los efectos penales es de trascendencia singular respecto al problema de la preterintencionalidad: la concurrencia de un estado pre-mórbido puede justificar un *“plus in effecti”* del hecho antijurídico. En lo civil, condiciona la cuantificación de la indemnización. En el terreno de la salud mental, la valoración del estado anterior lleva hacia un concepto penal, victimológico y pericial reciente, la vulnerabilidad psico-social. Para concluir la vulnerabilidad, queda incluida en diversos tipos penales como agravante.

2.3. Análisis Estadístico de la posición y atención de la víctima en México

Al aludir el tema estadístico sobre la atención a víctimas, resulta de importancia hacer mención del delito, su contraparte; al respecto puede hablarse de cualquier delito, sin embargo, el secuestro, sin lugar a dudas, sería el mejor ejemplo, el cual se encuentra esparcido en todo el país; al respecto, se menciona, según el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados⁴⁸ que durante el periodo comprendido entre 2007 a junio de 2010, siete de cada diez secuestros denunciados se concentraron en ocho entidades federativas. Tres de tales entidades tienen en común una intensa actividad económica: Estado de México, Distrito Federal y Guanajuato; igualmente, dos de ellas históricamente han

⁴⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS, LXI. Legislatura. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. *Secuestro: Impacto Social y Características del Delito*. Carpeta de indicadores y tendencias sociales No. 1. México, Septiembre, 2010. En Consulta Mitofsky. Boletín semanal. Disponible en: <http://www.consulta.mx/Estudio.aspx?Estudio=cesop-secuestro>. Consultado: 10 enero de 2011.

enfrentado grandes rezagos sociales y recientemente el crecimiento de bandas delictivas: Michoacán y Guerrero. Finalmente, entre los estados con la mayor cantidad de secuestros denunciados se encuentran tres entidades fronterizas, también con crecimiento reciente de delincuencia organizada: Chihuahua, Baja California y Tamaulipas.

A nivel internacional los países con un nivel similar al que tienen México son Irak, Chechenia, Ecuador, Brasil, Haití, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Venezuela, Colombia e India. Todos ellos con fuertes conflictos bélicos, de marginación o de integración social.

La información disponible coincide en señalar que los secuestradores, en general, tienen un nivel considerable de integración social. Para quienes delinquieron en el DF y Estado de México, se trata de personas con una edad promedio de treinta y un años; en 81% de los casos con tres hijos en promedio; también en 81% con un trabajo en el mes previo a su detención. El 22% prestó sus servicios en las fuerzas armadas o en la policía. Las bandas están integradas, en su mayoría, por entre tres y nueve personas, entre las cuales es frecuente encontrar vínculos familiares.

Por cuanto al perfil de las víctimas de secuestro durante el periodo marcado son las siguientes:

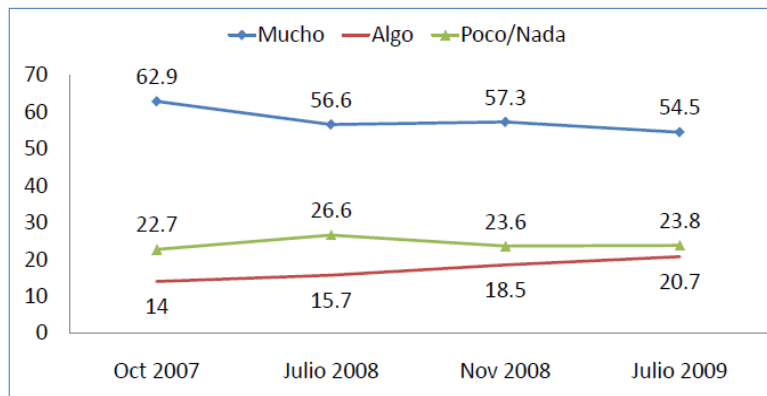
- a. Una quinta parte fueron estudiantes, 42% fueron comerciantes empresarios y un 16% empleados;
- b. Las víctimas suelen ser jóvenes, pues el grupo de edad más amplio se encontraba entre 16 y 30 años (37%), seguido del grupo de entre 0 y 15 años (14%);
- c. En 2009 los secuestradores demandaron 9.7 millones de pesos por cada víctima, aunque se estima que obtuvieron una cifra cercana al 5% de la cantidad solicitada.

Asimismo, en el documento en comento, la Secretaría de Seguridad Pública federal afirma que con base en los secuestros realizados por 685 personas capturadas entre enero de 2007 y agosto de 2009, existen tres tipos de secuestro, denominados de alto impacto, relacionados con el crimen organizado y expreso o coyuntural. Donde las víctimas fueron:

- a. Comerciantes (27.8%), estudiantes (21.3%), empleados (16.2%) y empresarios (14.5%).
- b. Las edades se encontraban principalmente entre dieciséis y treinta años (37%), de cero a quince años (14%), de cuarenta y un a sesenta años y de treinta y un a cuarenta (12% en cada uno de estos últimos grupos de edad).

Como puede notarse para conocer este tipo de información para la adecuada generación de políticas públicas y de modelos de intervención a nivel micro, las encuestas victimológicas son necesarias. Estas encuestas tienen características similares a las realizadas por el Instituto Ciudadano de Estudios Sobre la Inseguridad, A.C. (ICESI) y se conocen como Encuestas Nacionales sobre Inseguridad, los cuales permiten contar con un perfil tanto de las víctimas como de sus victimarios, que admita la libertad de expresión sin cortapisas, ello, derivado del siguiente ejemplo: (Véase cuadro siguiente)

¿Usted tiene temor de ser víctima de un secuestro?



Fuente: México Unido contra la Delincuencia, con base en encuestas nacionales en vivienda, realizadas por Consulta Mitofsky, disponibles en www.mucd.org.mx (fecha de consulta: agosto de 2010).

Igualmente y para mayor abundamiento en el terreno referente a la importancia de las encuestas victimales, es conveniente recordar que en el siglo pasado, las tendencias en el crimen se medían por el número de personas condenadas en los tribunales criminales, para después medirse a través del número de crímenes registrado por la policía. En la actualidad, las tendencias en el crimen se miden también por encuestas de la población general para calcular el nivel de victimización.

La información proporcionada por estas encuestas muestra que la victimización es un evento frecuente, que involucra pérdidas, lesiones y traumas, además de mostrar que los datos de la policía y particularmente de los tribunales subestimaban el nivel de crimen.

Las encuestas sobre crimen calculan el número de personas en un país o ciudad que son víctimas del crimen cada año, proporcionando además información sobre si las víctimas avisan a la policía, si las agencias de apoyo las ayudan y qué actitudes tienen hacia las políticas gubernamentales sobre justicia penal.

Las encuestas ofrecen una forma útil de comparar el riesgo del crimen entre países y con el paso del tiempo reducen problemas de definición que confunden las comparaciones basadas en códigos nacionales criminales o suposiciones acerca de los métodos de registro de la policía. Los gobiernos, así como la ONU, la Unión Europea y otras entidades, los utilizan cada vez más, con frecuencia con más confianza que los registros criminales de la policía.

Especialistas en el terreno del estudio del fenómeno criminal, han manifestado que diseñar un programa de seguridad pública, tanto como evaluar su eficacia, es imposible si no se parte del conocimiento oportuno de la criminalidad que tiene lugar realmente en una entidad, ciudad, zona o región en particular y en un lapso determinado y sólo hay una manera de recabar de manera confiable y objetiva tal información: levantar encuestas victimológicas y escuchar a las víctimas de la delincuencia.

Finalmente, con el propósito de evitar que la información estadística en materia de seguridad pública y justicia sea politizada, resulta imprescindible la participación de la denominada sociedad civil; la cual a través de un organismo autónomo, la lleve a cabo las actividades correspondientes con la generación, recopilación, auditoría, distribución y publicación de la información estadística, guardando la confidencialidad relacionada con aspectos específicos de la información.

2.3.1. Percepción del perfil de la víctima del delito por instituciones gubernamentales y no gubernamentales

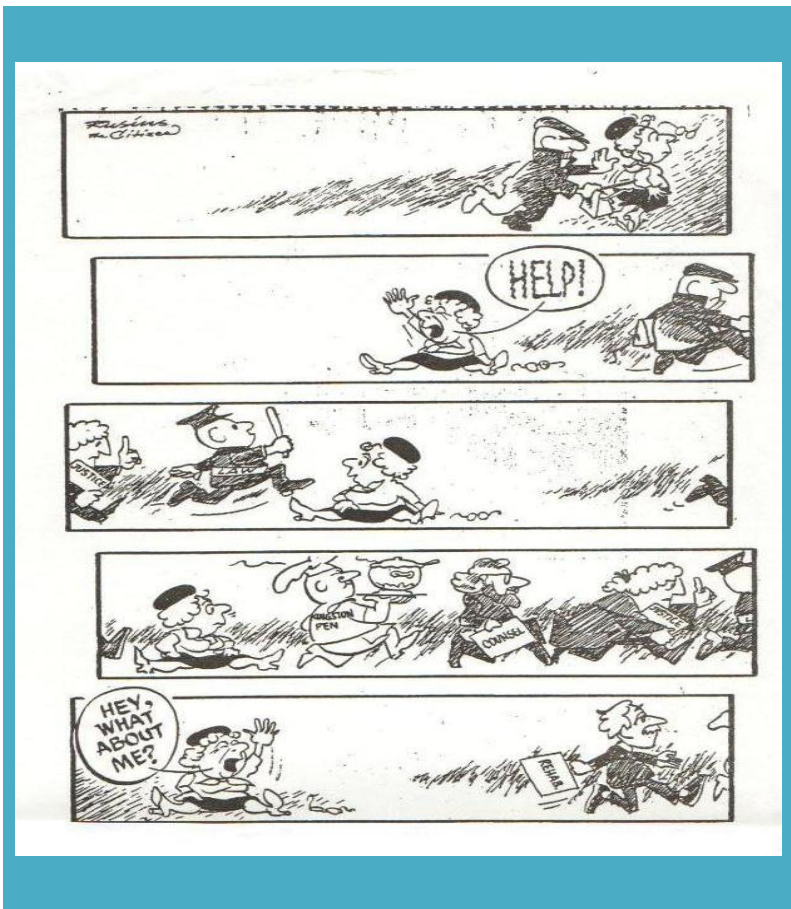
Las políticas para reducir el crimen, no lograrán eliminarlo y por ello, resulta necesario ayudar a las víctimas a recuperarse de sus pérdidas, de su trauma y asegurar el respeto por sus intereses de parte de quienes hacen cumplir la ley y de los profesionales en la justicia penal.

Los sistemas de justicia tiene entre sus funciones incluso, trabajar a favor de las víctimas; por ello, el apoyo, el resarcimiento y la información deben estar disponibles para ellas. Cada vez más, tanto los organismos gubernamentales como no gubernamentales reconocen lo que debe hacerse, pero se necesita mucho más para pasar de esta simple retórica a la acción.

Al respecto, la mayoría de las constituciones nacionales garantizan los derechos humanos fundamentales para los sospechosos y delincuentes ejecutoriados. Así se encuentra que los ciudadanos sospechosos de haber cometido un crimen no pueden ser privados de su libertad por parte del gobierno sin ser aconsejados y defendidos por un abogado frente a un tribunal independiente, claro, en este supuesto, no cuenta el arraigo constitucional.

Sin embargo, hay derechos para la víctima del delito que no están garantizados, como el derecho a:

- Una protección razonable de actos criminales;
- Resarcimiento por el dolor, pérdida y lesión causados durante el crimen;
- Dignidad, respeto y un trato justo de parte de la policía, los tribunales y las autoridades penitenciarias.



Tomado de Víctimas del crimen: Haciendo justicia para su apoyo y protección. Irvin Waller
Profesor de Criminología, Universidad de Ottawa

Más hasta la protección a las víctimas tiene una historia, misma que por motivos del presente trabajo se iniciará en la década de los sesenta, con Marjory Fry, quien enfocó su atención en la necesidad de tratar mejor a las víctimas del crimen. Como ministro de Inglaterra y en el extranjero, buscó la aprobación del gobierno para establecer formas para compensar a las víctimas del crimen, argumentando que deberían tener por lo menos lo mismos derechos que las víctimas de accidentes automovilísticos o laborales.

Como resultado, refiere Irvin Waller⁴⁹ Nueva Zelanda inició con el primer programa estatal de compensaciones para las víctimas de crímenes violentos en 1963. En 1964, Inglaterra introdujo su programa y gradualmente los Estados Unidos y Australia, las provincias de Canadá y muchos otros países occidentales introdujeron los programas de compensación.

En Francia, un procedimiento llamado *partie civile*⁵⁰ cobró vida a través de la disposición de ayuda financiera del estado para abogados que representarían a víctimas indigentes en búsqueda de una indemnización o protección de sus intereses en el caso. Esto significa que las víctimas no sólo son representadas por abogados en los tribunales criminales de Francia, sino que reciben una indemnización en muchos casos antes de dictar o imponer cualquier sentencia.

Prosigue Waller⁵¹ en la década de los ochenta, recién establecida la Organización Nacional de Asistencia a las Víctimas (NOVA) en los Estados Unidos de América y la Asociación Nacional de Esquemas de Apoyo a las Víctimas (NAVSS) en Inglaterra ganaron lograron multiplicar los servicios de apoyo a las víctimas. NOVA también promovió diversos cambios en la legislación para respetar a las víctimas.

En 1982, el Presidente de los Estados Unidos de Norte América designó una comisión para las víctimas del crimen, dicha comisión trabajo de manera ardua en movilizar la legislación, el financiamiento y los programas, además de promover políticas, prosecución, tribunales y correcciones, así como a amplios sectores, tales como iglesias, escuelas y la comunidad en general, para ayudar a las víctimas, etc.

⁴⁹ Waller, Irvin. *Víctimas del crimen: Haciendo justicia para su apoyo y protección*. Universidad de Ottawa, Canadá. Disponible en: <http://irvinwaller.org/wp-content/uploads/2011/02/2003V%C3%ADctimas-del-crimenSoros.pdf>. Fecha de consulta enero 2010.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ibídem.

Para 1985, la Asamblea General de la ONU resolvió adoptar e implementar la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (ONU, 1985). Esta declaración como se ha señalado, es la Carta Magna para las víctimas, en la medida que permitió a los gobiernos del mundo reconocer el daño causado en las víctimas; acordar las normas fundamentales para dar a las víctimas información, considerar sus puntos de vista en los tribunales criminales, dar una compensación del criminal e inclusive una compensación por parte del estado. Se promovió la concientización para que tanto la policía, los tribunales, las instituciones de cuidado de la salud, así como la sociedad civil, respetaran y brindaran ayuda a las víctimas.

En la década de los noventa, los servicios y los derechos de las víctimas se difundieron aún más dentro de los países líderes. En Inglaterra se proclamó la carta de los derechos para las víctimas para establecer normas, el sistema de compensación estatal para las víctimas de la violencia se volvió más eficiente y los tribunales británicos debieron considerar la compensación de los criminales de manera rutinaria (a través de las llamadas órdenes de compensación).

Para 1998, la ONU había adoptado pasos concretos para implementar la Declaración de las Naciones Unidas al aprobar la Guía para los Elaboradores de Políticas y el Manual sobre Justicia para las Víctimas (ONU, 1999a, 1999b), con una activa colaboración de la Sociedad Mundial de Victimología.

Como puede notarse, hasta ahora se ha logrado el progreso a través de la dedicación de algunos gobiernos y de muchos individuos para proteger los intereses de las víctimas en la comunidad y el proceso de justicia; claro está que el camino es demasiado largo, pero existe la voluntad gubernamental y sobretodo de la sociedad civil para lograr una visión diferente de la víctima, la cual en última instancia, podría ser cualquiera. Mas a diferencia de la indolencia, con una nueva visión las cosas podrían ser diferentes para bien.

2.3.1.1. Organismos gubernamentales

Los sistemas jurídicos y las estructuras de gobierno relacionados no pueden conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva. La realidad del delito genera la existencia de víctimas directas e indirectas, pasando a serlo cualquier afectado por su comisión. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito; en ese entendido la preocupación de los gobiernos, tiende a buscar la atención y protección real de las víctimas y para ello se llevan a cabo diversas acciones, no todas ellas con el éxito esperado; al respecto, en el caso concreto de México, tal intención se encuentra plasmada en el texto de las Constituciones tanto federal como estatales, cuando elevan a este nivel su importancia (véase cuadro siguiente), donde la Carta Magna Federal, así como 17 estados, la integran, para posteriormente llevarla a su legislación secundaria:

CUADRO COMPARATIVO ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL POR ESTADO DE LA REPUBLICA MEXICANA			
Integran en el texto		No integran en el texto	
1.	Campeche	1.	Aguascalientes
2.	Coahuila	2.	Baja California
3.	Colima	3.	Baja California Sur
4.	Chiapas	4.	Distrito Federal
5.	Chihuahua	5.	Hidalgo
6.	Durango	6.	Jalisco
7.	Guanajuato	7.	Morelos
8.	Guerrero	8.	Nayarit
9.	México	9.	Querétaro
10.	Michoacán	10.	Sinaloa
11.	Nuevo León	11.	Sonora
12.	Oaxaca	12.	Tabasco
13.	Puebla	13.	Tamaulipas
14.	Quintana Roo	14.	Tlaxcala
15.	San Luis Potosí	15.	Yucatán
16.	Veracruz		
17.	Zacatecas		

En el cuadro siguiente puede verse como diversos estados de la República Mexicana cuentan con leyes de protección a víctimas, como tal, toda vez que otras entidades ocurren a otro tipo de documentos con un mismo fin:

Entidad	Nombre de la Ley
Aguascalientes	Ley de atención y protección a la víctima y al ofendido
Baja California	Ley de atención y protección a la víctima o el ofendido del delito
Baja California Sur	No tiene
Campeche	No tiene
Coahuila	No tiene
Colima	Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito
Chiapas	Ley para la protección a víctimas del delito
Chihuahua	Ley de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito
Distrito Federal	Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito
Durango	Ley que crea el centro de atención para las víctimas del delito
Guanajuato	Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito
Guerrero	Ley de atención y protección a la víctima y al ofendido del delito
Hidalgo	Ley de atención y protección a víctimas del delito
Jalisco	Ley del centro de atención para las víctimas del delito
México	Ley de protección a víctimas del delito
Michoacán	Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito
Morelos	Decreto En Particular
Nayarit	Decreto En Particular
Nuevo León	Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos
Oaxaca	No Tiene
Puebla	Ley Para La Protección A Víctimas De Delitos
Querétaro	Acuerdo por el que se autoriza la constitución del fideicomiso para la procuración de justicia, asistencia y apoyo a las víctimas del delito.
Quintana Roo	No tiene
San Luis Potosí	Ley de atención a la víctima del delito
Sinaloa	Ley de protección a víctimas de delitos
Sonora	Ley de atención y protección a víctimas del delito
Tabasco	No Tiene
Tamaulipas	Ley de protección a las víctimas de los delitos
Tlaxcala	No tiene
Veracruz	No tiene
Yucatán	Acuerdo específico
Zacatecas	No tiene

En el terreno de los derechos humanos y víctimas, como se ha mencionado de manera reiterada, la Declaración de la ONU establece estándares como servicios, indemnización, información y reputación, para ello, en 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Crimen y del Abuso del Poder, convirtiéndose

esta declaración en la piedra angular de los esfuerzos de la ONU por reconocer las necesidades y los intereses de las víctimas.

De igual manera, define quiénes son las víctimas de un delito y reconoce que el crimen no es sólo contra el Estado, sino que también causa pérdidas, lesión y trauma psicológico en sus víctimas inmediatas y sus familiares, sin dejar de lado que la policía y el proceso de justicia penal pueden causar un daño adicional a las víctimas y a los testigos.

Al respecto y con el fin de reducir el impacto del crimen y la justicia penal en las víctimas y en sus familiares, propone varias mejoras razonables, pero controladas, de manera que las víctimas puedan:

- Estar informadas;
- Recibir servicios de ayuda en su recuperación;
- Recibir una indemnización por parte del criminal, y en algunos casos del Estado;
- Estar presentes y ser escuchadas cuando sus intereses se vean afectados;
- Ser tratadas con justicia en el proceso;
- Estar protegidas de las represalias y la intimidación.

Para las víctimas del abuso de poder, propone disposiciones similares con énfasis en la indemnización.

En el mismo orden de ideas la ONU solicitó la implementación de estándares, para lo cual ofreció herramientas, así, en el año de 1999, las Naciones Unidas adoptaron una Guía para los que Elaboran las Políticas sobre la Implementación de la Declaración (ONU, 1999)⁵². Estableciendo los estándares con los cuales las

⁵² NACIONES UNIDAS, para el Control de Drogas y la Prevención del Delito, Oficina de las. (1999), *Guía para quienes elaboran las políticas sobre la implementación de la declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del crimen y del abuso del poder*, Nueva York: Centro Internacional para Prevención del Delito Oficina de las Naciones Unidas para el Control de Drogas y la Prevención del Delito (1996), Manual para quienes mantienen la paz sobre los estándares y normas de la

jurisdicciones pueden valorar sus propias prácticas y evaluar los cambios necesarios. Propone maneras innovadoras a través de las cuales pueden financiarse los servicios y programas.

Entre las propuestas, se encuentran:

- Un comité de alto nivel para hacer propuestas de mejoras basadas en una valoración del margen entre las necesidades de las víctimas, la disposición de servicios y las barreras creadas por el sistema de justicia. El comité deberá reunir a los principales funcionarios de los ministerios del interior, justicia, salud, así como académicos y otros expertos.
- Lineamientos y capacitación para funcionarios en los sectores de policía, justicia y salud.
- Investigación de acción para brindar mejor información.

Además, en el mismo año, se adoptó el Manual de Justicia sobre el uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder (ONU, 1999)⁵³, el cual fue diseñado para las entidades sociales y de justicia penal que entran en contacto con las víctimas, convirtiéndose en una herramienta para implementar los programas de servicio a las víctimas y desarrollar estrategias sensitivas para ellas.

En él no sólo revisa el impacto de la victimización en las personas, sino que examina tanto el proceso de la creación de servicios para las víctimas, así como una amplia gama de dichos servicios de respuesta a las crisis, defensa, participación en el proceso de justicia, mediación y justicia restaurativa, compensación e indemnización y prevención del delito.

ONU, Nueva York Estados Unidos (1982), “Destacamento del Presidente para las Víctimas del Crimen”: Informe final, Washington.

⁵³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, (resolución del Consejo Económico y Social 1996/14). *Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder*.

Además se enfoca en la función y responsabilidad de los profesionales de primera línea, tales como la policía, abogados, jueces, trabajadores correccionales, escuelas, trabajadores del cuidado de la salud, etc., ayuda a la sociedad civil a conocer cómo puede participar en la defensa, la creación de políticas y en la reforma de las leyes.

2.3.1.2. Organismos no gubernamentales

En los últimos meses la violencia se ha recrudecido en nuestro país y la percepción ciudadana de inseguridad ha aumentado. Secuestros y homicidios a sangre fría han penetrado en la sociedad mexicana generando indignación. De igual manera y de acuerdo con encuestas de victimización, los mexicanos denuncian menos los ilícitos, abrumados por el temor y la desconfianza.

Los sucesos recientes han puesto de relieve, no obstante el discurso político, el saneamiento, la profesionalización y el blindaje de la honestidad de los cuerpos policíacos de elite siguen pendientes. La desconfianza recíproca, la intermitencia e inconsistencia de las políticas públicas, la politización del tema y la frecuente rotación de mandos y directivos han permitido que la inercia y los intereses delictivos aniden y se fortalezcan en el seno de las instituciones que deberían combatir el crimen.

En el mismo orden de ideas, en el ámbito de operación, - es de notarse- que en el poder económico de los grandes grupos criminales, se ha constatado la fortaleza del tercer pilar de la delincuencia organizada: el contubernio del hampa con agentes de la autoridad.

Al respecto, el camino que enmiende este oscuro panorama comienza por el saneamiento de las corporaciones, el compromiso de la clase política con políticas integrales y sostenidas, la protección de víctimas y agentes de la autoridad y el combate a la impunidad, y no por el “endurecimiento” de la legislación.

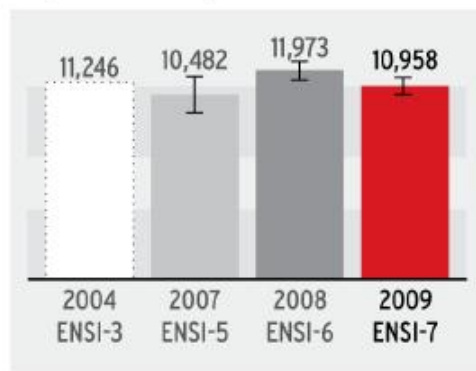
En agosto de 2008, según datos del CIDAC⁵⁴, se estima que en México sólo se denunciaron el 12% de los delitos (Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, ICESI). En 2007 se reportaron más de millón y medio de delitos de competencia local y poco más de cien mil denuncias cuya atención corresponde a las autoridades federales.

Para 2008 y 2009, según datos del ICESI, referentes a la incidencia delictiva, indica que los delitos han bajado, (véase cuadro)

INCIDENCIA

Delitos por cada 100 mil habitantes

El resultado general indica que la incidencia de delitos ha bajado.



* El numerador que conforma la tasa considera la expansión por personas de 18 años y más de todos los delitos y el denominador se refiere a la población total en la entidad.
 * Se muestran intervalo de confianza de 95%.
 * Fuente: ENSI-7: Elaboración del ICESI a partir de la base de datos de la ENSI-7 realizada por el INEGI. Otros años: ICESI.

Tomado de Consideraciones acerca de la séptima encuesta nacional sobre inseguridad. Disponible en: http://www.icesi.org.mx/documentos/encuestas/encuestasNacionales/consideraciones_ENSI-7.pdf

⁵⁴ CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO A.C., *Índice de incidencia delictiva y violencia CIDAC. Proyecto: Seguridad Ciudadana, Justicia Penal y Derechos*. Agosto 2008. Disponible en: [http://www.icesi.org.mx/publicaciones/PDF/Indice violencia.pdf](http://www.icesi.org.mx/publicaciones/PDF/Indice%20violencia.pdf). Consultado: 03 de diciembre de 2010.

Al aludir a la percepción del perfil de la víctima del delito por parte instituciones no gubernamentales, baste la opinión de Luis de la Barreda Solórzano, como representante de uno de los organismos no gubernamentales, de credibilidad social, cuando en el artículo intitulado “Dudas sobre la encuesta”, refiere: “De nada servirá una encuesta victimológica en la que nadie crea, ni siquiera quienes la llevaron a cabo”⁵⁵, y hace, entre otras, las preguntas siguientes:

¿Por qué se arrebató al ICESI la rectoría de su propia encuesta, la Encuesta Nacional sobre Inseguridad (ENSI) —que había conquistado prestigio y credibilidad—, la que venía realizando desde 2002, y se le excluyó de decisiones cruciales en las diferentes etapas de su realización? Agregando: ¿Por qué el INEGI dio validez a resultados de entidades —Chihuahua y Tamaulipas— en las que no se pudo aplicar el cuestionario en una de cada tres casas porque se trataba de áreas inseguras, o las viviendas estaban deshabitadas o los moradores se negaron a abrir la puerta? Esas circunstancias ¿no son por sí mismas un elemento de medición de la inseguridad?

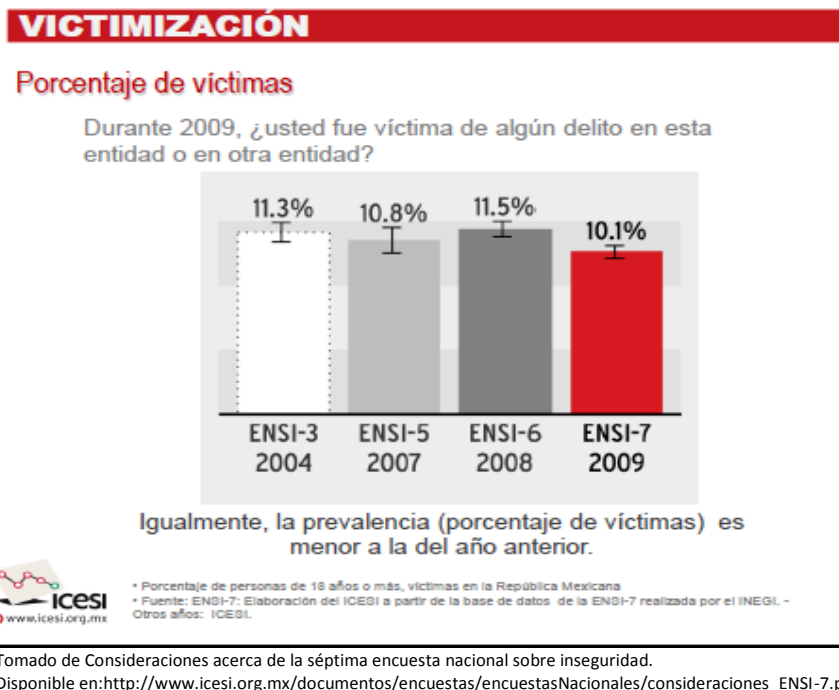
¿Por qué el INEGI no permitió, a pesar de lo convenido, la supervisión del levantamiento de campo por parte del ICESI? ¿Por qué sólo envió reportes parcos de avances en el trabajo de campo sin entrar en detalles de situaciones que pudieran sesgar resultados por estar relacionadas con el tema de la inseguridad?

¿Por qué el INEGI no publicó el dato más relevante respecto del desenlace de las averiguaciones previas, a saber, el porcentaje en que se puso al presunto delincuente a disposición del juez, que es el que nos permite conocer la magnitud de la impunidad? ¿Por qué omitió publicar la respuesta que en las ciudades se dio a la pregunta de si se considera que los operativos del gobierno federal han mejorado la seguridad pública?

Preguntas hechas por el Instituto Ciudadano de Estudios Sobre la Inseguridad, A.C., y compartidas con la opinión pública, para ello hubo una respuesta: el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ya no apoyará financieramente el levantamiento de la encuesta.

⁵⁵ BARREDA SOLÓRZANO, Luis De la. *Dudas sobre la encuesta* En diario La Razón. Disponible en: http://www.razon.com.mx/spip.php?page=columnista&id_article=58533. Consultado: diciembre 2010.

En el terreno de la percepción sobre la atención a víctimas por parte de organismos no gubernamentales, se encuentra que la idea es diferente, tal es el caso que, Luis de la Barrera Solórzano⁵⁶ no avaló los resultados de la Séptima Encuesta Nacional Sobre Inseguridad que levantó el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).



En conferencia de prensa, sostuvo que no se avala el resultado porque el ICESI fue excluido y porque se omitieron diversos datos, además de encontrar variaciones sobre la incidencia y denuncia de delitos que son inverosímiles, ya que califica a entidades como Guerrero y Tamaulipas como más seguras que Tlaxcala y que Yucatán.

⁵⁶ NOTIMEX. Rechaza ICESI resultados de la Encuesta Nacional Sobre Inseguridad. Disponible en: http://www.vanguardia.com.mx/rechaza_icesi_resultados_de_la_encuesta_nacional_sobre_inseguridad-606233.html. Consultado: enero de 2010.

Por ello, pidió se retornara al ICESI la rectoría de la encuesta, para que quede en manos de organismos ciudadanos sin intereses políticos o partidistas, a fin de que se conozca la realidad del fenómeno delictivo en el país.

El presidente de México Unido Contra la Delincuencia⁵⁷, Eduardo Gallo, señaló que la encuesta fue manipulada con el fin de evitar incomodar a algunos gobernadores. Además, consideró como la única razón que tendría el gobierno para manipular los resultados de la encuesta sería tratar de ocultar sucesos del país.

2.4. Análisis estadístico de la posición y atención de la víctima a nivel internacional

El reporte de la Encuesta Internacional sobre Criminalidad y Victimización (ENICRIV),⁵⁸ donde gran parte de los datos provinieron de la Encuesta Europea sobre Criminalidad y Seguridad (ENECRIS), sobre la victimización en la perspectiva internacional, refiere que los resultados nacionales de las encuestas sobre criminalidad y victimización se han convertido en la fuente de información preferida sobre los niveles de delincuencia en muchos países desarrollados.

La Encuesta Internacional sobre Criminalidad y Victimización (ENICRIV) es un conjunto programado de encuestas por muestreo que buscan conocer las experiencias con la delincuencia de los individuos que integran los hogares, aplicando cuestionarios y elementos de diseño estandarizados.

La ENICRIV y ENECRIS cubren diez delitos convencionales, clasificados en: delitos relacionados con vehículos (robo de automóvil, robo de autopartes u objeto de vehículo, robo de motocicleta y robo de bicicleta), robo en casa habitación y

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ VAN DIJK, Jan, John van Kesteren, Paul Smit. *Resultados principales de la encuesta ENICRIV y ENECRIS 2004-2005 Victimización en la Perspectiva Internacional*. Resumen I de II. Mayo 2008. Traducción al español, con la autorización de los autores: Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, México. Disponible en: <http://www.wodc.nl/onderzoeksdatabase/ob257a-victimizacion-en-la-perspectiva-internacional.aspx>. Consultado: enero de 2010.

robo simple (sin violencia); y delitos de contacto (robo con violencia contra las personas, delitos sexuales y agresiones y amenazas).

Para casi todos los países se han añadido en este reporte preguntas sobre delitos no convencionales, incluyendo corrupción, fraude al consumidor (tomando en cuenta fraude por internet y robo de tarjetas de crédito), problemas relacionados con drogas y delitos motivados por discriminación.

Para muchas categorías de delitos se pueden estudiar las tendencias en el tiempo en un buen conjunto de países. Otros temas que cubre la encuesta son la denuncia a las autoridades, la satisfacción con la policía, la distribución y la necesidad de apoyo a víctimas, el temor a la delincuencia, el uso de medidas preventivas y las actitudes hacia la sentencia. En promedio, 16% de la población de los treinta países participantes ha sido víctima de al menos uno de los diez delitos estudiados. Los países con los resultados más altos son Irlanda, Inglaterra/Gales, Nueva Zelanda e Islandia. México también presenta una prevalencia elevada. Las menores tasas de victimización se encuentran en España, Japón, Hungría y Portugal.

La victimización en ciudades principales de los países desarrollados es una cuarta parte más alta en promedio que a nivel de país (19.9% anual). Las ciudades principales de países en vías de desarrollo tienen en promedio tasas de victimización mucho más altas (28.4%). A la cabeza de la lista están Phnom Phen, (Camboya) y Maputo (Mozambique). Los porcentajes en Johannesburgo y en las dos ciudades de Brasil están en los niveles de Europa. Las ciudades de países desarrollados con los niveles de victimización más bajos son Hong Kong, Lisboa, Budapest, Atenas y Madrid. Mientras, Londres y Tallin tienen las tasas más altas.

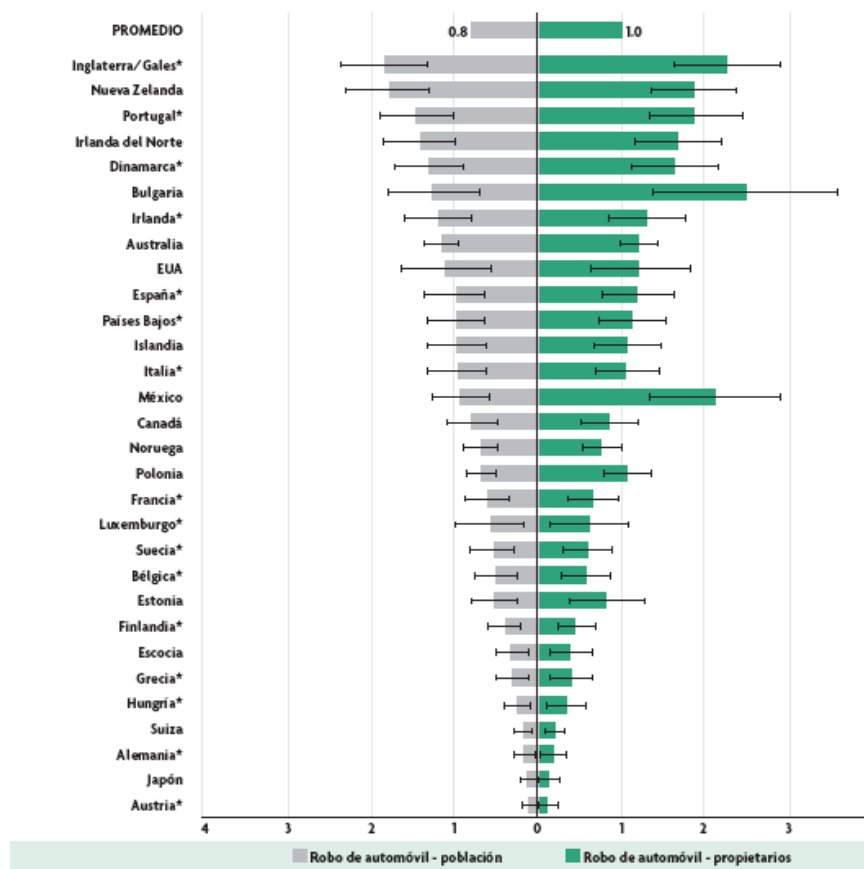
Por cuanto al robo de autos, las tasas de robos de autos han bajado. Las caídas más desiguales se han registrado en Francia, Italia, Suecia e Inglaterra/Gales. Los

mecanismos de prevención del robo, que limitan las acciones de los delincuentes no profesionales, puede ser una posible explicación del descenso.

En cuanto a la naturaleza del robo de auto en continentes como Latinoamérica, Asia o África, se deriva distinta, toda vez que en este caso los autos son robados con ánimo de apropiación o para su uso en actividades ilícitas, o en casos poco difundidos el traslado a otros países. Casi todos los países mostraron tendencias a la baja en el robo de autopartes. Empero, en Estonia y México uno de cada 10 propietarios de vehículos ha sufrido esa clase de robo, por ello se puede presumir la existencia de mercados locales ilícitos de partes automotrices. Al respecto, véase la siguiente gráfica:

Gráfica 6

Robo de automóvil: tasas de prevalencia para propietarios y para la población general (porcentaje por país).
ENICRIV 2004-2005, ENECRIS 2005*.



* Fuente: Van Dijk, J., JM, Marhin, R., Van Kesteren, J. & Hilleg, G (2007) The Burden of Crime in the EU. A comparative Analysis of the European Survey of Crime and Safety (ENECRIS 2005). Gallup de Europa, Bruselas.

Tomado de ENCUESTA INTERNACIONAL SOBRE CRIMINALIDAD Y VICTIMIZACIÓN —ENICRIV—. Instituto ciudadano de estudios sobre la inseguridad A.C.

Por cuanto al delito de robo; el robo simple tiene las tasas más altas de victimización; sin embargo, y con relación al robo con violencia, las tasas más altas se encuentran en México (3%) y en las ciudades de otros países en vías de desarrollo.

Existe una variación significativa en la presencia de armas en los diferentes países: de 0% en Japón con relación a México con 63%. En México 30% de los robos con violencia fueron cometidos con arma de fuego. En el 39% de los robos con violencia perpetrados en las ciudades estuvo presente un arma (en uno de cada dos un arma blanca, y en uno de cada cuatro un arma de fuego). En promedio, en el 19% de todos los robos con violencia ocurridos en las grandes ciudades se involucró un arma blanca, y en 12% un arma de fuego.

Derivado de lo anterior, y con base al trabajo sobre encuestas mencionado, México habrá de presentar el porcentaje más alto de agresiones con arma de fuego (16%), seguido por Estados Unidos e Irlanda del Norte (6%). En las ciudades despuntan Río de Janeiro (39%) y Sao Paulo (35%) en tasas de agresiones con arma de fuego. La posesión de armas de fuego es más común en Estados Unidos —29% de los hogares— que en Europa occidental —4%—. En Japón es de 0%.

Los datos anteriores, son representativos de la incidencia delictiva, entendiéndose que las tasas de victimización de casi todos los países, uno por uno, muestran el mismo patrón curvilíneo. Las caídas son más pronunciadas en delitos contra la propiedad como los delitos relacionados con vehículos (robo de bicicleta, robo de autopartes u objeto de vehículo y robo de uso de vehículos) y robo a casa habitación.

Por cuanto a las políticas penales muestran una gran variación entre países.

En el mismo orden de ideas pero con relación a la respuesta de satisfacción de las víctimas, sobre el manejo por parte de la policía, las respuestas tendieron a determinar que aproximadamente la mitad de las víctimas que denunciaron un delito estuvieron satisfechas con la forma en que la policía manejó el caso, variando desde más de 70% en Dinamarca, Suiza, Finlandia, Australia, Escocia y Nueva Zelanda, hasta menos del 30% en Estonia, Lima, Maputo, Grecia y México.

En varios países donde los niveles de satisfacción solían ser altos, a partir de 2000 tienden a disminuir. Este grupo de países incluye a Estados Unidos, Canadá, Inglaterra/Gales, Suecia y los Países Bajos, los cuales son países donde se promueve activamente un mejor trato a las víctimas.

Se inquirió a las víctimas de cuatro tipos de delitos si habían recibido apoyo después de presentar su denuncia a la policía. Las víctimas de delitos sexuales tienen mayores probabilidades de recibir atención (30%). Un poco menos del 10% de las víctimas de robo con violencia y agresiones y amenazas recibieron algún tipo de apoyo. En promedio, las víctimas de robo a casa habitación recibieron el menor apoyo.

En casi todos los países de los que se pudieron observar tendencias en el tiempo existe un modesto incremento del apoyo a las víctimas.

Los porcentajes de víctimas que expresaron que las agencias de atención cumplieron con sus expectativas varían entre los países. La proporción de víctimas de delitos graves con necesidades manifiestas de apoyo que fueron contactadas por las agencias de ayuda fue mayor en Nueva Zelanda (47%) y el Reino Unido, con porcentajes del 40% en Escocia, 37% en Irlanda del Norte y 31% en Inglaterra/Gales.

Otros países donde la ayuda a víctimas se da a una proporción razonablemente alta de víctimas son: Austria, los Países Bajos, Estados Unidos, Canadá y Japón.

Conviene enfatizar en el apoyo a víctimas, donde prevaleció la tendencia a mínimo incremento en el apoyo a las víctimas, hecho que pone en alerta a México, donde a pesar de encontrarse contemplado en su legislación, las resultante parece no ir acorde, para ello, baste como ejemplo algunos de los casos sucedidos en los estados del norte de México, concretamente Chihuahua, donde defensores de causas justas, se ven ensombrecidos por el escaso interés estatal.

Al respecto, como si no existieran amplias recomendaciones por parte de organismos internacionales de apoyo a víctimas del delito; baste lo expresado en la la Séptima Reunión de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA VII), celebrada en abril 2008; es prudente acotar la fecha de la siguiente reunión de junio de 2011, cuando se recomendó a los Estados Miembros de la OEA, la revisión de su legislación interna y los mecanismos para su aplicación con miras a modernizar las herramientas para combatir los retos actuales y emergentes de la delincuencia organizada transnacional.

Y para tal fin, brindar apoyo a los Estados Miembros de la OEA para tal fin, se formuló a la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, la siguiente recomendación, relacionada con la protección de víctimas y testigos: “Elaborar un estudio que incluya propuestas para facilitar la cooperación entre los Estados interesados en materia de protección de víctimas y testigos y presentarlo para la consideración de la próxima reunión del Grupo de Trabajo en Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición”.⁵⁹

En el caso de México, es prudente especular sobre su participación en cuanto a la respuesta relacionada, por ejemplo con el caso denominado Caso González y

⁵⁹ REUNIONES DE MINISTROS DE JUSTICIA U OTROS MINISTROS, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA). Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/dlc/proteccion_testigos/legislacion.asp. Consultado: Enero de 2011.

otras - “Campo Algodonero”- vs. México, y concretamente al punto 22 y 24 de la sentencia, a saber:

22. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

24. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.⁶⁰

En el sentido de contar con una amplia legislación, la cual se encuentra documentalmente precisa pero sin llegar al terreno de las víctimas que es el motivo de nuestro interés.

⁶⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso González y otras (“campo algodonoero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=327>. Consultado en enero de 2011.

Capítulo III

Estudio comparativo de la legislación victimal nacional e internacional

3.1 Estudio comparativo internacional

3.1.1. España

La Constitución Española es omisa en cuanto a protección a víctimas del delito se refiere, en cambio, al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos, establece disposiciones jurídicas que protegen y garantizan los derechos de los inculcados. En sus artículos 24 y 25 establece, entre otros derechos, que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo

remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Sin embargo, la Ley 35/1995, de 11 de Diciembre de 1995, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual⁶¹, contiene derechos y garantías para las víctimas del delito y sus dependientes económicos.

En el Capítulo I de la citada Ley, se establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental. Contempla que se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aun cuando éstos se perpetraran sin violencia.

En el mismo sentido establece que podrán acceder a estas ayudas quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean españoles o nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o quienes, no siéndolo, residan habitualmente en España o sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio.

Esta consideración es importante en virtud de que protege a las víctimas del delito sin importar su condición nacional. Agrega que en el caso de fallecimiento de la víctima, lo las ayudas públicas serán exigibles respecto de los beneficiarios a título de víctimas indirectas, con independencia de la nacionalidad o residencia habitual del fallecido.

⁶¹ Ley 35/1995, de 11 diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Disponible en: <http://www.migualdad.es/ss/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Contentdisposition&blobheadervalue1=inline&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1244652175910&ssbinary=true> . Consultado en: diciembre de 2010.

Por supuesto señala también las ayudas públicas, a título de víctimas directas, a las personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito.

Establece también ciertas condiciones y requisitos para que las víctimas indirectas sean beneficiarias en caso de muerte del sujeto pasivo del delito, y las enumera, a saber:

El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Los hijos del fallecido, que dependieran económicamente de él, con independencia de su filiación o de su condición de póstumos. Si son menores o incapacitados se considerarán económicamente dependientes. Asimismo incluye a los padres si dependieran económicamente del fallecido.

Establece también la forma de distribución de la cantidad a que ascienda la ayuda, considerando a todas las víctimas indirectas del delito que fuesen dependientes económicos del fallecido e incluye a los padres en caso de que el fallecido sea menor de edad.

Determina la citada Ley, los casos en que la ayuda pública puede ser denegada o limitada, cuando su concesión total o parcial fuera contraria a la equidad o al orden público atendidas las siguientes circunstancias declaradas por sentencia:

- a) El comportamiento del beneficiario si hubiera contribuido, directa o indirectamente, a la comisión del delito, o al agravamiento de sus perjuicios.

- b) Las relaciones del beneficiario con el autor del delito, o su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas violentas.⁶²

No obstante lo anterior, advierte que si el fallecido a consecuencia del delito estuviera incurso en alguna de las causas de denegación o limitación de las ayudas contempladas en el apartado anterior, podrán acceder a las mismas los beneficiarios a título de víctimas indirectas, si quedaran en situación de desamparo económico.

Esta disposición es fundamental, en virtud de que no deja en desamparo a los dependientes económicos del fallecido por causa del delito.

En artículo 10 de la Ley en comento, se determina la concesión de ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.

En el artículo 11 se establece la creación de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual y señala que será competente para resolver los procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de las ayudas reguladas por esta Ley.

Sin duda es una disposición que garantiza el derecho de las víctimas u ofendidos a recibir la ayuda establecido en la citada Ley, condición que da certeza jurídica y de protección a cargo del Estado que, como hemos venido reiterando, no solo es responsable de la persecución y castigo de los delincuentes, sino también y como parte de los nuevos esquemas de política criminal, de la asistencia integral de las víctimas u ofendidos por el delito.

⁶² Ídem. Art. 3. Numeral 1.

Determina también la integración de la citada Comisión, al señalar que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda y del Interior, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional. Estará presidida por un Magistrado nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, e integrada por representantes de la Administración General del Estado y, en su caso, de las organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa de las víctimas. En cualquier caso, corresponderá una de sus vocalías a un representante del Ministerio Fiscal, nombrado a propuesta del Fiscal General del Estado.

La idea de integración por organismos públicos y privados contribuye a garantizar un adecuado funcionamiento de la Comisión, a diferencia de la legislación mexicana, que tanto en el ámbito federal como estatal, los centros de atención a las víctimas del delito se encuentran adscritos a las Procuradurías de Justicia, lo que limita su operación y funcionamiento adecuados.

La autonomía de estos Centros, con personalidad jurídica y patrimonio propios se hace una necesidad urgente en nuestra República Mexicana.

3.1.2. Estados Unidos de América.

Revisadas las Constituciones Políticas y otras leyes secundarias, tanto del ámbito federal como estatal, de los Estados Unidos de América, en este apartado se hará referencia a la legislación que el Estado de Connecticut posee sobre la atención y asistencia a las víctimas del delito.

La Constitución del Estado de Connecticut, en su artículo XXIX⁶³, establece los derechos de las víctimas del delito, y señala que en todos los procesamientos de

⁶³ Oficina de atención a las víctimas. Rama Judicial de Connecticut. Derechos de las víctimas del delito en Connecticut. Resumen de los estatutos estatales. Artículo XXIX. Disponible en: <http://www.jud.ct.gov/Publications/Spanish/VS015S.pdf>. Consultado: Diciembre de 2010.

índole penal, una víctima, según la asamblea general lo define conforme a la ley, tiene los siguientes derechos:

- 1) Ser tratado con justicia y respeto durante todo el proceso judicial;
- 2) A una resolución oportuna de la causa a partir del arresto del acusado, siempre que esto no limite los derechos del acusado;
- 3) Recibir una protección razonable contra el acusado durante todo el proceso judicial;
- 4) Ser notificado de las actuaciones procesales;
- 5) Concurrir al juicio y a toda otra actuación judicial que el acusado tenga derecho de concurrir, a menos que dicha persona tenga que dar su testimonio y el juez decida que éste se vería fundamentalmente afectado si la persona oyera otros testimonios;
- 6) Comunicarse con la fiscalía;
- 7) Apoyar u oponerse a cualquier convenio declaratorio acordado entre el acusado y la fiscalía; y prestar declaración ante el juez antes de que el juez acepte la declaración de culpable o de no disputar del acusado;
- 8) Prestar declaración ante el juez en el momento de imponerse la pena;
- 9) Ser indemnizado, lo que se aplicará de la misma manera que cualquier otra causa de acción judicial o de conformidad con la ley; y
- 10) Recibir información acerca del arresto, condena, pena, encarcelamiento y puesta en libertad del acusado.

La asamblea general garantiza por ley la aplicación de esta subsección.

Ninguna parte de esta subsección, ni de cualquier ley que se haya aprobado conforme a esta subsección, podrá interpretarse como una base para invalidar una condena o para apelar protección judicial en cualquier causa penal.

Es de llamar nuestra atención el derecho de la víctima del delito de apoyar u oponerse a cualquier convenio declaratorio acordado entre el acusado y la fiscalía; se presume que este derecho es fundamental habida cuenta de que la víctima del delito no solo es coadyuvante del Fiscal o del Ministerio Público, como en el caso de la República Mexicana, sino que es parte activa del proceso y manifiesta o no su acuerdo a los convenios entre el acusado y la fiscalía. Se estima que esta garantía procesal de la víctima constituye una avanzada manifestación de política criminal de primer mundo.

En el mismo sentido, se considera el derecho de la víctima de recibir información acerca del arresto, condena, pena, encarcelamiento y puesta en libertad del acusado.

Es bien sabido que en la legislación mexicana, con alguna excepción que será comentada más adelante, la víctima del delito no es notificada cuando el inculcado, procesado o sentenciado obtiene alguna forma de libertad.

Estos derechos de las víctimas del delito, consagrados en la Constitución del Estado de Connecticut, se encuentran específicamente en los Derechos de las Víctimas del Delito en el Estado de Connecticut conforme a los estatutos del 1 de octubre de 2004⁶⁴.

En el estado de Connecticut, las víctimas del delito tienen derechos que están definidos en las leyes estatales y federales, y en su mayoría se refieren a:

- Recibir información sobre las actuaciones procesales;
- Concurrir a las audiencias y expresar su opinión sobre ciertas actuaciones;
- Procurar compensación o indemnización;
- Tener acceso a ciertos informes confidenciales; y

⁶⁴ Ídem. Introducción. Pág. 1

- Derechos especiales relativos a violencia doméstica.

Entre las diversas organizaciones estatales que se ocupan de ciertos derechos, se encuentran:

- Junta de Indultos;
- Junta de Libertad bajo Palabra;
- Departamento Penitenciario;
- Policía Municipal y Estatal;
- Oficina del Régimen Probatorio para Adultos;
- (Dirección de Servicios de Apoyo al Tribunal, Rama Judicial);
- Oficina de la Procuraduría;
- Tribunales; y
- Oficina de Atención a las Víctimas

La Oficina de Atención a las Víctimas (OSV), Rama Judicial de Connecticut, ofrece a las víctimas del delito información y derivaciones, amparo, fondos contractuales y compensación financiera.

De manera general puede decirse que los derechos de las víctimas del delito se refieren a la asistencia médica, jurídica y psicológica, su participación en las actuaciones procesales, reparación del daño, etc. Lo importante en este apartado, son las precisiones que se harán en aquellos derechos que no se encuentran contenidos en la legislación mexicana y que se supone deben ser incluidos.

Es el caso del derecho de notificación de la Oficina de Atención a las Víctimas o del Departamento Penitenciario, con respecto a la situación del recluso. La víctima del delito puede solicitar que dicha Oficina le notifique cada vez que un recluso presente una solicitud ante:

- La Junta de Indultos;

- La Junta de Libertad bajo Palabra;
- El Departamento Penitenciario, para pedir otro tipo de liberación que no sea un pase;
- El juez o tribunal que impone la pena, para pedir una reducción de la pena; y
- La Dirección de Revisión de Penas.

La víctima también puede solicitar que se le notifique cada vez que un recluso tenga fecha para ser liberado de una institución penitenciaria por otro motivo que no sea un pase. La Oficina de Atención a las Víctimas o el Departamento Penitenciario deberá notificar a la víctima sobre todo lo anterior, previa solicitud, si la víctima ha dado una dirección postal vigente. La solicitud de notificación y la dirección postal de la víctima tendrán carácter confidencial.

Definitivamente este derecho de las víctimas del delito es trascendental, toda vez que su participación procesal no termina al dictarse una sentencia condenatoria, sino que también debe participar en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Este derecho da certeza a la víctima de la ejecución de la pena, le brinda tranquilidad y seguridad, tanto para ella como para sus familiares, le hace confiar en las instituciones del sistema de justicia penal, sabe de la conducta del sentenciado al interior del centro carcelario, etc.

3.1.3. Colombia

La Constitución Política de la República de Colombia ⁶⁵de 1991, que incluye las reformas de 1993, 1995, 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y

⁶⁵ Constitución Política de la República de Colombia de 1991. Incluye las reformas de 1993, 1995, 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. Actualizada hasta el Decreto 2576 del 27 de Julio de 2005.

actualizada hasta el Decreto 2576 del 27 de Julio de 2005, contiene de manera general, los artículos 2, 13 y 229, que pueden considerarse protectores no solo de las víctimas del delito, sino de todos los ciudadanos de la República.

Sin embargo, de manera específica podemos afirmar que los numerales 1 y 8 del artículo 250⁶⁶, contienen disposiciones expresas de protección a las víctimas del delito, en virtud de que el citado artículo señala que corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o con fundamento en denuncia, petición especial o querrella, desarrollar las investigaciones de los hechos que puedan constituir delitos y acusar ante los jueces de la República, cuando fuere el caso, a los presuntos infractores de la ley penal. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez de control de garantías las medidas que aseguren la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, las que procuren la conservación de la prueba y la protección de la comunidad; así mismo aquellas necesarias para la asistencia inmediata a las víctimas y hacer efectivo el restablecimiento del derecho. (...)
8. Solicitar ante el juez del conocimiento las, medidas necesarias para la reparación integral a las víctimas. Igualmente, velar por la protección de las víctimas, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal. La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

Se encuentra en estas disposiciones constitucionales la asistencia inmediata a las víctimas y hacer efectivo el restablecimiento del derecho, contiene también la reparación integral a las víctimas, velar por su protección y la de los testigos y demás personas que intervengan en el proceso penal.

Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>. Consultada: Diciembre de 2010

⁶⁶ Ídem. artículo 250. Numerales 1 y 8

En el mismo orden de ideas, en el artículo 11 de la Ley 906 del año 2004⁶⁷, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal (corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004), se establecen los derechos de las víctimas del delito, y señala la responsabilidad del Estado para garantizar el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en el citado código. Enumera como derechos de las víctimas, los siguientes:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

En el mismo sentido, se encuentra el artículo 8 de la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008⁶⁸, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción

⁶⁷ Ley 906 de 2004 (agosto 31). Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004. RAMA LEGISLATIVA - PODER PÚBLICO. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 11. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_09060_204a.html Consultada: Diciembre 2010.

⁶⁸ Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008, artículo 8. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1257_2008.html. Consultada: diciembre 2010.

de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones relativas a los derechos de las víctimas de violencia.

Establece que toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad;
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;
- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;
- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley;
- k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

Como podemos apreciar, se trata de disposiciones específicas para brindar protección y auxilio a las víctimas del delito. No se encuentra novedad alguna de carácter procesal que aporte algún precepto a la legislación mexicana.

3.1.4. Chile

La Constitución Política de la República de Chile⁶⁹, en el capítulo I, denominado Bases de la Institucionalidad, contiene disposiciones en su artículo primero, de carácter general, que pueden considerarse protectores de todas las personas, incluso de las víctimas del delito, al señalar que:

Artículo 1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

De manera específica en el capítulo VII contiene las funciones y responsabilidades del Ministerio Público, y en específico en el artículo 83⁷⁰ señala que es:

Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la

⁶⁹ Constitución Política de la República de Chile, según decreto núm. 100. Santiago, 17 de septiembre de 2005. Capítulo I. Disponible en: <http://www.presidencia.cl/transparencia/Marco%20Normativo/CPR.pdf>. Consultada en: Noviembre de 2010.

⁷⁰ Ídem. Artículo 83

forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Sobresale la disposición Constitucional que otorga al ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley, la posibilidad de ejercer igualmente la acción penal, cuestión que se empata plenamente con la reforma procesal penal constitucional de junio de 2008 llevada a cabo en la legislación mexicana. No obstante, insistimos que deben precisarse los casos en los que esto sea posible y aclarar la función o participación del Ministerio Público en estas condiciones.

Se considera que dejar el ejercicio de la acción penal en manos de los particulares ofrece una dualidad de facultades con el Ministerio Público, quien hasta la actualidad ha sido el titular de la acción penal.

Por otra parte, el Código Procesal Penal⁷¹, (Ley 19696. Última versión del 14 de marzo de 2008, fecha de publicación: 12 de octubre de 2000, fecha promulgación:

⁷¹ Código Procesal Penal⁷¹, (Ley 19696. Última versión del 14 de marzo de 2008, fecha de publicación: 12 de octubre de 2000, fecha promulgación: 29 de septiembre de 2000, Organismo: Ministerio de Justicia, Texto | Ley 19696, última modificación: 14 de marzo de 2008, Ley 20253) artículo 108. Disponible en:

29 de septiembre de 2000, Organismo: Ministerio de Justicia, Texto | Ley 19696, última modificación: 14 de marzo de 2008, Ley 20253), señala en el artículo 108 que:

Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Al mismo tenor en el artículo 109 establece los derechos de la víctima, garantizando su intervención en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- b) Presentar querrela;
- c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

<http://www.google.com.mx/webhp?hl=es#hl=es&source=hp&biw=986&bih=251&q=C%C3%B3digo+Procesal+Penal%2C+%28Ley+19696.+%C3%9Altima+versi%C3%B3n+del+14+de+marzo+de+2008%2C+fecha+de+publicaci%C3%B3n:+12+de+octubre+de+2000%2C+fecha+promulgaci%C3%B3n%3A+29+de+septiembre+de+2000%2C+Organismo%3A+Ministerio+de+Justicia%2C+Texto+|+Ley+19696%2C+%C3%BAltima+modificaci%C3%B3n%3A+14+de+marzo+de+2008%2C+Ley+20253%29%2C+&btnG=Buscar+con+Google&aq=f&aqi=&aql=&oq=&fp=2f074fc328cbd0bf>

Consultado: Diciembre, 2010.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

Las disposiciones señaladas son de carácter eminentemente procesal, pero no se alude a la protección y auxilio a la víctima del delito, excepto el de solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

La ley N° 19.640, del 8 de Octubre de 1999⁷² establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y señala en el artículo 1, que:

El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

En el artículo 20 de la ley en comento, se establece que la Fiscalía Nacional contará con varias unidades administrativas y señala en el inciso f, la División de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto la ley procesal penal le encomiende al Ministerio Público. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

La protección de las víctimas del delito se encuentra a cargo de la Fiscalía Nacional, el equivalente a la Procuraduría General de Justicia, tanto federal como estatales, en el caso de la República Mexicana. Insistimos en que es una carga adicional de trabajo para la Fiscalía o Ministerio Público, quien tiene la responsabilidad de persecución del delincuente, investigación del delito, coordinar a las policías y a los servicios periciales, iniciar la averiguación previa, recibir

⁷² Ley N° 19.640, del 8 de Octubre de 1999⁷², Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Artículo 1. Disponible en: <http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/alegisla/cpp/19640.htm>
Consultado: Diciembre de 2010

pruebas que acrediten la responsabilidad del inculpado, representar a la víctima del delito ante el poder judicial, etc.

Y todavía se le responsabiliza de la protección de la víctima u ofendido y de testigos, ha quedado demostrado que esta función rebasa las capacidades del representante social. Es por ello que insistimos en que debe crearse un Centro Autónomo de Atención a las Víctimas del Delito, es decir, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal como lo contemplan ya algunas legislaciones estatales de protección a víctimas del delito en la República Mexicana. Esto sería garantizar verdaderamente la atención y auxilio a las víctimas del delito, que, como hemos venido reiterando, no puede quedar al margen de los esquemas modernos de política criminal.

3.1.5. Argentina

La Constitución Nacional de Argentina⁷³ contiene disposiciones generales en sus artículos 18 y 33 que podemos correlacionarlos con la protección a todos los ciudadanos y se entiende también a las víctimas del delito, es el caso que el artículo 18 se habla de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos; en tanto que en el artículo 33, se refiere a que los derechos no enumerados no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías.

Para mayor claridad, transcribimos el contenido de los artículos citados:

Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte

⁷³ Constitución Nacional de Argentina. artículos 18 y 33. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php> Consultado: Diciembre de 2010.

por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

En el mismo orden de ideas, la sección cuarta, en su artículo 120 señala que:

El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

Por otra parte, en el Código Procesal Penal, Ley N° 23.984⁷⁴, en su Capítulo III, se establecen los derechos de la víctima y el testigo en el artículo 79, al señalar que desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

⁷⁴ Código Procesal Penal, Ley N° 23.984. CAPITULO III, artículo 79, Disponible en: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/I_20080616_04.pdf. Consultado: diciembre de 2010

En el mismo sentido, el artículo 80 de citado Código, establece que sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante;
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Advierte en su artículo 81 que los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

El Código Penal de Argentina contiene en su Título IV, fracción segunda del artículo 29, (Texto según ley N° 25.188)⁷⁵, la reparación de perjuicios, al establecer que la sentencia condenatoria podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

Concluimos que derivado de la revisión de la legislación de la República de Argentina, en el ámbito nacional, no se encuentran aportes que se considera necesario incorporar a la legislación mexicana.

3.1.6. Bolivia

La Constitución Política de la República de Bolivia⁷⁶, vigente a partir del 7 de febrero de 2009, contiene en la primera parte, las bases fundamentales del

⁷⁵ El Código Penal de Argentina contiene en su Título IV, fracción segunda del artículo 20, (Texto según ley N° 25.188). Disponible en: <http://tododeiure.atspace.com/codigos/penal.htm>. Consultado: Diciembre de 2010

⁷⁶ Constitución Política de la República de Bolivia. título II, los derechos fundamentales y garantías, artículo 14. Disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=469>. Consultado: Diciembre de 2010.

estado, derechos, deberes y garantías y en su título II, los derechos fundamentales y garantías, así, en el artículo 14 del capítulo primero de las disposiciones generales, establece que:

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
- III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
- IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
- V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.
- VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

De manera general podemos entender estas fracciones como protectoras de todos los habitantes del territorio de Bolivia, sean nacionales o extranjeros, en el ejercicio de los derechos que le otorga la Constitución y demás leyes, el respeto a los derechos humanos, la no discriminación, etc. No especifica a las víctimas del delito, pero es claro que estas garantías tienen como propósito fundamental evitar la victimización de todos los habitantes del país. En el mismo tenor, el artículo 15 establece que:

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Se encuentran en estas fracciones derechos específicos que tienden a proteger y evitar la victimización, tanto de las víctimas del delito como de los inculpados, en el primer caso, alude al derecho a la vida, la integridad física, psicológica y sexual, la protección de las mujeres a no sufrir violencia de ningún tipo, eliminación de la violencia de género, derecho a la no desaparición forzada, ni sometimiento de persona alguna a servidumbre o esclavitud, garantía de no ser víctima de la trata o tráfico de personas; en el segundo caso, Prohíbe la tortura, los tratos crueles, degradantes o inhumanos, prohíbe la pena de muerte.

De manera más específica en el Título IV, denominado de las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa, en la fracción II del artículo 121 del capítulo primero, establece el derecho constitucional de la víctima del delito a intervenir en el proceso penal de acuerdo con la ley y a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

El Código de Procedimiento Penal de la República de Bolivia⁷⁷, aprobado por ley 1970 de 25/03/1999, contiene en la primera parte del Libro Primero, Principios y Disposiciones Fundamentales, Título I, el artículo 11 que garantiza el derecho de la víctima para que por sí sola o por intermedio de un abogado, sea particular o del Estado, pueda intervenir en el proceso penal aunque no se hubiera constituido en querellante.

Se trata, en definitiva, de que tanto víctimas como ofendidos puedan participar activamente en el proceso penal, ya sea por sí mismas o por medio de un abogado particular o uno asignado por el Estado. Esta garantía constituye un avance en materia de política criminal, ya que además de otorgar a la víctima u ofendido el derecho para intervenir en el proceso penal, considera la posibilidad de que sea el propio Estado quien le asigne a un abogado que la represente. Esto supera al asesor legal que se contempla en otras legislaciones.

Es trascendente la garantía citada, ya que no solo el inculpado tiene derecho a un defensor particular o uno asignado por el Estado, sino que también la víctima u ofendido tienen el mismo derecho; la igualdad procesal aquí es una realidad. Para dejar claro esta afirmación se cita el contenido del Artículo 12, intitulado Igualdad, y que dice que las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.

El Código en comento establece las formas de la acción penal, se destaca en este apartado la acción penal pública a instancia de parte contenida en el artículo 17, el cual establece que cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. Se entenderá que la instancia se ha producido cuando se formule la denuncia del hecho.

⁷⁷ Código de Procedimiento Penal de la República de Bolivia. aprobado por ley 1970 de 25/03/1999, título I, el artículo 11 Disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1009> Consultado; Diciembre de 2010

(...) El fiscal la ejercerá directamente cuando el delito se haya cometido contra:

1. Una persona menor de la pubertad;
2. Un menor o incapaz que no tenga representación legal; o,
3. Un menor o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

La instancia de parte permitirá procesar al autor y a todos los partícipes sin limitación alguna.

Es lo que en nuestra legislación se denominan delitos que se persiguen por querrela y, al igual que nuestro Código Federal adjetivo, señala aquellos casos en los cuales la acción penal se ejerce de oficio en tratándose de menores e incapaces y cuando no tengan representación legal o en el caso de menores de edad víctimas de sus padres o encargados de su custodia.

Sobresale la garantía de la víctima para ejercer la acción penal, lo que en nuestra reforma se adicionó en el artículo 21 de la Constitución Federal al señalar que la ley determinará los casos en que los particulares puedan ejercer la acción penal. Al respecto, el artículo 18 del Código en comento, establece este derecho, al señalar que la acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en dicho Código. En este procedimiento especial no será parte la Fiscalía.

Sobre el particular, el propio Código establece un procedimiento especial para esos casos, que será revisado más adelante. Es importante subrayar también la última parte de este artículo al precisar que en este procedimiento especial no será parte la fiscalía. En nuestra reforma penal constitucional de junio de 2008, no se precisó si el Ministerio Público sería considerado cuando los particulares inician la acción penal, eso quedó pendiente para los casos en que la ley lo señale.

Es oportuno agregar que, como ya hemos anotado, permitir que tanto en Ministerio Público como los particulares puedan ejercer la acción penal, constituye

una dualidad que conlleva a serios riesgos. Se estima la pertinencia de dejar fuera de estos casos al Ministerio Público y también determinar en los casos en que esta acción penal privada sea viable. Al respecto, el artículo 20 del Código en comento se establecen los delitos en los que la víctima puede ejercitar la acción penal, a saber:

Artículo 20º.- (Delitos de acción privada).

Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión, daño simple e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios.

Los demás delitos son de acción pública.

Como podemos apreciar, no todos los delitos anotados son graves y las sanciones van desde reclusión de uno a dos años y multas. Nosotros hemos ido más allá al proponer que en la legislación mexicana, se otorgue el derecho del ejercicio de la acción penal por parte de la víctima u ofendido en los casos de delitos perseguibles por querrela. Cuestión que podría ser incluida en el Código Federal de Procedimientos Penales, de esta manera, la reforma penal constitucional en México sería completa. No debemos omitir que en este Código Boliviano se incluye la corrupción de dependientes, situación que es distinta en nuestro país al considerar la corrupción de menores como delito grave.

Existen también en el Código Penal de Bolivia, en el artículo 19, los delitos de acción pública a instancia de parte, es decir, a cargo de la Fiscalía pero con el requisito de procedibilidad a cargo de la víctima. Los delitos son los siguientes: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo.

Nuevamente se encuentran serias diferencias con nuestra legislación mexicana, habida cuenta que la violación para las leyes mexicanas es un delito grave.

En el Artículo 26º, (Conversión de acciones)

A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 17º de este Código;
2. Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; y,
3. Cuando se trate de “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano” siempre que no exista un interés público gravemente comprometido,
4. Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Artículo 304º o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del Artículo 21º de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2) la conversión será autorizada por el Fiscal de Distrito o por quien él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres días de solicitada. En el caso del numeral 3) la conversión será autorizada por el juez competente.

Se citan a continuación, para mejor entendimiento de estos numerales, el artículo 304 y el inciso 1 del artículo 21 aludidos.

(Artículo 304º.- (Rechazo).

El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando:

1. Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no ha participado en él;
2. No se haya podido individualizar al imputado;
3. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y,
4. Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

Artículo 21º.- (Obligatoriedad).

La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido.

El Código en comento también considera en el artículo 23 la suspensión condicional del proceso a solicitud de las partes cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

A continuación nos permitimos transcribir íntegramente el Libro Segundo, denominado: Procedimientos Especiales y Modificaciones al Procedimiento Común, en su Título II que se refiere al procedimiento por delitos de acción penal privada.

PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

Artículo 375º.- (Acusación particular).

Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación ante el juez de sentencia por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en este Código.

Cuando el querellante necesite de la realización de un acto preparatorio para la presentación de su querella, solicitará al juez que ordene a la autoridad competente su realización.

Artículo 376º.- (Desestimación).

La querella será desestimada por auto fundamentado cuando:

1. El hecho no esté tipificado como delito;
2. Exista necesidad de algún antejuicio previo; o,

3. Falte alguno de los requisitos previstos para la querella.

En el caso contemplado en el numeral 3), el querellante podrá repetir la querella por una sola vez, corrigiendo sus defectos, con mención de la desestimación anterior.

Artículo 377º.- (Conciliación).

Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes. Cuando el querellado no comparezca, el procedimiento seguirá su curso.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción y las costas se impondrán en el orden causado, salvo acuerdo de partes.

Artículo 378º.- (Retractación).

Si el querellado por delito contra el honor se retracta en la audiencia de conciliación o al contestar la querella, se extinguirá la acción y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no acepta la retractación por considerarla insuficiente, el juez decidirá el incidente. Si lo pide el querellante, el juez ordenará que se publique la retractación en la misma forma que se produjo la ofensa, con costas.

Artículo 379º.- (Procedimiento posterior).

Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del juicio ordinario.

Artículo 380º.- (Desistimiento).

El querellante podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

El desistimiento producirá la extinción de la acción penal.

Artículo 381º.- (Abandono de la querella).

Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querella y se archivará el proceso cuando el querellante o su mandatario no concurran a la audiencia de conciliación, sin justa causa.

La claridad de estos artículos impide comentario alguno, solo reiterar que este documento puede ser una guía para la legislación adjetiva pendiente en nuestra reforma penal constitucional.

El Código en comento no omite la reparación del daño por la vía civil y la establece en sus artículos 36 y 37, a saber:

Artículo 36º.- (Acción civil).

La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el damnificado, contra el

autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable. En caso de fallecimiento del damnificado, pueden ejercitarla sus herederos.

Artículo 37º.- (Ejercicio).

La acción civil podrá ser ejercida en el proceso penal conforme con las reglas especiales previstas en este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Por último, como hemos venido reiterando, la indemnización del condenado cuando es absuelto debe ser incluida en nuestra legislación, no es posible que después de meses e incluso años de reclusión, solo se diga usted disculpe. El Código en comento contiene disposiciones alusivas en sus artículos 274 y 275, además de que en el artículo 276 hace las precisiones correspondientes al Fondo de Indemnizaciones, a saber:

Indemnización al condenado

Artículo 274º.- (Revisión).

Cuando a causa de la revisión de sentencia, por error judicial, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, éste o sus herederos serán indemnizados en razón del tiempo de privación de libertad o de inhabilitación efectivamente cumplidas y se procederá a la devolución de la multa indebidamente pagada.

El precepto regirá también para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad.

Artículo 275º.- (Determinación).

El injustamente condenado podrá optar por reclamar la indemnización en el mismo proceso o en otro que corresponda.

En el primer caso, el juez o tribunal del proceso determinará la indemnización en base al siguiente parámetro: un día de pena privativa de libertad, de cumplimiento de medida de seguridad que importe privación de libertad o de inhabilitación que importe suspensión del ejercicio profesional, equivale a un día de haber del sueldo o ingreso percibido por el damnificado.

En el caso que no sea posible establecer ese monto, se tomará en cuenta el haber equivalente a un día del salario mínimo vital.

Artículo 276º.- (Fondo de Indemnizaciones).

El Consejo de la Judicatura administrará un fondo permanente para atender el pago de indemnizaciones a las víctimas de error judicial conforme a lo previsto en este Código.

Los recursos de este Fondo estarán constituidos por:

1. Fondos ordinarios que asigne el Estado;
2. Multas impuestas y fianzas ejecutadas;
3. Costas en favor del Estado;
4. Indemnizaciones resultantes de delitos que afecten intereses colectivos o difusos; y,
5. Donaciones y legados al Estado que se hagan en favor del Fondo.

La administración de estos recursos será reglamentada por el Consejo de la Judicatura.

Es reiterada nuestra adhesión a este derecho del condenado injustamente por error judicial, se correlacionan finalmente este derecho de las víctimas del sistema de justicia penal con la Constitución Política de la República de Brasil, en el Título II de los Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo I, de los derechos y deberes individuales y colectivos, se establece en el artículo 5 que todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, y la fracción XXXIII, señala que todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán facilitados en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado, de esta manera podemos afirmar que las víctimas del delito quedan comprendidas en el artículo citado.

De trascendencia también son las garantías para los inculpados e incluso en la fracción LXXV del mismo artículo se advierte que el Estado indemnizará al condenado por error judicial así como al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia.

No podemos dejar de subrayar la importancia de este precepto que enfatiza a los inculpados como víctimas del sistema de justicia penal, que se admite el error judicial y que no se trata de un “usted disculpe”, cuando el probable es liberado por haber quedado demostrada su inocencia.

Podemos dar múltiples ejemplos de personas que son recluidas por años y que al final del proceso se dicta sentencia absolutoria. Hace pocos años, México fue el centro de los ojos del mundo cuando después de poco más de cinco años de permanecer en prisión la cantante Gloria Trevi, fue declarada inocente de los delitos que se imputaban.

Estuvo presa algún tiempo en una cárcel de Brasil y posteriormente en México, donde, para vergüenza del Poder Judicial, se hizo pública su excarcelación y su inocencia. No recibió ningún tipo de indemnización, solo una disculpa a discreción. Si el Estado tuviera la obligación de reparar el daño moral y material causado a los inculpados que resultan ser absueltos, tendría más cuidado de obsequiar autos de formal prisión, o como dice la reforma penal constitucional en México, autos de vinculación a proceso.

Durante su estancia en el centro carcelario el condenado ha perdido trabajo, amigos, familia, ha sido estigmatizado tanto él como sus familiares, ha sido víctima de la corrupción y los malos tratos al interior de la prisión, se ha visto forzado a la convivencia obligatoria con personas no muy de su agrado, etc.

No es posible que el Estado, en su pretensión punitiva, olvide los derechos que le asisten al condenado cuando es hallado inocente del delito que se le imputa y de la obligación que tiene de indemnizarlo. Sabemos que no siempre hay acuerdo en esta postura, no obstante, se estima como parte integrante este concepto en materia de política criminal actual.

3.2. Estudio comparativo del territorio nacional

La legislación mexicana tanto en el ámbito federal como estatal, contiene diversas disposiciones que tienen como propósito fundamental la protección y garantía de derechos a las personas víctimas de delitos. Estos instrumentos jurídicos van desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta Leyes, Acuerdos, Decretos y Reglamentos Estatales.

Al revisar la legislación nacional circunscrita a este objetivo, se encuentra que existen disposiciones en común, tanto en el ámbito federal como estatal que contienen similares disposiciones en esta materia.

3.2.1. Legislación Federal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁸ contiene en el apartado C del Artículo 20, los siguientes derechos de las víctimas del delito:

De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- VI. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- VII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- VIII. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- IX. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- X. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Como puede apreciarse, los derechos de la víctima del delito se encuentran garantizados por la Carta Magna, no obstante, derivado de la reforma constitucional de junio de 2008, se adiciona un párrafo al artículo 21, para señalar que además de que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, agrega que también le corresponderá a las policías, aunque no especifica cuáles. Es de llamar también la atención que en este artículo añade un derecho no solo a las víctimas del delito, sino a los particulares de ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, y deja a la legislación secundaria la determinación de los casos, a saber:

ARTÍCULO 21

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Entonces, se encuentra que la víctima del delito además de contar con los derechos contenidos en el apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con el derecho de iniciar por sí o por interpósita persona, la acción penal ante la autoridad judicial, queda pendiente que la legislación secundaria determine los casos en los que esto sea posible. Se considera que esto solo puede ocurrir en los casos de delitos que se persiguen por querrela y los de cuantía menor. No obstante, debemos esperar a que se modifique la legislación correspondiente.

En cualquier caso, deberá especificarse si una vez que la víctima o su representante inicien la acción penal ante la autoridad judicial, el Ministerio Público tendrá o no alguna actividad al respecto.

No debe omitirse que se trata de una garantía de trascendental importancia, habría que considerar el espíritu del legislador, si lo hizo porque conoce el vía crucis de la víctima ante el Ministerio Público cuando pretende participar como coadyuvante o bien, porque se trate de aligerar la carga de trabajo de dicho servidor público. En cualquier caso, el derecho aquí agregado es oportuno y modifica sustancialmente los esquemas tradicionales de investigación del delito.

En el mismo orden de ideas, el Código Federal de Procedimientos Penales⁷⁹ en la fracción X del artículo tercero, reitera la disposición constitucional, en el sentido de la investigación del delito por parte de las policías, pero además, les obliga a asistir a las víctimas del delito, al señalar que:

Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de

⁷⁹ Código Federal de Procedimientos Penales

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

- a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c. Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- d. Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- e. Recibir y preservar todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
- f. Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado, sin riesgo para ellos, en especial en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual o el libre desarrollo de la personalidad.

Esta disposición, sin duda, es trascendente, en virtud de que es precisamente la policía quien tiene el contacto primario con la víctima del delito, habría que esperar a los resultados de la legislación específica para determinar los apoyos y recursos con los que contará dicha policía para dar cabal cumplimiento a lo señalado.

Por otra parte, el Código Penal Federal⁸⁰ en su artículo 34, contiene aspectos tendientes a garantizar la reparación del daño, al considerarla como pena pública y la obligatoriedad por parte del Ministerio Público para exigirla, y señala además, una sanción a las autoridades que incumplan dicha disposición. Asimismo, reitera la acción civil por parte de la víctima, para exigir la reparación del daño, al señalar que:

⁸⁰ Código Penal Federal.

La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

El citado Código contiene en sus artículos 84 y 90, lo relativo a la libertad preparatoria y la condena condicional, señalando los requisitos para su concesión entre los que destaca la reparación del daño a la víctima del delito, al señalar que:

Artículo 84

Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Artículo 90

El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

Como podemos apreciar, para el otorgamiento de estos beneficios al sentenciado, es necesario que repare o garantice la reparación del daño causado a la víctima del delito, sin embargo, a la víctima no se asigna ninguna intervención para manifestarse en contra o en favor de este beneficio, solamente la autoridad judicial tiene la potestad al respecto. Se considera que la reforma ha sido omisa en esta parte, ya que la víctima tiene el derecho de participar también sobre estos beneficios al delincuente. No solo tiene el derecho de coadyuvar en el proceso penal, sino también en la ejecución de la sentencia.

La legislación secundaria deberá contener mecanismos ágiles que permitan la intervención de la víctima del delito en esta fase de ejecución de la sentencia, no solo referidos a su participación en la concesión o negativa de estos beneficios al sentenciado, sino también de estar informada de lo que ocurra durante esta fase, debe ser informada, sobre otros delitos que haya cometido el sentenciado, si se ha evadido de la prisión, si fue trasladado, si falleció, etc.

Desafortunadamente, en lo fáctico, el proceso termina con la sentencia del delincuente, cuando sabemos que ahí es donde realmente comienza otra parte del mismo, que puede ser de consecuencias trascendentales para la víctima del delito.

3.2.2. Legislación Estatal

Al revisar la legislación estatal en materia de víctimas del delito, se encuentra que en algunos casos existen disposiciones contenidas en la Constitución y Códigos Penales y de Procedimientos Penales Estatales que protegen los derechos de las víctimas del delito, no obstante, con el propósito de circunscribirse a los objetivos del presente estudio, solo se hará referencia a las leyes específicas de protección a las víctimas del delito. (Véase cuadro)

Contexto nacional

Leyes para la atención a víctimas y ofendidos			
Entidad federativa			
Con legislación		Sin legislación	
1.	Aguascalientes	1.	Baja California Sur
2.	Baja California	2.	Campeche
3.	Chiapas	3.	Coahuila
4.	Colima	4.	Morelos
5.	Chihuahua	5.	Nayarit
6.	Distrito Federal	6.	Oaxaca
7.	Durango	7.	Quintana Roo
8.	Estado de México	8.	Tabasco
9.	Guanajuato	9.	Tlaxcala
10.	Guerrero	10.	Veracruz (Acuerdo específico)
11.	Hidalgo	11.	Yucatán
12.	Jalisco	12.	Zacatecas
13.	Michoacán		
14.	Nuevo León		
15.	Puebla		

16. Querétaro
17. San Luis Potosí
18. Sinaloa
19. Sonora
20. Tamaulipas

En este sentido, es de hacer notar que nueve Estados de la República no cuentan con legislación específica de protección a las víctimas del delito, a saber:

- Baja California Sur;
- Campeche;
- Coahuila;
- Oaxaca;
- Quintana Roo
- Tabasco;
- Tlaxcala;
- Yucatán; y
- Zacatecas.

Existen dos Estados que tampoco cuentan con Leyes específicas de protección a las víctimas del delito, pero existen Decretos sobre el particular, es el caso de los Estados:

- Morelos; y
- Nayarit

El Estado de Veracruz tampoco cuenta con Ley específica de protección a las víctimas del delito, pero existe un Acuerdo sobre el particular.

El resto de los Estados de la República Mexicana, incluido el Distrito Federal, cuentan con leyes específicas de protección y auxilio a las víctimas del delito. (Véase Cuadro)

Entidad federativa	Leyes para la atención a víctimas y ofendidos
Contemplan en su título a la víctima y ofendido	
Aguascalientes	Ley de atención y protección a la víctima y al ofendido
Baja California	Ley de atención y protección a la víctima o el ofendido del delito
Chihuahua	Ley de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito
Guanajuato	Ley de atención y protección a la víctima y al ofendido del delito
Guerrero	Ley de atención y protección a la víctima y al ofendido del delito
Michoacán	Ley para la atención y protección a la víctima y al ofendido del delito
Nuevo León	Ley de atención y protección a la víctima o al ofendido del delito
Contemplan en su título a la víctimas del delito	
Chiapas	Ley para la protección a víctimas del delito
Colima	Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito
Distrito Federal	Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito
Durango	Ley que crea el centro de atención para las víctimas del delito
Estado de México	Ley de protección a víctimas del delito
Hidalgo	Ley de atención y protección a víctimas del delito
Jalisco	Ley del centro de atención para las víctimas del delito
Puebla	Ley para la protección a víctimas de delitos
Querétaro	Acuerdo por el que se autoriza la Constitución del fideicomiso para la procuración de justicia, asistencia y apoyo a las víctimas del delito.
San Luis Potosí	Ley de atención a la víctima del delito
Sinaloa	Ley de protección a la víctima de delitos
Sonora	Ley de atención y protección a víctimas del delito
Tamaulipas	Ley de protección a las víctimas de los delitos

La mayoría de ellas contienen disposiciones jurídicas relativas a las siguientes garantías:

- I. Recibir asesoría jurídica;
- II. A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- III. A comparecer a las audiencias y diligencias;
- IV. Ser informado de los derechos que en su favor establecen las leyes;
- V. Ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- VI. Coadyuvar con el Ministerio Público;

- VII. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso;
- VIII. A que se desahoguen las diligencias correspondientes;
- IX. A intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;
- X. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- XI. A la reparación del daño;
- XII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales;
- XIII. A recibir seguridad, respeto a su integridad física, y de sus descendientes con motivo de la investigación o proceso penal cuando sea procedente; pudiéndose extender dicha protección a los testigos, si las circunstancias del caso concreto lo ameritan;
- XIV. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- XV. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En mayor o menor medida, estas leyes estatales contienen artículos que otorgan a las víctimas del delito, derechos específicos que puede ejercer ante el Ministerio Público o ante los Tribunales Penales y Civiles, en este último caso, cuando se trata de solicitar la reparación del daño.

Sin embargo, la legislación no en todos los casos es unificada, ya que existen Estados de la República que contienen particularidades específicas que vale la pena comentar, ya sea para valorar su incorporación a la legislación federal y estatal, o bien para considerar cual es la mejor opción, cuando exista contradicción en algunos Estados.

Los Estados de Durango, Jalisco y San Luis Potosí, en sus leyes de protección y auxilio a víctimas del delito, contienen disposiciones similares en cuanto a contar con un Centro Autónomo de Atención a Víctimas del Delito, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a saber:

Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango.⁸¹

Capítulo primero. Denominación, naturaleza y objeto.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, que tiene por objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos de aquellas personas víctimas de algún delito que sea de la competencia de las autoridades del Estado.

Artículo 2.- Se crea el Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Centro de Atención para las Víctimas del Delito.

Artículo 3.- El Centro de Atención para las Víctimas del Delito será el Organismo responsable de otorgar la debida protección y auxilio a la persona que sea víctima del delito y procurarle el pago de la reparación del daño a que tenga derecho, cuando éste proceda.

Capítulo segundo. De las atribuciones del centro.

Artículo 6.- El Centro de Atención para las Víctimas del Delito, en el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las que les correspondan a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, orientación social, asistencia médica, psicológica y económica a las víctimas del delito;
- II. Procurar la reparación del daño moral y material sufrido por la víctima, como consecuencia de la comisión de un delito;
- III. Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones, así como la de los particulares, para auxiliar a la víctima del delito;
- IV. Asesorar a la víctima del delito para que se les respeten sus derechos tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, y después de concluido éste;

⁸¹ Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango.

- V. Elaborar programas generales y especiales de atención y auxilio para las víctimas del delito; y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aplicables.

Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito⁸² del Estado de Jalisco.

Artículo 1.- Se crea el del Centro de Atención para las Víctimas del Delito.

Artículo 2.- El Centro de Atención Para las Víctimas del Delito es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá su domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Artículo 3.- El Centro de Atención para las Víctimas del Delito será el organismo responsable de proporcionar la protección y auxilio a las personas que sean víctimas del delito, cuando esta proceda.

Capítulo segundo. De las atribuciones del centro.

Artículo 6.- El Centro en el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las que les correspondan a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, psicológica, psiquiátrica y en caso de extrema necesidad, ayuda económica a las víctimas de los ilícitos que se cometan en el territorio del Estado de Jalisco;
- II. Solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones, así como la de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- III. Asesorar a la víctima del delito para que se le respeten sus derechos tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, y después de concluido éste;
- IV. Elaborar y operar los programas generales y especiales de atención y auxilio para las víctimas del delito;
- V. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas para lograr los propósitos de la presente ley; y
- VI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables.

⁸² Ley del Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango.

Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí⁸³.

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y de interés público. Serán beneficiarias de la misma, las personas que directa o indirectamente resulten afectadas en el aspecto físico, psicológico, social; familiar o económico como resultado de la comisión de un delito.

Artículo 4.- El Centro de Atención a las Víctimas del Delito será un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionará con un cuerpo colegiado de especialistas en las diversas áreas de servicios que contempla esta Ley, y tendrá por objeto prestar en forma integral a las víctimas de delitos, la ayuda que en cada caso se haga necesaria.

Artículo 9.- El Centro de Atención a las Víctimas del Delito tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar en forma integral, auxilio a las víctimas de delitos conforme al procedimiento que dispone la presente Ley; procurando sensibilizar a las mismas para que en caso de no haberlo hecho, presenten su denuncia ante la autoridad correspondiente, caso en el cual se designará a un profesionista en Derecho para que les asista;
- II. Prestar ayuda de emergencia en los casos en que sea necesario;
- III. Elaborar programas generales y específicos de atención y auxilio para la víctima: (sic)
- IV. Realizar estudios socioeconómicos con la finalidad de exigir a favor de la víctima, la reparación del daño conforme lo establecen las leyes respectivas;
- V. Realizar estudios victimológicos para hacerlos llegar, en su caso, al Ministerio Público de la causa de que se trate, antes de que se dicte sentencia para efecto de coadyuvar a la mejor individualización de la pena;
- VI. Realizar actividades de gestoría ante toda clase de autoridades estatales o federales, o ante instituciones de asistencia social en nombre y en beneficio de la víctima del delito, previa autorización por escrito de la misma;

⁸³ Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

- VII. Realizar todos los trámites y aportar las pruebas suficientes ante el Ministerio Público, con la finalidad de exigir en beneficio de la víctima la aplicación de la pena pecuniaria que corresponda al incoado, previa autorización por escrito de la víctima;
- VIII. Presentar anualmente al Ejecutivo estatal un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en el Presupuesto de Egresos del mismo;
- IX. Presentar al Ejecutivo del Estado, su proyecto de Reglamento Interno para su aprobación y publicación;
- X Realizar con las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XI. Tramitar la obtención de recursos, aportaciones y donaciones ante organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus programas;
- XII. Subrogar mediante convenio, la administración de los servicios de albergue, comedor y estancia infantil que debe prestar el Centro, a organizaciones no gubernamentales de asistencia social, cuando sea conveniente para la mejor operación de los mismos y el debido cumplimiento de las funciones del organismo, y
- XIII. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Como podemos apreciar, estos Centros no dependen de la Procuraduría de Justicia del Estado, como ocurre en la gran mayoría de los casos, sino que son Centros autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, tienen atribuciones para allegarse recursos no solo provenientes de organismos nacionales, sino internacionales, como señala la fracción XI de la Ley del Estado de San Luis Potosí.

Valdría la pena considerar la posibilidad de estandarizar esta autonomía en la legislación federal y estatal. Sería una verdadera garantía para las víctimas del

delito, ya que al ser un órgano autónomo, podría incluso vigilar la actuación del Ministerio Público y de los Jueces.

En el caso de la Ley que crea el centro de atención para las víctimas del delito para el Estado de Durango⁸⁴ se contempla también la asistencia al delincuente y a sus familiares cuando sea necesario, a saber:

Capítulo noveno. De los beneficios adicionales que otorga el centro.

Artículo 45.- El Centro podrá proporcionar protección a la víctima indirecta del delito que sufran daños personales, particularmente a los dependientes económicos del autor del delito que sea privado de su libertad. La protección en este caso durará solamente el tiempo que el autor del delito esté privado de su libertad.

Artículo 46.- Cuando a un sentenciado a quien se le haya concedido la conmutación de la sanción de prisión por multa, no pudiere pagar ésta, la autoridad judicial lo notificará al Centro, el que con la asistencia del sentenciado, podrá autorizar que el pago se haga a cuenta del Fondo en uno o varios plazos, y hasta 5 años, con un interés que no podrá exceder del legal, pero que a juicio del Centro puede ser inferior.

Artículo 47.- Autorizado el pago en la forma indicada en el artículo anterior, el centro informará a la autoridad judicial, dicha situación, la que ordenará la libertad del sentenciado.

Artículo 48.- Si el sentenciado no paga en los plazos fijados, el Centro informará a la autoridad judicial para que ésta revoque la libertad.

Este capítulo de la Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango, nos muestra que el legislador considera que los dependientes económicos del delincuente son también víctimas del delito y asegura su supervivencia durante el tiempo que dure la reclusión del autor del delito. Asimismo, contempla la posibilidad de pagar la multa en los casos de conmutación de sentencia y el autor del delito no cuente con los recursos económicos suficientes para pagarla. También le condiciona el pago y de no hacerlo, la autoridad judicial podrá revocar esta libertad.

⁸⁴ Ley que crea el centro de atención para las víctimas del delito para el Estado de Durango.

Una garantía importante que se otorga al autor del delito, es la contenida en el artículo 49 de la Ley en comento, al considerarlo víctima del sistema de justicia penal consiste en la indemnización a cargo del Centro a razón de un día de salario mínimo por cada día de reclusión que hubiere sufrido. Esta disposición es una verdadera garantía para quienes son acusados de la comisión de un ilícito y después de varios meses e incluso años, son declarados absueltos de los delitos imputados, con las consecuencias implícitas, es decir, la familia sufrió carencias materiales, daños morales, etc. En tanto que el interno perdió trabajo, ingresos, sufrió daño moral, etc. La ley también contiene la posibilidad de publicación, a costa del Centro, de la sentencia en el periódico de amplia circulación, a saber:

Artículo 49.- La persona que haya sido procesada por los tribunales del Estado y que hayan obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada, o resolución relativa al reconocimiento de inocencia por haberse demostrado en cualquiera de ambos casos su absoluta inocencia, podrán reclamar al Centro, a título de indemnización, le otorgue un beneficio económico equivalente al importe de un salario mínimo por cada día de reclusión que hubieran sufrido, según resulte de la certificación del órgano penitenciario. La persona absuelta o declarada inocente podrá pedir que el Centro sufrague el costo de la publicación de la sentencia o la resolución respectiva en un periódico de amplia circulación.

Por otra parte, la Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito en el Estado de Colima⁸⁵, contiene en la fracción III del artículo 10, el derecho a la ayuda económica a las víctimas del delito, y hace énfasis en que será preferentemente mediante alimentos y sin ocasionar dependencia en ella, a saber:

Capítulo III. De los derechos de las víctimas y de las obligaciones de las autoridades.

Artículo 10.- Las víctimas o los ofendidos tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

III. En materia de Recursos Materiales a la víctima del delito se le podrá proporcionar ayuda económica, sin ocasionar en ella dependencia, la cual será preferentemente mediante alimentos conforme lo establezca esta Ley y de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento Interno del Centro.

⁸⁵ Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito en el Estado de Colima.

Bajo este tenor se encuentra la fracción II del Inciso C del artículo 6 de la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para Estado de Tamaulipas⁸⁶, al señalar que:

Artículo 6.- Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

C) En materia social y laboral:

- II. Recibir ayuda para satisfacer su requerimiento básico y elemental de alimentación, así como de sus dependientes inmediatos, sin ocasionar dependencia, y procurando se prolongue por el tiempo estrictamente indispensable;

Como podemos apreciar, omite la ayuda económica pero sí establece la satisfacción de requerimientos básicos y elementales de alimentación tanto para las víctimas como para sus dependientes inmediatos.

En el mismo sentido, la fracción 11 del artículo 7 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua⁸⁷, si contiene la posibilidad de dar a la víctima del delito apoyo y otorgamiento material de bienes, aunque advierte que en ningún caso se dará ayuda económica en efectivo, a saber:

ARTÍCULO 7. Las víctimas u ofendidos de un delito tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- XI. Recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo;

Valdría la pena considerar la posibilidad de ser más claros en estos derechos y, si fuera el caso, estandarizarlos en toda la legislación federal y estatal. Es bien sabido que en muchos casos los dependientes económicos de las víctimas del delito quedan en estado de indefensión para satisfacer sus necesidades básicas cuando por causa del delito, el proveedor del gasto familiar se encuentra imposibilitado para hacerlo por causa del delito sufrido.

⁸⁶ Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para Estado de Tamaulipas

⁸⁷ Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua

En el caso de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sonora⁸⁸, según la fracción IX del artículo 6, la víctima del delito tiene el derecho de solicitar el remplazo del Asesor Jurídico asignado y ser informado en un plazo de 48 horas, a saber:

ARTÍCULO 6.- Las víctimas directas tendrán, además de los derechos previstos en el artículo anterior, los siguientes:

IX.- A solicitar justificadamente el reemplazo del asesor jurídico asignado ante el Centro, el cual deberá gestionar e informar lo conducente a la víctima en un plazo de cuarenta y ocho horas;

Este es un derecho trascendental, que debería considerarse en toda la legislación, tanto federal como estatal, sin embargo, no siempre se considera en las legislaciones la posibilidad de asignar un asesor jurídico a la víctima, menos aún de solicitar su remplazo.

Por otra parte, la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para Estado de Tamaulipas⁸⁹ prevé la creación del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, como órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia, y sobresalen las disposiciones contenidas en el inciso C del artículo 6, que a la letra dice:

Artículo 6.- Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

C) En materia social y laboral:

I. Recibir becas de estudio para los dependientes que lo requieran y que, a causa del delito, la víctima u ofendido se encuentre imposibilitado a satisfacer;

La fracción citada es de gran avance al considerar las becas de estudio para los dependientes económicos, cuando por causa del delito, la víctima no pueda proporcionarlo. Aquí se percibe claramente que el legislador fue más allá al considerar que los dependientes económicos de la víctima son víctimas indirectas

⁸⁸ Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito del Estado de Sonora

⁸⁹ Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para Estado de Tamaulipas

y que resienten los efectos del delito aun sin ser los titulares del bien jurídico lesionado. Esta disposición es un gran avance en materia de política criminal, que se considera que, debe incluir la protección de las víctimas del delito.

No menos importantes es la fracción III del inciso en comento, al establecer que la víctima u ofendido tiene derecho a:

- III. Disfrutar de la cobertura de los gastos básicos de inhumación, cuando la familia del fallecido carezca de medios o recursos económicos para ello con base en el estudio socioeconómico correspondiente del área de trabajo social, y no se cuente con ese beneficio por parte de organismo, dependencia, institución, empresa o seguro que lo deba proveer

Es un gran avance en materia de protección a los dependientes económicos de la víctima del delito, ya que en innumerables ocasiones los familiares además de sufrir la pérdida de un ser querido por causa del delito, se ven en la penosa necesidad de pedir caridad para reunir los fondos suficientes para sufragar los gastos del sepelio. Esta disposición, se considera, debe establecerse en toda la legislación en materia de protección a las víctimas del delito.

En el mismo orden de ideas, la fracción IV del citado inciso, señala que la víctima u ofendido también tiene derecho a que el Instituto realice gestiones para conseguirle empleo adecuado a su condición física e intelectual, promocionando en los sectores público, social y privado, la oportunidad laboral que amerite.

Es un gran avance en esta materia, percibimos con tranquilidad que el Estado de Tamaulipas ha ido más allá de lo que tradicionalmente se considera como protección victimal. El derecho de la víctima u ofendido a que el Instituto realice gestiones para conseguirle un empleo adecuado a su condición física e intelectual es de legislaciones de primer mundo. Se celebra y adelanta la propuesta de ser incluido en la legislación federal y estatal.

Por otra parte, la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero⁹⁰, contiene disposiciones de gran trascendencia. Por ejemplo, la fracción IX del artículo 11 establece que en materia de atención y asistencia jurídica, la víctima o el ofendido del delito, tendrá el derecho de solicitar justificadamente a la Subprocuraduría que corresponda, la sustitución del Agente del Ministerio Público asignado. En innumerables casos, los agentes del Ministerio Público olvidan lo importante de su monopolio sobre la acción penal y descuidan, por carga de trabajo, irresponsabilidad o apatía, la representatividad de la víctima u ofendido en la averiguación previa o peor aún, ante el poder judicial, lo que conlleva a una justicia, en el mejor de los casos, a destiempo; dando vida al viejo adagio de que justicia a destiempo no es justicia.

La fracción X del citado artículo establece el derecho de la víctima u ofendido a ser informado inmediatamente de la liberación por cualquier modalidad o de la fuga del inculpado, procesado o sentenciado. Nuevamente hay que congratularse de que esta Ley que protege a las víctimas del delito del Estado de Guerrero contemple este derecho, en virtud de que en la totalidad de los casos, la víctima no es notificada de la liberación del autor del delito, ya sea en su carácter de inculpado, procesado o sentenciado. La víctima u ofendido se entera de manera indirecta de que el autor del delito ya se encuentra en libertad.

Cuando se trata de inculpado, la víctima u ofendido puede enterarse por el Ministerio Público, si tiene suerte, pero en tratándose de procesado, es más difícil que sepa cuando se le concede un beneficio de excarcelación anticipada.

Definitivamente la víctima tiene el derecho de saber, y mejor aún, de participar activamente cuando se trate de posibilidades de liberación del autor del delito, no importa si es en el momento de inculpado, procesado o sentenciado.

⁹⁰ Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero.

La importancia de este derecho estriba en la protección y seguridad de la víctima u ofendido por el delito. La conducta del sujeto activo del delito puede ser impredecible en relación a las víctimas u ofendidos. No debemos descuidar este aspecto de la protección, se estaría en riesgo de ser causantes de mayores victimizaciones. Esta disposición merece ser incorporada en toda la legislación federal y estatal.

Finalmente, el artículo 33 de la Ley en comento establece que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como los procedimientos correspondientes contenidos en las Leyes o Reglamentos de los Órganos o de las Instituciones encargadas de su aplicación, vigilancia, coordinación o coadyuvancia.

Insistimos en que los derechos de la víctima u ofendido deben ser garantizados mediante el establecimiento de sanciones para aquellos servidores públicos que incumplan su cometido. De nada sirve que se otorguen derechos si no existe un ordenamiento jurídico que sancione a quienes no dan cabal cumplimiento a sus obligaciones. La protección a las víctimas del delito nunca será completa si no se coacciona para su estricto cumplimiento.

3.3. Integración legislativa nacional

Hemos revisado hasta aquí los aspectos sustanciales en la protección a las víctimas del delito contenidos en las leyes federales y estatales respectivas. Los aspectos de concordancia fueron considerados en lo general y se hizo énfasis en las diferencias y aportaciones de las legislaciones estatales en particular.

Se destacó la importancia de que existen Estados de la República que no tienen leyes específicas de auxilio y protección a las víctimas del delito, como es el caso

de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. En consecuencia, es urgente que las autoridades estatales respectivas tomen cartas en el asunto y elaboren a la brevedad posible leyes que protejan a las víctimas del delito.

Por lo que respecta a los Estados de Morelos y Nayarit, cuentan con Decretos que establecen disposiciones para la protección de las víctimas del delito. Considerase que es suficiente este instrumento jurídico y cumple los fines de protección y auxilio a víctimas u ofendidos por el delito.

Hemos señalado también que el Estado de Veracruz tampoco cuenta con una ley específica de protección a las víctimas del delito, pero existe un Acuerdo sobre el particular y que es suficiente para los objetivos propuestos.

A continuación se hará mención precisa de los aportes que contienen las legislaciones estatales que son innovadores y que se considera deben ser incluidas tanto en la legislación federal como estatal.

Los Estados de Durango, Jalisco y San Luis Potosí, mediante sus respectivas leyes crean un Centro de Atención para las Víctimas del delito, que no depende del Ejecutivo Estatal a través de la Procuraduría General de Justicia. Se trata de un Centro con personalidad jurídica y patrimonio propio, capaz de allegarse recursos para su operación y funcionamiento adecuado, lo que garantiza la atención a víctimas del delito.

Se considera que si estos Centros no dependieran, tal como ocurre en la mayoría de las legislaciones estatales revisadas y aún en el ámbito federal, de la Procuraduría General de Justicia o de la Procuraduría General de la República, según el caso, la atención, auxilio y protección de la víctima sería más eficiente.

Los centros que atienden a las víctimas del delito, que dependen de las Procuradurías en General, no garantizan una verdadera protección a las víctimas en virtud de que se trata de que una misma Institución, en este caso la Procuraduría, se encarga de la representación de la víctima, de iniciar la averiguación previa, de buscar datos para la investigación del delito, elementos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, coordinar las investigaciones a cargo de las policías, revisar los elementos resultantes de los peritajes, etc., y por si esto no fuera suficiente, todavía se le otorga la responsabilidad de brindar protección y auxilio a la víctima del delito.

En definitiva, los Centros de Atención a las víctimas del delito deben ser centros autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, condición sine qua non para funcionar adecuadamente, ya que además de ofrecer atención eficiente a las víctimas del delito, pueden ser instrumentos de coadyuvancia y, por qué no, de supervisión de las actuaciones que con relación a la investigación del delito lleven a cabo tanto el Ministerio Público como el Juez de la causa.

Los diferentes Centros o Unidades de Atención con que cuentan la mayoría de las Procuradurías, están subordinados a las disposiciones jurídicas que de ella emanen, condición que les impide operar con plena autonomía. Es sabido que ante tales circunstancias, las Procuradurías se ven en la necesidad de recurrir al auxilio de organismos públicos y aún privados, que no siempre son la mejor opción, como ha quedado demostrado en varias ocasiones. Baste como ejemplo de la afirmación anterior el caso de niños que han sido entregados a organizaciones no gubernamentales que al momento de pedir su devolución (perdón por el término), pretextan mil cosas y, en algunos casos, se desaparecen sin dejar rastro alguno, lo que ocasiona que se inicien averiguaciones previas ahora para la recuperación de estos menores.

Las legislaciones de los Estados de Colima, Tamaulipas y Chihuahua contienen disposiciones que garantizan la ayuda tanto a las víctimas como a los

dependientes económicos para satisfacer sus necesidades básicas y de alimentación, incluso la Ley del Estado de Colima habla de ayuda económica a las víctimas u ofendidos. Se estima que este derecho de las víctimas del delito debe ser incluido en la legislación federal y en todas las estatales en virtud de que las más de las veces la víctima del delito es el único sostén de la familia quien, por el delito cometido en la persona del proveedor, se encuentra en situación económica precaria, haciendo difícil la satisfacción de sus necesidades.

El Estado Mexicano, como responsable de la Política Criminal, no debe soslayar estos derechos fundamentales de las víctimas del delito, hacerlo deja trancos los esquemas de política criminal, que no solo deben atender a la prevención del delito, su investigación, persecución y sanción del delinciente, sino también a la protección de las víctimas del delito.

En la Ley respectiva del Estado de Tamaulipas, se contempla también el otorgamiento de becas de estudio para las víctimas del delito y sus dependientes económicos. Es bien sabido que el delito trasciende la esfera del sujeto pasivo del delito, por lo que es pertinente que este derecho sea incorporado en la legislación federal y estatal. No son pocos los casos en los que los dependientes económicos del fallecido o lesionado, se vean en la imperiosa necesidad de dejar los estudios para contribuir en la economía familiar, con el consecuente abandono de los estudios. Si el Estado Mexicano incluyera este derecho de becas de estudio para los dependientes económicos del sujeto pasivo del delito, se habrá avanzado en verdaderos esquemas de protección y asistencia a víctimas u ofendidos del delito.

Por lo que respecta a la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, es de subrayarse el derecho de víctima u ofendido a ser notificado de la liberación, por cualquier medio, del inculcado, procesado o sentenciado. Es de todos conocido que cuando se concede la libertad al autor del delito, sea cual fuere su condición jurídico-procesal, el último en enterarse es la víctima u ofendido. Se considera que este derecho debe ser

garantizado por el Estado Mexicano, ya que en ocasiones se pone en riesgo al sujeto pasivo del delito y a sus familiares, quienes pueden sufrir las consecuencias de la liberación del sujeto activo del delito.

La víctima u ofendido tiene el derecho no solo a ser informado de la liberación del autor de la conducta ilícita, sino sobre todo, de participar activamente en los pros y contras para la concesión o negativa de dicho beneficio. Es cierto que se le concede el derecho de impugnar las resoluciones con las que no esté de acuerdo, pero el derecho debe ser de participación en las resoluciones. En la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando el sentenciado solicita la remisión parcial de la pena o la preliberación, no se toma en cuenta el parecer de las víctimas u ofendidos, simplemente se convierte en una decisión administrativa del órgano ejecutor de sentencias.

Se considera que es buen momento para incluir este derecho de participación de las víctimas u ofendidos en la concesión o negativa de los mecanismos de excarcelación anticipada del sentenciado, habida cuenta de que con la reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertir que la imposición, duración y modificación de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, se modificarán los esquemas de preliberación y remisión parcial de la pena.

Esta misma Ley establece sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan sus obligaciones en materia de protección y auxilio a las víctimas u ofendidos por el delito. Esto le confiere el carácter de verdadera garantía y no solo de un derecho que puede cumplirse o no. La norma ya no será imperfecta en tanto se contemple una sanción cuando no se cumpla ese derecho. Se estima procedente incorporar estas sanciones, que incluso pueden ir más allá de lo administrativo, cuando los servidores públicos responsables de brindar protección y auxilio a las víctimas u ofendidos incumplan sus disposiciones. Al decir más allá

hacemos alusión a las conductas delictivas en que pueden incurrir los servidores públicos.

Para concluir este capítulo, de manera intencional hemos dejado al final la Ley que crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango, al señalar que cuando a un sentenciado a quien se le haya concedido la conmutación de la sanción de prisión por multa, no pudiere pagar ésta, la autoridad judicial lo notificará al Centro, el que con la asistencia del sentenciado, podrá autorizar que el pago se haga a cuenta del Fondo en uno o varios plazos, y hasta 5 años, con un interés que no podrá exceder del legal, pero que a juicio del Centro puede ser inferior, y que autorizado el pago en la forma indicada, el centro informará a la autoridad judicial, dicha situación, la que ordenará la libertad del sentenciado. Advierte también que si el sentenciado no paga en los plazos fijados, el Centro informará a la autoridad judicial para que ésta revoque la libertad.

Es, en definitiva, una visión de política criminal de la más avanzada tesitura, sabemos de infinidad de casos en los que el autor del delito permanece recluso por la falta de recursos económicos para pagar la multa, cuando la ley permite la conmutación de la pena. Esta condición le expone a la contaminación criminal que existe al interior de los centros penitenciarios. El problema se transforma y ahora se trata no de readaptación o reinserción social, sino de sobrevivir la prisión, es decir, de adaptarse a ella.

Bajo el mismo tenor se encuentra que esta ley contempla la reparación del daño moral y material al inculcado cuando resulta absuelto del delito imputado, cuando en el artículo 49 de dicha ley se establece que la persona que haya sido procesada por los tribunales del Estado y que hayan obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada, o resolución relativa al reconocimiento de inocencia por haberse demostrado en cualquiera de ambos casos su absoluta inocencia, podrán reclamar al Centro, a título de indemnización, le otorgue un beneficio económico equivalente al importe de un salario mínimo por cada día de reclusión que

hubieran sufrido, según resulte de la certificación del órgano penitenciario. La persona absuelta o declarada inocente podrá pedir que el Centro sufrague el costo de la publicación de la sentencia o la resolución respectiva en un periódico de amplia circulación.

Aquí es una realidad jurídica la indemnización del inculpado cuando resulta absuelto del delito imputado. Esta es una disposición de Política Criminal de la más avanzada calidad. No son pocos los casos en los cuales el probable responsable del delito, después de varios meses e incluso años de estar recluso en un centro penitenciario, es declarado inocente del delito imputado y solo se concede un: Usted dispense.

Durante el tiempo de privación de su libertad, el sujeto ha perdido empleo, respeto, ha sido estigmatizado tanto él como sus familiares, la familia se ha desintegrado, los hijos han asumido conductas para y antisociales, se ha caído en el descrédito, al interior del establecimiento carcelario ha sido víctima tanto de sus compañeros internos como de las autoridades penitenciarias, ha tenido que sobrevivir al encierro, ha sido víctima también de la corrupción, extorsión y grupos de poder, en fin, su vida sufrió un cambio radical que no se repara con una disculpa.

La Política Criminal del Estado Mexicano debe ser rigurosa para castigar al autor del delito, pero también para resarcirle el daño causado cuando resulta absuelto del delito imputado. Se le debe indemnizar en lo moral y en lo económico. Esta disposición sin duda alguna, debe ser incluida en la legislación federal y estatal.

Es necesario, en consecuencia, que los Centros de Atención a Víctimas sean autónomos, para resarcir en lo moral y económico el daño causado al inculpado cuando resulta inocente del delito imputado, ya que esta condición lo convierte en víctima del sistema de justicia penal, por lo cual deben serle otorgados y garantizados también derechos.

Capítulo IV

Análisis victimológico nacional e internacional y de otros países facilitadora de un nuevo modelo victimal

4.1. Análisis de las garantías constitucionales de la víctima y las contenidas en la legislación secundaria nacional

En virtud de la reforma penal constitucional de junio de 2008 y toda vez que las legislaciones estatales han de modificar sus leyes bajo este tenor, en este capítulo solo se hará referencia al orden federal en materia de derechos de las víctimas u ofendidos del delito.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹¹, publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917, y actualizada con la reforma al artículo 17 publicada en el DOF el 29 de julio de 2010, señala en el apartado C del artículo 20, los derechos de la Víctima o del ofendido, enumerando en siete fracciones, los siguientes:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente,

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

- VI. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- VII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- VIII. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- IX. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- X. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Los derechos de la víctima o del ofendido, que escalaron el peldaño constitucional desde la reforma de 1993, presentan aspectos que vale la pena comentar:

La fracción primera otorga a la víctima u ofendido el derecho a recibir asesoría jurídica, pero en la legislación secundaria no encuentra quien está obligado a brindarle dicha asesoría; por lo que se convierte este derecho en una buena intención. Debería señalarse con precisión quien tiene la obligación de hacerlo y en caso de omisión, establecer las sanciones correspondientes, ya que de esta manera sí sería no solo un derecho, sino la garantía del mismo.

Agrega la misma fracción el derecho de ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; al revisar la legislación adjetiva se encuentra que quien tiene la obligación de hacerlo son las policías, aunque no precisa cuales, y

lo contempla el inciso b de la fracción IX del artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales⁹², a saber:

Artículo 30.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Se estima que esta condición nos coloca en otro escenario, que es la capacitación policial. No siempre las policías –insisto, no determina cuales- poseen los conocimientos jurídicos necesarios para tal cometido. Tradicionalmente las policías han sido los “asesores” tanto del inculpado como de la víctima u ofendido, lo cual no quiere decir que sea lo correcto ni deseable, ya que estas “asesorías” van precedidas por lo general, de dádivas. En consecuencia, las asesorías no son siempre apegadas a derecho, sino más bien a las circunstancias propias de cada caso y de quien se trate.

Se presumen que el derecho de las víctimas u ofendidos de ser informados de los derechos que en favor establece la Constitución, no debe quedar en manos de las policías, sino de asesores legales especializados integrantes de un Centro autónomo de atención a las víctimas del delito. Estos Centros con personalidad jurídica y patrimonio propios son una realidad en algunos Estados de la República Mexicana, como hemos anotado en el apartado correspondiente.

Finaliza la primera fracción en comento, señalando que (la víctima u ofendido) cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal. No se trata de hacer un derecho opcional: “cuando lo solicite”, no, definitivamente el

⁹² Código Federal de Procedimientos Penales

derecho de ser informado del desarrollo del procedimiento penal no puede ser opcional.

En el mismo sentido, se encuentra en el artículo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, que compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales, y que en la averiguación previa le corresponde, según la fracción VIII, acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen.

Es decir, el derecho de ser informado del desarrollo del procedimiento penal, solo es si la víctima u ofendido lo solicita y, por otra parte, se dice que al Ministerio Público le corresponde “acordar” y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal, y de resolver sobre la inconformidad que tanto la víctima como el ofendido formule.

No, definitivamente no puede ser así. Habrá de explicarse de la manera siguiente: El Ministerio Público tiene la obligación de informar a la víctima u ofendido de todo lo que ocurre durante la averiguación previa, no solo del no ejercicio de la acción penal mediante “acuerdo” con ella, debe informarle de los avances de sus investigaciones y no solo al final. Es necesario que la legislación adjetiva, derivada de la reforma penal constitucional de junio de 2008, incluya la obligatoriedad del Ministerio Público y que, además, se establezcan sanciones cuando incumplan su cometido.

Se debe agregar que la última parte de la fracción en comento, se contrapone a lo dispuesto en la fracción VII, del citado apartado C del artículo 20 Constitucional, habida cuenta de que se señala el derecho de la víctima u ofendido de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la

acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Es urgente hacer la modificación pertinente, ya que en una parte se le otorga al Ministerio Público la facultad de resolver sobre la inconformidad de la víctima u ofendido sobre sus propias determinaciones y, por otra parte, se le otorga a la víctima u ofendido el derecho de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. No es posible esta contradicción.

En la fracción II del apartado en cita, se otorga el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

La coadyuvancia con el Ministerio Público así como a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, se encuentra a cargo de las policías, tal como lo establece el inciso e) de la fracción X del artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando estipula que las policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá recibir y preservar todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente. Nuevamente, insistimos en que las policías

no son el mejor medio para este cometido, se estima que lo ideal es que sea responsabilidad directa del Ministerio Público.

El que las policías sean quienes reciban y preserven todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado no es recomendable. Insistimos en que no siempre se cuenta con elementos policiales capacitados para responsabilidades de tal envergadura. La coadyuvancia con el Ministerio Público debe ser directa o indirecta, no es en balde que el Ministerio Público sea nombrado también representante social, ya que más aún, representa directamente los intereses de la víctima, razón por lo que la coadyuvancia tiene que ser también en forma directa.

La fracción II del artículo en comento, establece también el derecho de la víctima u ofendido de recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia. Nuevamente, se encuentra que este derecho víctimal se encuentra a cargo de las policías, en virtud de que los incisos c) y d), de la fracción X del artículo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar que las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹³, y quedarán obligadas a proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

- c) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia.

Es reiterada la postura en el sentido de que es una responsabilidad única y exclusiva del Ministerio Público, o mejor aún, del Centro de Atención a Víctimas

⁹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

del Delito que hemos propuesto en otros apartados de este trabajo, sea con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Se sabe que la asistencia a las víctimas del delito es realizada por lo general a través de los Centros de Asistencia a la Víctima, que dependen de las Procuradurías Generales de Justicia, lo que limita su adecuado funcionamiento, entre otros factores, por la intención de ocultar el fracaso del Estado en su función de protección y tutela de los intereses de las víctimas del delito. Somos insistentes en la propuesta de que los Centros de Atención a víctimas gocen de plena autonomía.

Las fracciones V y VI del apartado C del artículo 20 constitucional en cita reiteran el ya tradicional, aunque no siempre hecho realidad, derecho a la reparación del daño, no obstante, aquí sí se precisa la obligación del Ministerio Público a solicitar la reparación del daño, es decir, lo hace de oficio. Agrega, además, el derecho de la víctima u ofendido de solicitarlo directamente. Sabemos que esto ocurre por la vía civil y no necesariamente penal. Asimismo reitera la postura del juzgador, quien no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria y añade que la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. Definitivamente estos procedimientos ágiles son una urgente necesidad para completar la reforma penal constitucional de nuestro país.

La fracción VI alude al derecho de la víctima u ofendido al resguardo de su identidad y otros datos personales en tres supuestos:

- Cuando sean menores de edad;
- Cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y
- Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

En el primer caso, es decir, cuando la víctima u ofendido sea menor de edad, la protección y resguardo de su identidad y otros datos personales es incuestionable, habida cuenta de que el Estado debe garantizar el desarrollo armónico de las facultades físicas y mentales de los menores –abunda la legislación al respecto- y más aún, cuando han sido víctimas del delito.

En el caso referido en cuanto se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, quizá sería mejor señalar la protección cuando se trate de delitos graves. Es sabido que la violación es considerada por la legislación vigente como un delito grave y está demás hacer cualquier anotación para justificar el resguardo de datos de la víctima. Empero, en tratándose de secuestro y de delincuencia organizada, sabemos que aquél, en la mayoría de los casos, no puede realizarse si no es a través de delincuencia organizada. Se está acuerdo en que puede darse por relaciones de parentesco sanguíneo o por afinidad, sin embargo, dadas las características del delito, no puede realizarse por una sola persona.

No puede ser una sola persona quien vigile, prive de la libertad, vigile la casa de seguridad, amague vigile al secuestrado, le proporcione alimentos, etc. Tiene que llevarse a cabo por más de una persona, razón por la que insistimos, es un delito propio de la delincuencia organizada.

Por lo anterior, valdría la pena considerar el resguardo de la identidad y otros datos personales en todos los casos de delitos graves y los propios de la delincuencia organizada. El último párrafo de la fracción en comento, deja al arbitrio judicial el resguardo y protección de datos cuando lo considere necesario.

Al precisar la salvaguarda de los derechos de la defensa del inculcado, entendemos que es en todos los supuestos anteriores. La salvaguarda y

protección de la víctima u ofendido no debe reñir con los derechos de los inculcados. No se debe proteger a unos desprotegiendo a otros.

Agrega un último párrafo que establece que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso.

Inmediatamente refiere a la fracción V del artículo del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala que compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales, y que en la averiguación previa le corresponde solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.

Finaliza la fracción en cita que los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación, lo que no debiera desembocar en un penoso sistema que bajo la capa de “testigos protegidos”, sustraiga o tergiverse pruebas con quebranto de la defensa y del principio de contradicción.

La fracción VI faculta a las víctimas u ofendidos para solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Entendemos que este derecho puede ejercerse ante el Ministerio Público y también ante la Autoridad Judicial. Se reitera la necesidad de que la víctima u ofendido cuente con asesor jurídico, independiente del Ministerio Público, y que hemos señalado, puede depender del Centro Autónomo de Atención a Víctimas del delito.

De nada le sirve a la víctima u ofendido saber que puede solicitar estas medidas cautelares y providencias necesarias para la restitución de sus derechos, si no

sabe cuáles son, como solicitarlas, nte quien, en qué momento, y cuáles son sus derechos que deben ser restituidos. De ahí la importancia de un asesor legal.

La fracción VII ha sido comentada ampliamente con anterioridad y correlacionada con la fracción VIII del artículo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala que compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales, y que en la averiguación previa le corresponde acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen, tanto que en la fracción VII del apartado C del artículo 20 Constitucional, se alude a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Los derechos de la víctima u ofendido aparentemente terminan en estas fracciones del apartado C del Artículo 20 Constitucional, y decimos aparentemente en virtud de que en la última parte del segundo párrafo del artículo 21 Constitucional, se establece el derecho de los particulares para ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, aunque advierte que la ley determinará los casos en que podrán hacerlo.

Por principio de cuentas, este derecho, se considera está mal ubicado en este artículo, que debería estar contenido como una fracción más del apartado C del artículo 20 Constitucional, pero esto es lo de menos, lo demás es su importancia y trascendencia jurídica. Se pregunta en qué casos la víctima u ofendido será titular de la acción penal, si suplirá a la figura del Ministerio Público, si solo será en los delitos de querrela o de cuantía menor, etc.

Derivado de la propuesta de la creación de Centros de atención a víctimas del delito no dependientes de las Procuradurías, es decir, de Centros con

personalidad jurídica y patrimonio propios, aunado a la figura propuesta también de un asesor legal para la víctima u ofendido, se encuentra que sí es posible dejar en manos de los particulares –ese estima mejor anotar víctimas u ofendidos-, el ejercicio de la acción penal en los delitos que se persigan por querrela en virtud de que cuenta, para efectos procesales, el perdón del ofendido o del legitimado para hacerlo.

Aunque en derecho penal nada es evidente, se considera que en los delitos graves así definidos por la ley, es improcedente el ejercicio de la acción penal por la víctima u ofendido, es necesaria la intervención del Ministerio Público.

4.2. Medios coercitivos garanticen el cumplimiento de los derechos de la víctima del delito.

Los medios coercitivos son una imperiosa necesidad para que los derechos de las víctimas u ofendidos no sean solo buenas intenciones o letra muerta, cumpliéndose parcialmente, en el mejor de los casos.

Se ha visto que algunos derechos de la víctima u ofendido están a cargo del Ministerio Público pero otros se encuentran bajo la responsabilidad de las policías; ya hicimos los comentarios pertinentes sobre este particular.

Se estima que deben adicionarse las leyes secundarias y establecer sanciones para aquellos servidores públicos que sean omisos con sus obligaciones. Sabemos que las normas son imperfectas en tanto no contemplen una sanción para su incumplimiento.

Es bien sabido que existen variables en la atención y protección de las víctimas u ofendidos, entre las que destacan la sobrecarga laboral, la apatía institucional, el saber que no habrá consecuencias, la burocracia al interior de las instituciones, la

dependencia de los Centros de atención a víctimas a la Procuradurías, lo que conlleva a un círculo vicioso, etc.

Tradicionalmente a la víctima en el proceso penal solamente se le ha considerado como el material probatorio que puede ser utilizado por el Estado en su pretensión punitiva hacia el delincuente, pero la preocupación de la legislación y la doctrina se ha encaminado hacia la protección de los derechos del imputado dentro del proceso penal, estableciendo sanciones para aquellos que violen o no respeten sus garantías procesales. Algo similar debe ocurrir ahora en materia de protección y garantía de los derechos de la víctima u ofendido.

La doctrina es unánime al establecer que cuando el Estado asumió la persecución penal de delito, el rol de la víctima dentro del proceso fue desapareciendo, de tal forma que sus intereses quedaron al margen del proceso penal, y fue a través del tiempo que el Estado comenzó a incorporar lentamente los derechos de la víctima u ofendido, pero no los ha garantizado en su totalidad. Algunos derechos han quedado establecidos como una obligación del Ministerio Público y, en su momento, del Juez, principalmente en lo que a reparación del daño se refiere. Pero los derechos restantes, sobre todo los de nueva incorporación en la reforma penal constitucional no han sido garantizados mediante coacción alguna sobre los servidores públicos que sea omisos sobre el particular.

Puede afirmarse que el derecho penal protector de los derechos del inculcado, procesado y sentenciado ha evolucionado rápidamente; condición que se explica al recordar los procesos inquisitoriales con la tortura, las pruebas del agua y el fuego, etc. No se debe negar que han sido avances importantes que dan a los gobernados certeza jurídica y protección en contra de las arbitrariedades procesales de otros tiempos.

El Estado mexicano se ha preocupado por hacer realidad la garantía de los derechos del delincuente, desde que es un presunto hasta que es sentenciado. Le

ha otorgado la presunción de inocencia, que no se le torture, no se le incomunique, no sea obligado a declarar en su contra, a ser asistido por un defensor, que se le faciliten los medios para su defensa, se han marcado plazos procesales perentorios, etc., loable, sin duda alguna, pero la política criminal actual debe ir más allá e integrar la protección y garantía de los derechos de la víctima u ofendido en la legislación federal y estatal.

Debe establecer sanciones de carácter penal o administrativo, según sea el caso, para aquellos que violen estos derechos; de otra forma, el avance en estas materias será unidireccional, dando vida al adagio popular de que el delincuente tiene más garantías que sus víctimas. Se reitera una vez más, los derechos del delincuente no se contraponen con los derechos de la víctima, sino que se complementan.

Habrà de recordarse en este espacio que el Estado de Guerrero en los artículos primero y séptimo del Acuerdo PGJ/01/2009,⁹⁴ referido a los Lineamientos de protección que deberán acatar los agentes del ministerio público en relación a los domicilios y números telefónicos de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo en los delitos graves, establece que:

Primero.- Sin menoscabo de los derechos de los imputados, el presente Acuerdo tiene por objeto conceder mejores condiciones de seguridad y confianza a favor de los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo en delitos graves, que aseguren su tranquilidad e integridad física en beneficio de la búsqueda de la verdad histórica.

Séptimo.- El incumplimiento de este Acuerdo por parte de cualquier servidor público de esta Procuraduría General de Justicia, se deberá hacer del conocimiento de su Contraloría Interna, con el propósito de determinar la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.

Esta disposición sancionadora de los Ministerios Públicos debe ser incorporada en toda la legislación federal y estatal, más aún, no solo determinar sanciones para

⁹⁴ Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Acuerdo PGJ/01/2009. artículos primero y séptimo

los Ministerios Públicos, sino para todos los servidores públicos que no cumplan con sus obligaciones jurídicas en materia de cumplimiento de los derechos que la ley otorga a las víctimas u ofendidos.

Conclusiones y Propuestas

Para terminar el presente estudio, en este apartado se hará una síntesis de los comentarios que hemos venido haciendo a lo largo del trabajo en sus diferentes apartados, tanto en materia internacional como federal y estatal. Con la finalidad de hacerlo más didáctico se presentara en forma de conclusiones.

Deben ser incluidos en la legislación penal adjetiva mexicana, a efecto de no dejar trunca la reforma penal constitucional de junio de 2008, los siguientes derechos de las víctimas u ofendidos por el delito.

- A) Debe crearse un Centro de Atención a las Víctimas del Delito con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que daría certeza para la protección de las víctimas u ofendidos por el delito, como lo contempla la legislación de España, y la correspondiente a los Estados de Durango, Jalisco y San Luis Potosí.
- B) Los Centros existentes en la actualidad que dependen de las Procuradurías Generales de Justicia, tanto de la República como de cada uno de los Estados integrantes de la Federación, han sido rebasados en materia de atención a las víctimas del delito, se contrapone a los esquemas de política criminal contemporáneos, en los que la investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público es incompatible con la protección a las víctimas.

- C) Debe establecerse también en nuestra legislación penal adjetiva el derecho de las víctimas u ofendidos a la ayuda económica para subsanar sus necesidades básicas. En el caso de las legislaciones de los Estados de Colima, Tamaulipas y Chihuahua se contempla este apoyo.
- D) La víctima u ofendido para intervenir en el proceso, debe contar con un abogado que le asista y si no puede pagarlo, el Estado debe asignarle uno, al igual que lo hace con el inculpado. No se justifica que sólo se le otorgue abogado de oficio o defensor público al presunto responsable. Los derechos de uno no deben limitar los del otro. El Estado tiene la obligación de proporcionar abogado a cada una de las partes, cuando estos no posean los recursos suficientes para sufragar los gastos. Esta disposición se encuentra en la legislación respectiva de Colombia y parcialmente en la Ley de Atención y protección a Víctimas del delito del Estado de Sonora, donde se le denomina asesor jurídico.
- E) Los dependientes económicos del sujeto activo del delito, también deben ser considerados víctimas, por lo que es importante incorporar en la legislación mexicana, la ayuda a estos cuando por causas del delito, se encuentran en estado de indefensión. La legislación del Estado de Durango contempla la ayuda al delincuente y a sus familiares, incluso para el pago de multa cuando la pena privativa de prisión sea conmutada.
- F) La ley adjetiva penal mexicana debe garantizar el derecho de las víctimas del delito a ejercer la acción penal en los casos de delitos que se persigan por querrela y, al igual que el Código Procesal Penal de la República de Bolivia, precisar el procedimiento especial que deba seguir la víctima u ofendido. También la legislación chilena considera el ejercicio de la acción penal por el ofendido y demás personas que determina la ley.

- G) Cuando la víctima u ofendido ejerciten la acción penal ante los jueces penales, el Ministerio Público no debe tener intervención en el caso, toda vez que existiría dualidad de funciones. Por ello es necesario que el Estado asigne un abogado de oficio o asesor jurídico a la víctima u ofendido. Esta disposición se encuentra contenida en la legislación de Bolivia.
- H) Es importante también que se definan en un capítulo de los Códigos penales tanto federales como o estatales, los delitos en los cuales la víctima u ofendido tienen el derecho de ejercitar la acción penal, en la legislación de Bolivia se determinan los delitos en que esto es posible, sin embargo existen serias diferencias con nuestro país; el delito de corrupción de descendientes y la violación, por ejemplo, son delitos que según la legislación boliviana pueden ser de acción penal privada, es decir, se consideran no graves, en tanto que en México, el delito de corrupción es tema de delincuencia organizada y el delito de violación es delito grave.
- I) La protección y seguridad a la víctima, familiares, testigos y demás intervinientes en el proceso penal debe ser prioritaria, así lo establecen la gran mayoría de las leyes revisadas. Pero esta protección, en el caso de nuestro país, debe ser garantizada y sancionar penal o administrativamente, según sea el caso, a quienes incumplan sus responsabilidades.
- J) La víctima debe ser notificada de la libertad que se conceda al inculcado, procesado o sentenciado por algún mecanismo jurídico, así como si el autor del delito se fuga del establecimiento en el que se encuentre recluso; esta parte también se correlaciona con la seguridad y protección de la víctima u ofendido. La legislación del Estado de Connecticut contiene disposiciones al respecto, al igual que la ley del Estado de Guerrero. Definitivamente este derecho debe incorporarse a nuestra legislación federal y estatal.

- K) Deben establecerse sanciones penales y administrativas, según sea el caso, para aquellos servidores públicos que incumplan las funciones contenidas en las leyes respectivas en materia de asistencia a la víctima u ofendido por el delito. Las normas penales no pueden ser imperfectas, deben conllevar una sanción que coaccione su cumplimiento.
- L) Cuando por error judicial la persona sea absuelta, debe ser indemnizada por el Centro de Atención a Víctimas, en virtud de que se trata ahora de víctimas del sistema de justicia penal. No solo se ha infligido un daño moral sino material. No se resuelve con una disculpa. El Estado tiene la obligación de restituir el daño causado al inculpado que resulta inocente después de años de privación de libertad, con todo lo que ello implica. La legislación de Brasil y la ley del Estado de Durango contienen disposiciones alusivas a este derecho.

Bibliografía

- ARCE, R. y Fariña, F., *Estudio Psicosocial de la Víctima*. En M. Clemente (Coord.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica*. Pirámide. Madrid, 1995.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis De la. *Dudas sobre la encuesta*. En diario La Razón. Disponible en:
http://www.razon.com.mx/spip.php?page=columnista&id_article=58533.
- BERISTAIN IPIÑA Antonio. *Victimología*. Nueve palabras clave. Tirant lo Blanche. Valencia 2000.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, LXI. Legislatura. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. *Secuestro: Impacto Social y Características del Delito*. Carpeta de indicadores y tendencias sociales No. 1. México, Septiembre, 2010. En Consulta Mitofsky. Boletín semanal. Disponible en: <http://www.consulta.mx/Estudio.aspx?Estudio=cesop-secuestro>.
- CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*. Arayú. Buenos Aires, 1955. Sistema de Derecho procesal civil. UTEHA, Argentina, Buenos Aires, 1944, Tomo II.
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO A.C., Índice de incidencia delictiva y violencia CIDAC. *Proyecto: Seguridad Ciudadana, Justicia Penal y Derechos*. Agosto 2008. Disponible en:
http://www.icesi.org.mx/publicaciones/PDF/Indice_violencia.pdf.
- CHRISTIE, NILS. *Los conflictos como pertenencia, en De los delitos y de la Víctima*. Ad Hoc, Buenos Aires, 1992.

CONSEJO DE EUROPA. *Convención Europea sobre Compensación a Víctimas de Delitos Violentos*. Disponible en:
<http://funvic.org/paginas/legislacion/legi7.htm>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso González y otras ("campo algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=327>.

FATTAH, Ezzat, *Queleques problemes poses a la justice penales par la Victimologie*, en *Anales Internacionales de Criminología*, 5º año. Disponible en <http://fmuraro.tripod.com/fattah.htm>.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995; *Derecho y garantías. La ley del más débil*. Trotta, Madrid, 1999; *Garantismo y derecho penal, en democracia, derechos humanos, derecho internacional humanitario*, compilador Miguel Rujana Quintero, Universidad Libre de Colombia, Facultad de Filosofía, Cátedra Gerardo Molina, Santa Fe de Bogotá. D.C. 2000.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos*. Tirant lo Blanch. 4ª. Edición. Valencia, 2001.

El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria (el penado como víctima del sistema legal), en *Cuadernos de Derecho Judicial, La victimología*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

GARRIDO GENOVÉS, V. *La ayuda educativa a las víctimas del delito (no sólo los delincuentes necesitan asistencia)*. Bordón, 1990. 42 (4).

GULOTTA, Guglielmo, *La vittima*, Italia, 1976. Disponible en:

<http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-03.html>.

HENTIG, Hans, V., *El delito*, Madrid, 1975. Disponible en:

<http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-03.html>.

The Criminal and his Victim, Yale University, New Haven, USA, 1948.

HERRERA MORENO, Myriam. *Violencia en la Violación. Aspectos dogmáticos y victimológicos (y IX)*. En Noticias Jurídicas (on line). Junio 2002.

Disponible en:

<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200206-b9561326510231761.html>.

La hora de la víctima. Compendio de Victimología. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. EDESA. Madrid, 1996.

Steffi Wilson, Mariblanca. *Recorrido histórico sobre la trata de personas*. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Disponible en:

<http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Te masdeanalis2/violenciasyderechoshumanos/staff.pdf>. Ecuador.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo. *Victimología*. Tirant lo Blanch. Madrid, 1994.

MAIER B., Julio. *La víctima y el sistema penal*. En: Revista. Jueces para la democracia, Nº 12, 1991.

MANTOVANI, Fernando, *Diritto Penales Parte Generale*, CEDAM-PADOVA, 1979, pág. 210 y sigs. , Joan J, Queralt, Víctimas y garantías; algunos cabos

sueltos a propósito del proyecto alternativo de reparación, En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Ministerio de Justicia e Interior, t. XLIX, fascículo I, Madrid, enero-abril de 1990.

MENDELSON, Beniamin, " *La Victimologie*", Revue Francais de Psychenalise, janvier fevrier, 1958. Disponible en:
<http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victi-03.html>.

NEUMAN, Elías. *Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Universidad. 2ª edición. Buenos Aires: 1994.

NOTIMEX. *Rechaza ICESI resultados de la Encuesta Nacional Sobre Inseguridad*. Disponible en:
http://www.vanguardia.com.mx/rechaza_icesi_resultados_de_la_encuesta_nacional_sobre_inseguridad-606233.html.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *International Classification of Diseases (CIE10)*.

P. FLETCHER, George. *Las víctimas ante el jurado*. Trad. Juan José Medina Ariza y Antonio Muñoz Aunión, Tirant lo Blanc, Valencia, 1997.

REUNIONES DE MINISTROS DE JUSTICIA U OTROS MINISTROS, PROCURADORES O FISCALES GENERALES DE LAS AMÉRICAS (REMJA). Cuarta Reunión del Grupo de Trabajo en Asistencia Mutua Penal y Extradición 31 de marzo, 1 y 2 de abril de 2009 Disponible en:
http://www.oas.org/es/sla/dlc/proteccion_testigos/legislacion.asp.

REYES MATE, *La razón de los vencidos*, Anthropos. España, 2008.

SUTHERLAND, Sandra y Donald J. Scheer, *Patterns of Response Among Victims of Rape*, American Journal of Orthopsychiatry, N° 40, 1970.

TAMARIT SUMALLA, JM. *La Victimología: cuestiones conceptuales o metodológicas*. En Baca BALDOMERO E, Echeburúa Odriozola E, Tamarit Sumilla JM. *Manual de Victimología*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2006.

VAN DIJK, Jan, John van Kesteren, Paul Smit. *Resultados principales de la encuesta ENICRIV y ENECRIS 2004-2005 Victimización en la Perspectiva Internacional*. Resumen I de II. Mayo 2008. Traducción al español, con la autorización de los autores: Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, México. Disponible en: <http://www.wodc.nl/onderzoeksdatabase/ob257a-victimizacion-en-la-perspectiva-internacional.aspx>.

WALLER, Irvin. *Víctimas del crimen: Haciendo justicia para su apoyo y protección*. Universidad de Ottawa, Canadá. Disponible en: <http://irvinwaller.org/wp-content/uploads/2011/02/2003V%C3%ADctimas-del-crimenSoros.pdf>.

ZAFFARONI Eugenio Raúl, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. *Derecho penal. Parte general*. EDIAR, Buenos Aires, 2000.

En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal, EDIAR, Buenos Aires. 1989

Legislación

Legislación Nacional. Vigente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de atención y protección a la víctima y al ofendido para el Estado de
Aguascalientes

Ley de atención y protección a la víctima o el ofendido del delito para el Estado de
Baja California

Ley de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito para el Estado de
Chihuahua

Ley de atención y protección a la víctima y al ofendido del delito para el Estado de
Guanajuato

Ley de atención y protección a la víctima y al ofendido del delito para el Estado de
Guerrero

Ley para la atención y protección a la víctima y al ofendido del delito para el
Estado de Michoacán

Ley de atención y protección a la víctima o al ofendido del delito para el Estado de
Nuevo León

Ley para la protección a víctimas del delito para el Estado de Chiapas

Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito para el Estado de
Colima

Ley de atención y apoyo a las víctimas del delito para el Distrito Federal

Ley que crea el centro de atención para las víctimas del delito para el Estado de
Durango

Ley de protección a víctimas del delito para el Estado de Estado de México

Ley de atención y protección a víctimas del delito para el Estado de Estado de
Hidalgo

Ley del centro de atención para las víctimas del delito para el Estado de Estado de
Jalisco

Ley para la protección a víctimas de delitos para el Estado de Estado de Jalisco

Ley de atención a la víctima del delito para el Estado de Estado de San Luis
Potosí

Ley de protección a la víctima de delitos para el Estado de Estado de Sinaloa

Ley de atención y protección a víctimas del delito Sonora

Ley de protección a las víctimas de los delitos Tamaulipas

Código Penal Federal

Código Penal del Estado de Aguascalientes

Código Penal del Estado de Baja California

Código Penal del Estado de Baja California Sur

Código Penal del Estado de Campeche

Código Penal del Estado de Coahuila

Código Penal del Estado de Colima

Código Penal del Estado de Chiapas

Código Penal del Estado de Chihuahua

Código Penal del Estado de Durango

Código Penal del Estado de Guanajuato

Código Penal del Estado de Guerrero

Código Penal del Estado de Hidalgo

Código Penal del Estado de Jalisco

Código Penal del Estado de México

Código Penal del Estado de Michoacán

Código Penal del Estado de Morelos

Código Penal del Estado de Nayarit

Código Penal del Estado de Nuevo León

Código Penal del Estado de Oaxaca

Código Penal del Estado de Puebla

Código Penal del Estado de Querétaro De Arteaga

Código Penal del Estado de Quintana Roo

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Código Penal del Estado de Sinaloa

Código Penal del Estado de Sonora

Código Penal del Estado de Tabasco

Código Penal del Estado de Tamaulipas

Código Penal del Estado de Tlaxcala

Código Penal del Estado de Veracruz

Código Penal del Estado de Yucatán

Código Penal del Estado de Zacatecas

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes

Código de Procedimientos Penales para el Baja California

Código de Procedimientos Penales para el Baja California Sur

Código de Procedimientos Penales para el Campeche

Código de Procedimientos Penales para el Coahuila

Código de Procedimientos Penales para el Colima

Código de Procedimientos Penales para el Chiapas

Código de Procedimientos Penales para el Chihuahua

Código de Procedimientos Penales para el Durango

Código de Procedimientos Penales para el Guanajuato

Código de Procedimientos Penales para el Guerrero

Código de Procedimientos Penales para el Hidalgo

Código de Procedimientos Penales para el Jalisco

Código de Procedimientos Penales para el México

Código de Procedimientos Penales para el Michoacán

Código de Procedimientos Penales para el Morelos

Código de Procedimientos Penales para el Nayarit

Código de Procedimientos Penales para el Nuevo León

Código de Procedimientos Penales para el Oaxaca

Código de Procedimientos Penales para el Puebla

Código de Procedimientos Penales para el Querétaro

Código de Procedimientos Penales para el Quintana Roo

Código de Procedimientos Penales para el San Luis Potosí

Código de Procedimientos Penales para el Sinaloa

Código de Procedimientos Penales para el Sonora

Código de Procedimientos Penales para el Tabasco

Código de Procedimientos Penales para el Tamaulipas

Código de Procedimientos Penales para el Tlaxcala

Código de Procedimientos Penales para el Veracruz

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas

Acuerdo por el que se autoriza la constitución del fideicomiso para la procuración de justicia, asistencia y apoyo a las víctimas del delito para el Estado de Estado de Querétaro

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Acuerdo PGJ/01/2009.

Legislación Internacional

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985. Anexo.

Informe del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Documento A/CONF. 187/15. Disponible en:

<http://www.uncjin.org/Documents/congr10/15s.pdf>.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, *Declaración de Viena sobre la*

delincuencia y la Justicia: Frente a los retos del Siglo XX. Documento A/CONF. 187/15. Numeral 25. Disponible en: <http://www.ilanud.or.cr/A087.pdf>.

Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. *Directrices sobre la función de los fiscales*. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2004.pdf>.

Resolución del Consejo Económico y Social 1996/14

En la *Resolución 40/34 sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen*. Disponible en: <http://funvic.org/paginas/legislacion/legi1.htm>.

Resolución del Consejo de 23 de noviembre de 1995 relativa a la protección de los testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional

Control de Drogas y la Prevención del Delito, Oficina de las. (1999), *Guía para quienes elaboran las políticas sobre la implementación de la declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del crimen y del abuso del poder*, Nueva York: Centro Internacional para Prevención del Delito Oficina de las Naciones Unidas para el Control de Drogas y la Prevención del Delito (1996), *Manual para quienes mantienen la paz sobre los estándares y normas de la ONU*, Nueva York Estados Unidos (1982), *“Destacamento del Presidente para las Víctimas del Crimen”*: Informe final, Washington.

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, (resolución del Consejo Económico y Social 1996/14). *Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder.*

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada

Constitución Política de la República de Colombia de 1991. Incluye las reformas de 1993, 1995, 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. Actualizada hasta el Decreto 2576 del 27 de Julio de 2005. Disponible en:
<http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html>.

Constitución Política de la República de Chile, según decreto núm. 100. Santiago, 17 de septiembre de 2005. Disponible en:
<http://www.presidencia.cl/transparencia/Marco%20Normativo/CPR.pdf>.

Constitución Nacional de Argentina. Disponible en:
<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php>

Constitución Política de la República de Bolivia. Disponible en:
<http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=469>.

Ley 35/1995, de 11 diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Disponible en:
<http://www.migualdad.es/ss/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=ContentDisposition&blobheadervalue1=inline&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1244652175910&ssbinary=true> .

Ley 906 de 2004(agosto 31). Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004. RAMA LEGISLATIVA - PODER PÚBLICO. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Disponible en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_09060_204a.html

Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008. Disponible en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1257_2008.html.

Ley N° 19.640, del 8 de Octubre de 1999, Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Disponible en:

<http://www.anfitrion.cl/actualidad/relacion/alegisla/cpp/19640.htm>

Código Penal de Argentina. Texto según ley N° 25.188). Disponible en:

<http://tododeiure.atspace.com/codigos/penal.htm>.

Código de Procedimiento Penal de la República de Bolivia. Aprobado por ley 1970 de 25/03/1999, Disponible en:

<http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1009>

Código Procesal Penal, Ley N° 23.984. Disponible en:

http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_04.pdf.

Código Procesal Penal, (Ley 19696. Última versión del 14 de marzo de 2008, fecha de publicación: 12 de octubre de 2000, fecha promulgación: 29 de septiembre de 2000, Organismo: Ministerio de Justicia, Texto | Ley 19696, última modificación: 14 de marzo de 2008, Ley 20253) Disponible en:

<http://www.google.com.mx/webhp?hl=es#hl=es&source=hp&biw=986&bih=251&q=C%C3%B3digo+Procesal+Penal%2C+%28Ley+19696.+%C3%9Altima+versi%C3%B3n+del+14+de+marzo+de+2008%2C+fecha+de+publicaci%C3%B3n:+12+de+octubre+de+2000%2C+fecha+promulgaci%C3%B3n%3A+29+de+septiembre+de+2000%2C+Organismo%3A+Ministerio+de+Justicia%2C+Texto+|+Ley+19696%2C+%C3%BAltima+modificaci%C3%B3n%3A+14+de+marzo+de+2008%2C+Ley+20253%29%2C+&btnG=Buscar+con+Google&aq=f&aql=&oq=&fp=2f074fc328cbd0bf>.

Oficina de atención a las víctimas. Rama Judicial de Connecticut. Derechos de las víctimas del delito en Connecticut. Resumen de los estatutos estatales. Disponible en: <http://www.jud.ct.gov/Publications/Spanish/VS015S.pdf>.